

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de  
CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H y otros contra  
COVIN S.A. y otros. Exp. 2018-88256-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto  
proferido en audiencia del 9 de junio de 2021 en la Superintendencia de  
Industria y Comercio, por medio del cual se negó una prueba.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Trabada la relación jurídico procesal, en  
audiencia del 9 de junio del año en curso se abrió a pruebas el proceso y, entre  
otras decisiones, se dispuso:*

*-Negar el dictamen pericial contable, pues el objeto  
de la prueba, esto es, dictaminar “las sumas de dinero que fueron pagadas por  
cada uno de los propietarios demandantes a título de cuotas extraordinarias de  
administración con el fin de sufragar los diferentes gastos en los que  
incurrieron como consecuencia de los defectos estructurales hallados en la  
totalidad de las estructuras que componen el Conjunto Residencial Atavanza”,  
podía determinarse con otros elementos, como documentales, que no requieren  
conocimientos expertos, ni técnicos para su cuantificación.*

*2.- Inconforme con esta determinación, el extremo  
demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación, para lo  
cual argumentó que el dictamen pericial aseguraría que la tasación del  
perjuicio sea más acertada.*

*3.- El juez a- quo mantuvo incólume su decisión.*

**II. CONSIDERACIONES**

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el  
Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a)*

Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- El implorado dictamen pericial contable no cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, conforme el cual “la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**”.

En efecto, como lo sostuvo la primera instancia, para dilucidar cuáles fueron las sumas pagadas por la copropiedad a título de cuotas extraordinarias de administración para sufragar los gastos de reparaciones estructurales, no se requieren especiales conocimientos, tal hecho podría ser acreditado con la aportación de los estados contables, certificados y soportes de pago de los copropietarios, documentos que pueden ser valorados por el juez sin necesidad de acudir a alguna experticia.

Y es que, como es sabido, la labor del perito debe contener conceptos personales<sup>1</sup>, conforme a la percepción de los hechos puestos en su conocimiento y acompasado con sus saberes científicos, técnicos o artísticos, de modo que si se limitara a confeccionar las cuentas de los gastos realizados -como se planteó la solicitud probatoria-, la peritación perdería su razón de ser y se convertiría en un informe o relato, para el cual, se itera, no sería necesaria la concurrencia de un experto.

La Corte de Suprema de Justicia sobre el tema ha expresado:

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II Pruebas Judiciales. Pag. 328.

*“Y es que la pericia no es otra cosa que un trabajo de investigación que elabora un versado en la materia afín al tema de prueba. De allí que su presentación, normalmente, conste en un escrito en el que se consigna la totalidad de los experimentos metodológicamente organizados con los que el experto llegó a la conclusión que se exhibe al juez para su evaluación. De manera que la autoridad judicial está compelida a examinar los fundamentos y conclusiones. Lo que compone un todo a la hora de valorar ese medio de convicción” (CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3632-2021).*

4.- *Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada, sin imponer condena en costas ante el amparo de pobreza otorgado a la apelante.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 9 de junio de 2021 dictado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se negó una prueba.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).*

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de ILDA  
MERCEDES IBAÑEZ SOSA contra JOSÉ ALDEMAR TAFUR  
RODRIGUEZ. Exp. 2019-00022-01**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto  
calendado 15 de octubre de 2020, proferido en el Juzgado 3° Civil del  
Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. Practicada la liquidación de costas por la  
Secretaría del juzgado a-quo (fl. 107, 04 cuaderno principal), en la que se  
incluyó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$850.  
000 pesos, por auto de 15 de octubre de 2020 se le impartió aprobación a la  
misma (fl. 109 ib).*

*2. Inconforme con esa determinación la parte  
convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación,  
solicitando que se reajusten las agencias en derecho a cargo de la parte  
vencida, al considerar que estas no cumplen con los límites del Acuerdo No.  
PSAA16 de agosto de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En ese sentido, adujo que para el proceso ejecutivo  
de mayor cuantía la normativa prevé la fijación de entre el 3% y el 7.5% de  
las sumas perseguidas en el mandamiento de pago y en el presente caso la  
liquidación del crédito ascendió a \$489.397.568 pesos, por lo que las  
agencias debían oscilar entre \$14.681.927 y \$36.704.817 (fl. 111 ibidem).*

*3.- El juez de primer grado en auto del 10 de mayo  
de 2021 mantuvo incólume la decisión, aclaró que los porcentajes a los que  
se refiere la parte demandante solo aplican cuando se dicte sentencia que  
ordene seguir adelante la ejecución y no cuando se emita auto que así lo  
disponga en los términos del artículo 440 del C.G. del P., normativa de la  
que se infiere que cuando no existe oposición por parte del ejecutado, la*

gestión del apoderado de la parte demandante únicamente se contrae al deber de notificar al ejecutado. Por último, recalca que las agencias en derecho fijadas se establecieron de acuerdo a la naturaleza del proceso, duración del mismo y gestión del apoderado de la parte actora (fls. 112 a 113 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general actuaciones realizadas.

3.- En este asunto por haber iniciado desde el año 2019, las agencias en derecho se deben regular tomando como referencia el Acuerdo 10554 del 5 de agosto del 2016, el cual solamente resulta aplicable a los procesos que empezaron a partir de la entrada en vigencia del mismo. Como la misma norma lo prevé, **“los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”** (art. 7º, Acuerdo 10554 del 2016).

4.- Decantado lo anterior, véase que de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, cuando se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, su tasación será **“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”** (negrillas fuera del texto original).

*Nótese que el porcentaje del 3% señalado contiene un mínimo y el 7.5% un máximo, señalados en la tarifa constituyen los límites a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “entre”, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas”*

*5.- Mediante libelo presentado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 30, ibidem) el demandante pidió que se libere mandamiento de pago por la suma de \$350.000.000 por concepto de la obligación de capital integrada en una letra de cambio; de \$18.900.000 por intereses de plazo y por los intereses moratorios sobre el capital que se causen hasta el pago total de la obligación.*

*5.1.- Adelantado el trámite propio de esta clase de asuntos y puesto que la parte convocada no presentó oposición, mediante auto del 22 de noviembre de 2019 el Juzgador de primer grado ordenó seguir adelante con la ejecución, decretar que previo secuestro y avalúo se realice la venta en pública subasta de los bienes que figuren a nombre del extremo pasivo y se encuentren embargados en el sub lite, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, y condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas y a favor del demandante las agencias del derecho por valor de \$850.000 pesos. (fls. 89 a 91 ibidem).*

*Dentro del presente trámite el apoderado de la demandante presentó la demanda, integró debidamente el contradictorio, y allegó el recurso objeto de estudio.*

*6.- Descendiendo al examen de los fundamentos de la censura, advierte el Despacho que si bien las tarifas fijadas por agencias en derecho no atendieron los porcentajes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, para cuando se emita sentencia en procesos ejecutivos de mayor cuantía, es relevante que en este asunto no hubo contención y la instancia culminó con auto que ordenó proseguir la ejecución y no con sentencia de fondo, por lo que la tasación del rubro mencionado no debía ceñirse a los citados parámetros.*

*No obstante lo anterior, en el criterio del Despacho la suma de \$850.000 señalada no está acorde con los parámetros del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a: “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, pues no puede perderse de vista que la demanda fue exitosa, el proceso duró 1 año, desde su radicación hasta el auto que prosiguió la ejecución, amén de las actividades desplegadas por el apoderado como la notificación de la contraparte y la cuantía de las pretensiones, que actualmente y luego de aprobada la liquidación del crédito arrojó la suma de \$489.397.568*

*Puestas así las cosas, considera el suscrito Magistrado que \$10.000.000 como agencias en derecho corresponde a una adecuada ponderación de los criterios que vienen de destacarse.*

*7.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de revocarse el auto debatido, en su lugar señalar como quantum de las agencias en derecho el señalado líneas atrás.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

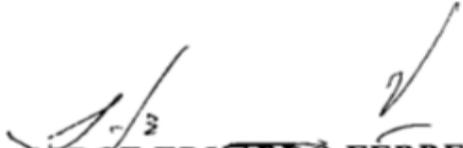
*1. **REVOCAR** por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 15 de octubre de 2020 que dictó el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10'000.000.00.).*

*3.-Sin condena en costas en esta instancia.*

*4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de ITO BUSINESS S.A.S. contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Exp. 2020-00293-00.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, pronunciado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La sociedad ITO BUSINESS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma total de \$569.855.578, incorporada como capital en la factura No. 001, junto con los intereses corrientes y de mora en las cantidades que allí se indicaron.*

*2.- Mediante el auto objeto de censura, la Juez a quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, con fundamento en que la ejecutante no tiene en su poder el título base de recaudo.*

*En este sentido precisó que las copias digitales adosadas con el libelo no corresponden a su original, sino a una “mera reproducción” que resulta ineficaz para ejercer el derecho de crédito a que ellas aluden.*

3.- *Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de apelación. En síntesis, expuso que este Tribunal ha reiterado la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por intermedio de mensaje de datos, en consonancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 103 del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 de 2020. Por ese motivo, al igual que la demanda y los demás documentos que la acompañan pueden allegarse en medio electrónico, así mismo ocurre con el título ejecutivo.*

*Ahondó en el punto y señaló que en la demanda le indicó al juez que el original de la factura echada de menos se encontraba en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, razón por la cual informó en dicha oportunidad que “se solicitará desglose y exhibición del mismo al despacho”, petición que de igual manera consignó en el aparte de pruebas.*

*Asimismo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, solicitó al citado Juez Administrativo el desglose y entrega de la mencionada factura, lo que se llevó a cabo según constancia del 3 de noviembre de 2020. De esta forma, junto con el recurso aportó el pluricitado cartular y los demás documentos en que descansa su reclamación.*

4.- *Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 la juez de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- *Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

*Igualmente, el artículo 90 ibídem, en su inciso 2°, regula los eventos en que se rechazará la demanda de plano, así: “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos*

*primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

*Enseguida, y de no encontrarse reunidos alguno de los presupuestos atrás citados, la norma en comento dispone que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, **la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.***

*En el caso de los procesos de ejecución, además deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, conforme los cuales, el mandamiento se producirá siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que en él conste una obligación expresa clara y exigible que provengan del deudor o de su causante, entre otros.*

*2.- Bajo las anteriores premisas, y adentrándose al caso sub lite, advierte el despacho que la providencia atacada se revocará, pues si bien a la demanda se acompañó la copia electrónica de la factura cuya obligación se persigue, como se anunció en el propio escrito (apartado de “PRUEBAS-DOCUMENTALES”), lo cierto e indiscutible es que allí mismo se indicó que dicho título-valor se encontraba en poder del Juzgado 38 Administrativo de esta ciudad, motivo por el cual, además, se pidió su exhibición como elemento probatorio.*

*De tal suerte, con la información suministrada por el interesado, el juzgador tenía a su cargo la tarea de analizar la procedencia del mandamiento de pago, sin proponer como impedimento para ello el que a la demanda se hubiera aportado una copia del título ejecutivo. En lugar de ello, debió propiciar el buen recaudo de la susodicha factura, pues solo así hubiera garantizado el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.*

*No en vano, como lo previene el Código General del Proceso en su artículo 11, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales***

**fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**” (subraya fuera de texto).

Y en este mismo sentido, no puede pasarse por alto que entre los deberes del juez está el de “Emplear los poderes que este código le concede **en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes**”, así como el de “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” (nums. 4º y 5º, art. 43 ib.) (subraya fuera de texto).

3.- Debe hacerse claridad en cuanto a que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, hoy por hoy, constituye la regla y no la excepción, conforme con la previsión del canon 103 del Código General del Proceso.

Y es que, si el propósito de implementar esos novedosos mecanismos, es “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” (inc. 1º, ib.), ningún sentido tiene desmerecer la copia de un título-valor aportada como sustento de la demanda ejecutiva, menos cuando el propio interesado anuncia con suficiente claridad el lugar en el que se encuentra el original y pide el adelantamiento de las diligencias necesarias para acceder a él. Precisamente, con miras a cumplir el citado fin, la norma de procedimiento previene que “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” disposición que “aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones” (inc. 6 y 7, art. 244, ib.).

El legislador no repugna la aportación de los documentos en copia; todo lo contrario, la estructura de esta especie de medio de prueba permite colegir, sin duda, que la autenticidad es un factor que también cobija a esa clase de material, salvo los eventos en los que su concurrencia al expediente tengo como objetivo demostrar la falsedad de su contenido, o esté sometida a cotejo (arts. 244 y 246, ib.), ninguno de los cuales se acomoda a este evento.

Por supuesto que el documento original, por sus características, siempre gozará de preferencia sobre la copia, pero ello en manera alguna significa que esta última carezca en absoluto de validez. De allí que el artículo 245 indique que “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra**

*el original, si tuviere conocimiento de ello” (subraya fuera de texto), previsión con la cual no se desecha la reproducción, sino que busca asegurar que, bajo cualquier circunstancia, el juez pueda tener la certeza sobre la existencia de la versión original de una prueba.*

*En el evento bajo análisis, esa primera muestra del título-valor objeto de recaudo ya hace parte del plenario, con todo y que el demandado anunció su ubicación y pidió al a-quo que propiciara su recaudo, pues al recurso que se despacha acompañó ese documento. De tal suerte, no encuentra el Tribunal razón de peso para sostener la negativa de la orden de apremio por los motivos expuestos en la decisión atacada.*

*4.- Finalmente, es imperioso dejar claro que la prestación del servicio de justicia de manera remota y virtual, junto con la radicación de las demandas electrónicas, reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales contribuyan de forma solidaria con la buena marcha de la administración de justicia y, por ende, flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible, aporte que se pone de presente, en cuanto concierne al juez, mediante la interpretación armónica y razonable de la norma de procedimiento, apuntando como ya se explicó, a que se cumpla con el objetivo de la ley sustancial, dejando de lado, cuando el caso lo permita, la imposición de talanqueras y exigencias formales que no guarden verdadera relación con sus postulados.*

*5.- Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado y, en su lugar, se ordenará al juzgador a-quo que proceda a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído, así como los documentos allegados por la ejecutante al presentar el recurso de apelación.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR**, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alza calendarado 27 de octubre de 2020, pronunciado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

**2.- ORDENAR** al juez a-quo que proceda a calificar nuevamente las diligencias, teniendo en cuenta los documentos aportados al presentar el recurso de apelación contra la citada decisión.

**3.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**3.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 000202001557 00

De conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, se abre el juicio a pruebas y se decretan las siguientes:

#### Documentos:

- a. Los allegados con la demanda.
- b. La actuación adelantada en el proceso No. 11001400300320180096300, promovido por Amsili Giovannetti S.A.S., Hanan, Joseph y Daniel Amsili Cohen contra la sociedad Krono Time S.A.S.

Ejecutoriado este auto, retorne el proceso al despacho para sentencia anticipada, según lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77330015eea351b2079611c030b742a92b7c1f14a070395c6efaf14e7b80ffda**

Documento generado en 03/09/2021 02:58:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA MIXTA**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 2021-070  
Demandante: Gloria Amparo Corredor Sánchez  
Demandado: Federico Arellano Mendoza  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Conflicto de competencia distinta especialidad  
Discutido y aprobado en Sala mixta de 29 de julio de 2021

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y 08 de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso monitorio de Gloria Amparo Corredor Sánchez contra Federico Arellano Mendoza.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante pidió que se ordene al demandado el pago -devolución- de 8.000.000, que recibió el último, el 18 de diciembre de 2014 y el 5 de enero de 2015, más los intereses de mora desde que se entregaron esos dineros hasta que se efectúe el pago. Dineros que fueron entregados como anticipo para que el ahora demandado, en calidad de abogado, adelantara unos trámites extrajudiciales y judiciales, tendientes a unas indemnizaciones a favor de la demandante.
2. Repartida la demanda, el Juzgado 75 Civil Municipal, cambiado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la rechazó por estimar que se trataba de un litigio “*sobre el pago de unos honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales*”, tema que según el numeral 6º, del artículo 2º del Código



Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben conocer los jueces laborales. Como el proceso es de mínima cuantía, lo remitió a los juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá - reparto.

3. El Juzgado 08 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, también rechazó la demanda por competencia y envió la actuación a este Tribunal para dirimir el conflicto. Se fundó en que según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, compete a la justicia laboral conocer los conflictos para el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por prestación de servicios, *“pero de carácter personal y privado”*. En este caso se busca el pago de un dinero por un *“contrato de prestación de servicios profesionales”*, en el que la parte demandante fue contratante y el demandado fue el contratista, y si bien entre ellas hubo ese contrato, no demanda el contratista para el reconocimiento y pago de sus honorarios.

Precisó que *“aquí la demandante no pretende para sí ‘el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado’, sino que se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil”*.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir la referida pugna de atribuciones, visto que el artículo 18, inciso 2º, de la ley 270 de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores, la función de dirimir los conflictos de competencia entre autoridades, de igual o diferente categoría del mismo distrito judicial, que tengan distinta especialidad jurisdiccional.

2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre los jueces mencionados, encuentra el Tribunal que su conocimiento corresponde al juez del ramo civil, vale decir, al 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que la demanda plantea una controversia jurídica que se origina en la pretensión de incumplimiento,



respecto de un contrato de prestación de servicios, mas no en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados por una relación de carácter personal, que es la hipótesis prevista por las normas de procedimiento del trabajo.

3. Justamente, el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, solo se refiere a la competencia de esa dicha especialidad, cuando se trata de “*conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

Esa regla de competencia se basa en el supuesto de que se trate de conflictos por la calidad *personal* de los servicios, que pueda asimilarse a las relaciones de trabajo humano, pero así mismo, para que el fuero sea del ramo laboral, es necesario comprender de manera razonable y acorde con una elucidación integral, que la reclamación para *el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones*, debe formularse por quien efectúa, o efectuó, la labor personalmente, sea como mandatario, agente, contratista o similar.

Precisamente porque fue eso lo que desde antaño, acaso desde el decreto 456 de 1956, se instituyó para pretender en sede judicial el reconocimiento y cobro de todos esos estipendios originados en un servicio personal, sin importar “*cualquiera que sea la relación que los motive*”, vale decir, sea de naturaleza laboral propiamente dicha, civil o comercial, todo con el fin de otorgar una forma de protección con la atribución del conocimiento al juez laboral, dadas las prerrogativas que hay en la ley a favor de los trabajadores en esa clase de juicios.

Y por supuesto que no pueden incluirse dentro de ese privilegio, los reclamos o pretensiones que se formulen en sentido contrario, esto es, por parte de quien *encarga o manda a realizar* el trabajo o la gestión, como mandante, contratante u otro semejante, porque no fue a su favor que se instituyó el aludido fuero, de atender que estos sujetos, por razones obvias, no pueden pretender *el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones*. Por eso, al tratarse de controversias por parte del contratante o mandante de la gestión o labor, en cuanto a situaciones de



cualquier forma de atribución de responsabilidad al contratista o mandatario, como incumplimiento, extralimitación de las actividades, devolución de dineros, entre otras hipótesis, con base en una relación jurídica de derecho civil o comercial, la competencia tiene que ser de la justicia civil.

Tanto más que, de acuerdo con los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria conoce de todo asunto no atribuido a otra jurisdicción, y a su vez, la especialidad civil tiene que conocer *“de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

4. Desde esa óptica normativa, la situación de esta especie de litis es ajena a la atribución que contempla el comentado segmento del CPTSS (art. 2º), en tanto que aquí demandó la persona que encargó, ordenó o contrató los servicios que, a su juicio, pagó pero no le fueron prestados o cumplidos por el respectivo mandatario, y que por eso reclama la devolución correspondiente. Es decir, aquí lo pretendido es un juicio de responsabilidad civil por el eventual incumplimiento de un contrato, mas no el cobro dinerario por la prestación del servicio personal.

Así, puede verse que la actora Gloria Amparo Corredor Sánchez, en calidad de contratante, pretende que Federico Arrellano Mendoza, devuelva la suma de \$8.000.000, que recibió *“como anticipo y pago de los honorarios pactados por un caso que jamás inició, ni nunca adelantó”*, junto con los intereses moratorios a partir de la fecha en que hizo los pagos de ese dinero, hasta la cancelación de la deuda.

Lo anterior, con apoyo en el invocado incumplimiento de los compromisos adquiridos, específicamente, fundada la demanda en que el abogado demandado, quien tenía la calidad de contratista en el negocio, no adelantó ningún proceso judicial o administrativo en nombre de aquella, para obtener la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su hermano Rafael Humberto Corredor Sánchez, en un accidente aéreo ocurrido en 1989.

5. En ese entendido, no se trata de una demanda para buscar el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales



prestados, pues no es la persona que prestó el servicio -contratista-, quien está iniciando el proceso, sino la persona que contrató los servicios -contratante-, que es quien demanda para que ese dinero le sea restituido por el alegado incumplimiento del contratista.

Cumple advertir que la jurisprudencia de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el num. 6 del art. 2 del CPTSS, se refiere únicamente a la prestación “*personal de servicios de una persona natural*”.

Así lo expuso al analizar la norma precitada y dijo que su finalidad es: “...*unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124)*<sup>1</sup>.”

Y concluyó que “*el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*”<sup>2</sup>

6. En compendio, acorde con las anotadas premisas, como la demanda de autos no pretende el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, el asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad civil. Esto último, ya que de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

---

<sup>1</sup> Reiterada en auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Sala de Casación Laboral.

<sup>2</sup> Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019



Por lo cual la competencia recae en el Juzgado 75 Civil Municipal, transitoriamente 57 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple de Bogotá.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, **resuelve:**

Declarar que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente para el trámite pertinente.

Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado en el conflicto. Líbrense los oficios pertinentes.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO SALA CIVIL

**DAGOBERITO HERNANDEZ PEÑA**  
MAGISTRADO SALA PENAL

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
MAGISTRADO SALA LABORAL

FIRMA ESCANEADA SEGÚN ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103001 2019 00051 01**

Atendiendo el informe secretarial precedente, el Despacho,  
**DISPONE:**

**PRORROGAR** el término hasta por seis meses más para resolver el asunto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 *ejusdem*.

Lo anterior, en aras de la economía procesal que debe guiar la actuación judicial, el estudio que ya se ha adelantado en la causa, así como el medio de convicción decretado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal - acción de protección al consumidor   |
| Demandante | Udo Michael Werner  |
| Demandado  | Inversiones Green Park SAS y Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Termales |
| Radicado   | 110013199 001 2021 67184 01   |
| Decisión   | Confirma auto   |

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado 14 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales en el asunto en referencia, por medio del cual se dispuso el rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Instaurada la acción de protección al consumidor que llama la atención, mediante auto del 30 de abril del año en curso, notificado por estado 076 del 3 de mayo de 2021, fue inadmitida, para que en el término de 5 días fuera subsanada en los términos allí expuestos, so pena de rechazo conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

2. Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021 a las 16:58:56, la apoderada de la parte actora allegó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda.

3. En providencia del 14 de mayo de 2021, el *A quo* dispuso el rechazo de aquella, por cuanto no se subsanó en término legal.

4. Inconforme con la anterior decisión, a parte actora interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, limitándose a argumentar que la subsanación fue presentada en término, el 10 de mayo de 2021 a las 16:58, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su inadmisión.

5. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable al actor, fue concedida la alzada.

### CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se limita a analizar si la subsanación de la demanda fue presentada en término, advirtiéndose desde ahora que el auto apelado será refrendado, por las razones que se pasan a explicar.

2. De conformidad con el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. A su turno, el artículo 117 *eiusdem*, establece que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

En armonía con lo anterior, el inciso 4º del artículo 109 de la misma codificación, disposición que regula lo atinente a la presentación y trámite de memoriales, prescribe que éstos, “*(...) incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien el escrito de subsanación fue allegado al proceso el último día que se tenía para cumplir dicha carga, esto es, el 10 de mayo de 2021, no puede soslayarse que la parte actora

incumplió lo establecido en el inciso 4° del artículo inmediatamente transcrito, en tanto que, el memorial se presentó luego del cierre de despacho.

Sobre el horario de la Superintendencia para la recepción de memoriales, se destaca que en el mismo auto inadmisorio, se advirtió que *“para efectos de la radicación de su escrito subsanatorio, usted podrá hacerlo personalmente en el primer piso de esta Superintendencia ubicada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co cuyo recibo se entenderá en tiempo siempre que se radique antes de las 4:30 pm, del último día que tiene para hacerlo, para ello, deberá indicar el número de radicado de su demanda relacionado en la parte inicial de esta providencia”*.

Cabe precisar que en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio se anuncia, asimismo, que el horario de atención presencial de esa entidad es de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm<sup>1</sup>, mismo que debe tenerse en cuenta para la radicación de memoriales por correo electrónico, según lo establecido en la norma en cita.

Sobre la presentación de memoriales a través de correo electrónico y en un caso que resulta aplicable al presente asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, expresó lo siguiente:

En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.*

*4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.*

*Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento** (auto CSJ AC866 – 2018).*

En otro caso de similares características, dijo:

<sup>1</sup> <https://www.sic.gov.co/tema/asuntos-jurisdiccionales>

*En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, **después del cierre del Despacho.***

(...)

Así, una interpretación *literal* del contenido normativo del citado inciso 4° del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten «antes del cierre del despacho», deben considerarse entregados oportunamente, y como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral<sup>2</sup>.

De lo anterior se extrae claramente que el escrito de subsanación allegado el último día que se tenía para subsanar la demanda, empero, a las 16:58 horas, es evidentemente extemporáneo, razón por la cual el auto impugnado será refrendado.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto calendado 14 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales en el asunto en referencia, por medio del cual se dispuso el rechazó la demanda.

**Segundo.** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

---

<sup>2</sup> STP16793-2019. Radicación n°. 108097. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

**Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c50773cfcbb263e45bfa5fa6a1c5116a62031e011997d60d53bc534a3097e0**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Fernando Albero Montañez Sandoval (actual cesionario de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) contra Rosa Myriam Peña Castellanos y José Hernando Lara.**

**Rad. 002 2010 00576 01**

Se resuelven los recursos de apelación<sup>1</sup> que interpusieron las partes demandante y demandada contra las decisiones emitidas en audiencia de 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante las cuales se rechazaron las nulidades planteadas.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la precitada fecha, en audiencia pública de subasta, la parte demandada elevó la petición de nulidad constitucional que se constituyó con la expedición de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, en concordancia con la SU-813 de 2007, de la misma corporación, es decir, por la falta de reestructuración del crédito; así mismo, adujo que el auto que fijó su fecha no se encontraba en firme, situación que impedía la continuación del trámite; y que la secuestre designada no se encuentra en lista de auxiliares, por lo que no puede cumplir sus responsabilidades frente al encargo.

---

<sup>1</sup> Record 49:00 a 52:22.

Debe recordarse que a ese trámite de irregularidad se le brindó el procedimiento pertinente, habida cuenta que dentro del plenario el Juzgador así lo permitió. Frente a ese hecho y de la verificación de la grabación de la almoneda, se constata que la nulidad fue pregonada antes de la adjudicación, pero de forma infortunada el orden y la resolución del pedimento, se vio afectada por la falta de dirección del *a quo*, circunstancia que no puede ser desconocida por esta Sala en razón a que vulneraría los derechos de las partes.

Por otro lado, luego que se adjudicó el inmueble, el apoderado de la parte demandante pidió que se declare la nulidad de la subasta, en razón a que la concurrencia de embargos, especialmente al coactivo que afecta el inmueble por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no impedía que el predio se le adjudicara por ser acreedor de mejor derecho.

2. Con relación a la solicitud propuesta por la parte demandada, el juez de conocimiento consideró que en la sentencia SU-813 de 2007 y las proferidas con posterioridad, la Corte Constitucional indicó de forma expresa que la nulidad solamente podría operar siempre y cuando no se estuviera en presencia del embargo de remanentes por otro cobro forzado, advirtió que si bien no existe constancia de la comunicación proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no hay duda de la existencia del cobro coactivo que esa entidad promueve contra los demandados, como se evidencia del certificado de libertad y tradición del bien, situación que impide declarar la nulidad del proceso por la ausencia de reestructuración del crédito.

En cuanto a la nulidad que elevó el extremo demandante, la rechazó de plano, en razón a que no se aviene a ninguna de las causales dispuestas en la normatividad que las regula.

3. Inconforme, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, tras argumentar que la medida de embargo de remanentes no ha sido materializada, situación que impide usarse como justificación para negar la nulidad, la que invocó con antelación a la adjudicación del remate; que la deficiencia en el trámite, con ocasión de la falta de firmeza del auto que fijó hora y fecha para la subasta, así como la imposibilidad de que la secuestre designada realizara su labor por no encontrarse inscrita en la lista oficial, también la justifican.

Por su parte, el extremo demandante indicó que resulta un desacierto pretender que se pague una obligación coactiva para poder acceder a la adjudicación del inmueble, cuando lo último no ha tenido lugar.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el Despacho recuerda que el control constitucional realizado a los créditos gestionados bajo el sistema UPAC, trajo como consecuencia la promulgación de la Ley 546 de 1999, así como otros pronunciamientos de la misma Corporación donde se recalcó la imposibilidad de librar mandamiento de pago o de continuar la ejecución, hasta tanto no existiera el acuerdo de reestructuración que entre acreedor y deudor. Así lo contempló, entre otras, la sentencia STC 3163 de 2016 que enseñó:

*“(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”<sup>2</sup>.*

De igual forma, se estableció que ante las nuevas condiciones de cobro, no era factible presentar para la ejecución el documento contentivo de la obligación originalmente adquirida, sino que resultaba imperativa la necesidad de allegar cada uno de los soportes que acreditaran la reliquidación y reestructuración del crédito, situación que desencadenó la constitución de un título complejo y por ende *“la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución<sup>3</sup>”,* circunstancia que exigía a los Juzgadores, examinar las condiciones en que fue librada la orden de apremio y rechazar las órdenes de pago, o en el eventual caso que ya se hubiese iniciado el proceso, darlo por terminado, salvo que se acreditara la existencia del embargo de remanentes o la imposibilidad que, aun cuando se reestructure la obligación, el deudor esté en capacidad de afrontarla.

---

<sup>2</sup> CSJ STC10951-2015

<sup>3</sup> CSJ STC2747-2015

Así se advirtió en la sentencia SU-787 de 2012, donde se determinó que para dar aplicación a la terminación del proceso por ausencia de la reestructuración *“es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible”*.

2. Con el mismo propósito, es necesario hacer claridad que el Código General del Proceso ante el evento de la persecución de los mismos bienes del deudor por parte de diferentes acreedores consagró dos situaciones: la primera, la **conurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad**, consagrada en el artículo 465, a cuyo tenor: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate (...)”*

La segunda, **la persecución de bienes embargados en otro proceso**, dispuesta en el artículo 466, así: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...)”*

De manera elemental, se puede afirmar que la diferencia entre una y otra estriba que, en el embargo de remanentes, como su nombre lo indica, se deja a disposición del otro acreedor lo que llegare a sobrar una vez satisfecho el crédito hipotecario y sus costas, o el bien que se desembargue por cualquier causa; mientras que en la concurrencia de embargos, una vez rematado el bien, al juez le corresponde hacer la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Para el caso, tras un estudio de los documentos allegados al plenario, se evidencia en la anotación N° 19 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1362967 el registro del embargo por la jurisdicción coactiva proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., el que por su naturaleza, conforme se evidenció, genera una concurrencia de embargos, situación que para los efectos que acá busca la parte demandada impedía la prosperidad de la

nulidad que se invocó y la consecuente terminación del proceso ejecutivo hipotecario, como así lo consideró el funcionario de primera instancia, porque lo que buscó la jurisprudencia Constitucional, en protección de la vivienda digna, es que el deudor estuviera en las condiciones de preservar el bien para su vivienda y la de su familia, cometido que no se lograría ante la existencia del proceso coactivo y embargo del bien dentro del mismo.

Ahora, el hecho de que acá al juez del conocimiento del proceso hipotecario no se le haya comunicado de manera formal la existencia del embargo concurrente, no significa que por ello lo pueda desconocer, más aún cuando el registrador sin miramiento alguno procedió a su registro y así consta en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Además, surge al interior del expediente un hecho que hasta la fecha no ha sido tenido en cuenta por el *a quo*, esto es, el fallecimiento del demandado José Hernando Lara<sup>4</sup> y la intervención de los sucesores procesales<sup>5</sup> que fueron tenidos en cuenta como tal, a quienes les corresponde el adelantamiento de las etapas procesales siguientes y que son los que actualmente tienen que soportar las resultas del trámite.

Frente a ese punto, debe destacarse que conforme a folio 755, 756 y 759, los sucesores Michael Joel Lara Peña y Laura Camila Lara Peña aducen la imposibilidad de ingresos que le permitan responder por erogaciones adicionales a las de sus necesidades básicas, situación que de conformidad con la Jurisprudencia imposibilita dar por terminado el asunto en los términos aducidos, pues prima la economía procesal y la protección de los acreedores, al verse expuesta la jurisdicción a la presentación de una nueva demanda, una vez se realizó y materializó la reliquidación y reestructuración establecida en la Ley 546 de 1999, pues así lo estableció la jurisprudencia en cita al indicar que *“la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”*.

---

<sup>4</sup> Archivo digital folio 508 “01CuadernoDigitalizado”.

<sup>5</sup> Auto adiado a 4 de mayo de 2017 Folio 671 *ibidem*.

En efecto, la sentencia SU-787 de 2012, tras recordar los antecedentes que dieron paso a ese importante pronunciamiento, señaló que *“las reglas aplicables [en lo atinente a las obligaciones adquiridas bajo el sistema UPAC], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación**”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo deprecado, aquí no solamente se tiene certeza del inicio de otros procesos ejecutivos, aunque no exista la comunicación de que trata el canon 465 del Código General del Proceso sino que, además, según las propias manifestaciones de dos de los herederos reconocidos del señor Lara, aún cuando se lograra revisar un acuerdo de reestructuración, lo cierto es que actualmente las erogaciones de los demandados les impide asumir cualquiera obligación relacionada con el importe de la deuda, puesto que así lo señalaron en la declaración bajo juramento mediante la cual pretendieron le fuera reconocida el amparo de pobreza.

Ahondando en argumentos, se debe tener en cuenta que, con antelación, la parte demandada ya había incoado solicitud de nulidad en similar sentido, la cual fue despachada de forma desfavorable, situación que fue recurrente al fijarse hora y fecha para proceder a la subasta del predio situación que, si bien no se acusa de mala fe, si crea un manto de duda frente a la situación de lealtad procesal que se debe profesar en las actuaciones procesales.

3. Finalmente, en cuanto a las demás irregularidades que se alegaron como causales de nulidad, inclusive lo relativo a la concurrencia de embargos a que se refirió la parte demandante y que impidió que se le adjudicara el inmueble, es suficiente poner de presente que ni esa ni lo alegado con respecto a la ejecutoria del auto que fijó fecha para remate, como tampoco el hecho que la secuestre no se halle en la lista de auxiliares de la justicia ni se haya logrado su ubicación, son circunstancias que se ajusten a alguna de las causales indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Entonces, como el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de *“especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca...”*<sup>6</sup>, también llamado de taxatividad, resulta pertinente señalar que el mismo se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley, de ahí que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, tal como se presentó en este asunto.

4. Ahora, la irregularidad en torno a la ausencia en la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre designada en el asunto, no constituía impedimento alguno para la realización de la subasta, en tanto que el Juzgado delegó esa función en aquella persona, quien es la encargada inicialmente de la entrega del bien al rematante, sin que la función del tercero resulte un obstáculo para proceder conforme a derecho.

5. Por consiguiente, los reparos de los recurrentes no resultan suficientes para revocar las determinaciones que se adoptaron en el acto de la subasta pública, por ello se impone su confirmación.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** las decisiones emitidas en audiencia de 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.** **DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110019903000202001080 01**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

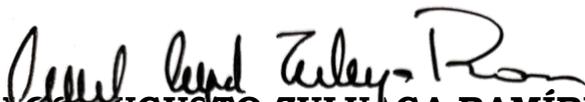
Ingresadas las diligencias al Despacho, y continuando con el trámite correspondiente, se señala las **08:30 A.M. del 14 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo audiencia en la que se intentará una conciliación entre las partes; así mismo, en el evento en que esta resulte infructífera, en esa misma data se realizará sustentación del recurso de apelación formulado por la demandada y de ser el caso proferir sentencia, conforme las previsiones del artículo 327 de Código General delProceso.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrada**

(99-003-2020-01080-00)

**R.I. 14991**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103004201800324 02**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS  
DE DESARROLLO CONTRA SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 26 de julio de 2021.

Acta No. 15.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, de manera principal:

*“PRIMERA: Declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Con Nit. 890.903.407-9 en su condición de parte aseguradora, no pagó a FONADE en su condición de Beneficiario, dentro del mes siguiente a la fecha en que FONADE en su calidad de asegurado, le dio noticia de la ocurrencia del siniestro relativo a los amparos de Estabilidad de la Obra y de Calidad del Servicio de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0789927-9, lo correspondiente al SINIESTRO de dicho seguro, incurriendo, por tanto, en mora en el pago de dicha indemnización.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 890.903.407-9 en su condición de parte aseguradora al pago de los perjuicios ocasionados en concepto de daño emergente en virtud del siniestro, la suma de DOS MIL SETENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.070.081.452,00) MIL.”*

Y de manera subsidiaria:

*“PRIMERA: Declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá con Nit. 890-903-407-9 en su condición de parte aseguradora, no pagó a FONADE en su condición de Beneficiario, el amparo de cumplimiento del Contrato de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 0789927-9, lo correspondiente al SINIESTRO de dicho seguro, incurriendo, por tanto, en mora en el pago de dicha indemnización.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 890.903.407-9 en su condición de parte aseguradora al*

*pago de los perjuicios ocasionados en concepto de daño emergente en virtud del siniestro, la suma de \$1.242.048.871”*

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que, el 28 de diciembre de 2011, suscribió el convenio interadministrativo No. 211046 con la ESAP, *“cuyo objeto consistió en ejecutar la gerencia integral de los siguientes proyectos: a) Construcción de la sede de la ESAP en la ciudad de Santa Marta; b) Normalización, construcción y regularización eléctrica para la Sede Central de la ESAP en Bogotá; c) Estudios y diseños para la Sede Territorial de la ESAP en la ciudad de Neiva.”*

➤ Preciso que celebró el contrato de obra No. 2123778 con el señor Oscar Daniel Garzón, para la construcción del Centro Territorial de Administración Pública (CETAP), y el contrato de interventoría No. 2124044 con DPC INGENIEROS S.A.S.

➤ Señaló que el contrato de obra se amparó con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Particulares No. 0789927-9, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

➤ Dijo que, con posterioridad a la terminación del contrato de obra antes mencionado, se contrató la ejecución de la segunda etapa del proyecto de construcción de la Sede de la ESAP en la ciudad de Santa Marta.

➤ Informó que durante la ejecución de la segunda etapa, la contratista *“puso en conocimiento de la ESAP lo que en su criterio, representaba algunos “vacíos” en los estudios y diseños adelantados por el señor Oscar Daniel Garzón, así como la existencia de supuestas*

*falencias arquitectónicas y estructurales en las obras adelantadas en la primera fase de las obras de la ciudad de Santa Marta, por lo que la ESAP decidió adelantar una evaluación estructural a través de la sociedad CB INGENIEROS S.A.S.”*

➤ Adujo que el 15 de octubre de 2015 conoció el estudio en mención, en el que *“se evidenció la posibilidad de que la estructura construida por el ingeniero Oscar Daniel Garzón, presentara bajos resultados del concreto a compresión con respecto a la especificación del diseño estructural (fc\_ 28 MPA), además de un importante sobrepeso debido a la falta de control dimensional de los elementos fundidos en concreto durante el proceso de construcción.”*

➤ Señaló que el señor Oscar Daniel Garzón manifestó que *“los problemas en la estructura eran de simples acabados de las obras, y que para corregirlos se requería la realización de reparaciones menores.”*

➤ Dijo que, junto con la ESAP, advirtieron la necesidad de contratar un estudio técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con el fin de realizar un análisis estructural de las obras ejecutadas en la ciudad de Santa Marta.

➤ Señaló que el 16 de abril de 2016, la Sociedad Colombiana de Ingenieros le entregó el informe final, en el que *“pudo tener conocimiento de los problemas de estabilidad de la obra y seguridad y firmeza de la misma, así como de la deficiente calidad del bien suministrado por el señor OSCAR DANIEL GARZÓN (...).”*

➤ Precisó que contrató a la sociedad AMP MENDEZ para que realizara un estudio de patología de la totalidad de la estructura, ensayos y la elaboración y entrega de los estudios técnicos y diseños del reforzamiento, mejoramiento y/o rehabilitación de la sede ESAP en

la ciudad de Santa Marta, en el que “se concluyó la realidad de las deficiencias en la estabilidad y calidad de la obra contratada y se definió un valor para la rehabilitación de la obra de DOS MIL TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.033.474.263,00).”

➤ Dijo que determinó el valor que deberá desembolsarse para realizar la rehabilitación de la obra en la suma de \$1.091.540.924, 00.

➤ Señaló que el 10 de junio de 2016 presentó la reclamación respectiva a la demandada, quien la objetó el 6 de diciembre de 2017, argumentando que se había configurado la prescripción de la acción de seguro.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 17 de julio de 2018<sup>1</sup>, ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSOLIDACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES;” “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927.9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. NECESIDAD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL CÓDIGO CIVIL;” “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. BENEFICIO DE EXCUSIÓN. NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. BUENA FE CONTRACTUAL;”

---

<sup>1</sup> Fl. 144 C. Principal

*“NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO Y FALTA DE CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO;” “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. EVENTUAL OBJETO ILÍCITO;” “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. EL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,” “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD;” y “NATURALEZA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 0789927-9. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES. GÉNÉRICA.”*

En los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez de instancia profirió sentencia anticipada declarando probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES.”*

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

A través de providencia del 31 de agosto de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*“1. DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES, propuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en la demanda principal.*

2. En consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda principal.

3. Se condena en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 mcte. Por secretaría liquídense.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que en el caso concreto el término de prescripción aplicable es de 2 años contados desde que FONADE tuvo conocimiento o debió tenerlo, de la ocurrencia del hecho generador de la acción, esto es, los problemas de estabilidad de la obra contratada y la deficiente calidad de los materiales utilizados por el contratista Oscar Daniel Garzón, esto es, el 15 de octubre de 2015, cuando la firma CB INGENIEROS S.A.S. le puso de presente que la obra presentó bajos resultados del concreto a comprensión con relación a la especificación del diseño estructural, además de sobrepeso debido a la falta de control dimensional de los elementos fundidos en concreto durante el proceso de construcción.

Así mismo, dijo que la actora mencionó que la Sociedad Colombiana de Ingenieros le rindió un informe sobre el contrato de obra afianzado el 16 de abril de 2016.

Argumentó que, si se tiene en cuenta ésta última fecha, como el momento en que la demandante tuvo conocimiento de los hechos que constituyeron el siniestro, el término de prescripción se cumpliría el 18 de abril de 2018.

Agregó que la actora afirmó que se interrumpió la prescripción con la reclamación presentada a la aseguradora el 10 de junio de 2016 y que presentó la demanda el 8 de junio de 2018, es decir, antes de que se cumplieran los 2 años.

Dijo que la reclamación presentada por la actora “*lo que verdaderamente constituye es un catálogo de daños, de conductas; es toda la descripción de las gestiones y labores, seguimientos, requerimientos, reuniones que se hicieron por la demandante con el interventor, el contratista y en ocasiones con los peritos contratados en el desarrollo del contrato en cuestión, así como de las que adelantaron luego de entregada la obra y liquidado el contrato, de las razones de la solicitud y presentación para que la firma CB INGENIERÍA y la Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI) rindieran dictamen y sus resultados, los cuales sólo se dirigieron a establecer las deficiencias de la construcción pero no a determinar las sumas de dinero que pudiere costar la corrección de las deficiencias. Las sumas pretendidas por indemnización no aparecen desglosados en la reclamación en ningún aparte y menos aún soportados o en algún otro documento y por ende no aparece sustentado el costo que tendría corregir esos defectos de la construcción por su inestabilidad o materiales (...).*”

Dijo que la mentada reclamación no puede reputarse como tal, según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que le competía a la actora acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con lo anterior, la demandante la recurrió alegando, en síntesis, que:

- No se discute la constitución en mora de la aseguradora, sino la interrupción de la prescripción conforme a una reclamación que fue presentada en debida forma en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.
- La norma en mención no establece requisito alguno para que el requerimiento realizado a la aseguradora

interrumpa el plazo prescriptivo, y que los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio se exigen *“para la procedencia del pago indemnizatorio reclamado y/o para la constitución en mora de la aseguradora (...).”*

- La comunicación remitida a la aseguradora estaba destinada a probar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía y que la Ley ni el contrato exigen un medio determinado para probar la cuantía del siniestro.
- *“El hecho que los documentos aportados junto con la reclamación presentada ante la aseguradora en aras de reclamar el pago indemnizatorio no se encuentre probada la cuantía del siniestro, no es óbice para que no se tenga por interrumpida la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso (...).”*

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal; en efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del presente proceso y al Tribunal para desatar la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos, e igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, lo que permite a esta Corporación adoptar una decisión que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328

del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Precisado lo anterior, y de acuerdo con la secuencia argumentativa del recurso de apelación, se tiene que el punto central del debate gira en torno a determinar si la acción incoada se encuentra prescrita, problema jurídico que para ser resuelto impone realizar previamente las siguientes puntualizaciones:

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio.<sup>2</sup>

Este contrato es, por regla, de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro Tratado Elemental de Seguros, 1.962 pág. 43 y 44, *“la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.”*

Son partes en el contrato de seguro, conforme lo previsto en el art. 1037 del Código de Comercio, por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador

---

<sup>2</sup> Joaquín Garigues Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág. 260

asuma las obligaciones pero no los derechos. Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado**, que es el titular del interés asegurable, aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo; y **el beneficiario**, que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

La prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 C.C.).

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del Estatuto Mercantil enseña lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria** será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*

(Destacado propio).

En relación con el alcance de dicha disposición ha sostenido la Jurisprudencia que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al **factor subjetivo**, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el

momento “en que el **interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, es decir desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al **factor objetivo**, pues dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “*nace el respectivo derecho*”, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura *sub-examine*: determinadas personas –**excluidos los incapaces**- y ‘*toda clase de personas*’ –incluidos éstos-, respectivamente.

Conforme la norma en cita, la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento; no obstante, en uno u otro caso expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega, la misma norma hace las distinciones pertinentes precisando que los dos años de la prescripción ordinaria **corren para todas las personas capaces**, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y **no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho**; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “*contra toda clase de personas*”, locución cuyo alcance definió

la Corte al sostener que “*La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...*” del hecho que da base a la acción”<sup>3</sup> esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre desde el día del siniestro, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas **capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho**, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria, interpretación que ha sido sostenida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia entre otros en el siguiente fallo:

*“Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.*”

*“Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en*

---

<sup>3</sup> Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.

*relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, **por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue.**"<sup>4</sup>*

(Negrillas fuera de texto).

Con relación al momento a partir del cual se computan los términos para la prescripción ordinaria y extraordinaria contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio, dicha Corporación señaló:

*"(...) como ha interpretado la Corte, las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida*

---

<sup>4</sup> Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Febrero 19 de 2003 Magistrado Ponente, Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

*para contabilizar el término de prescripción ordinaria”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, **no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.**”*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

Preciso resulta recordar que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro igualmente es susceptible de interrumpirse natural o civilmente, conforme a las reglas generales, esto es, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial o por requerimiento privado (art. 2539 C. C. y 94 CGP); sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P., de igual modo, la misma, una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 de la misma codificación.

En el caso *sub-judice*, la demandante pretende que se declare que la pasiva incumplió el contrato de seguros suscrito entre ellas, por el no pago de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Particulares No. 0789927-9, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de mayo de 2000, Exp. No. 5360, MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Sobre este punto se advierte que, tal como se afirmó en la demanda, la actora tuvo conocimiento de las deficiencias de la obra contratada el 15 de octubre de 2015; luego, a partir de esa precisa calenda comenzaría frente al beneficiario del seguro la contabilización del término prescriptivo ordinario, pues es indudable que con ocasión de tal suceso el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción (art. 1072 C. Co).

Ciertamente, a juicio de esta Corporación, en los seguros de cumplimiento no se computa el plazo bienal a partir de la reclamación de pago ni desde la objeción de la aseguradora, sino desde el momento en el que FONADE tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, en esa fecha la sociedad CB INGENIEROS S.A.S. le puso de presente *“la posibilidad de que la estructura construida por el ingeniero Oscar Daniel Garzón, presentara bajos resultados del concreto a compresión con respecto a la especificación del diseño estructural (fc\_ 28 MPA), además de un importante sobrepeso debido a la falta de control dimensional de los elementos fundidos en concreto durante el proceso de construcción.”*

En ese mismo sentido, el 16 de abril de 2016, la Sociedad Colombiana de Ingenieros le entregó el informe final del estudio por ella contratado, en el que *“pudo tener conocimiento de los problemas de estabilidad de la obra y seguridad y firmeza de la misma, así como de la deficiente calidad del bien suministrado por el señor OSCAR DANIEL GARZÓN (...).”*

Preciso es, sin embargo, recordar a efecto de computar el término extintivo, que el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“(...) [e]l término de prescripción también se*

*interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Tomando en consideración lo anterior, si la demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho que da origen a la acción el **15 de octubre de 2015**, según informó en la demanda, y si la misma se presentó el **8 de junio de 2018**, a esta fecha ya habría acaecido el fenómeno extintivo; sin embargo, a folios 47 a 81 obra la reclamación presentada a la aseguradora, fechada **10 de junio de 2016**, lo que, según el inciso final del artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, genera la interrupción del término en cuestión.

Así mismo, si en gracia de discusión se aceptara que la actora tuvo certeza del hecho que da base a la acción el 16 de abril de 2016, esto es, cuando la Sociedad Colombiana de Ingenieros le confirmó sobre las deficiencias en la obra contratada, igualmente el escrito presentado el 10 de junio de 2016 interrumpió el término prescriptivo.

Quiere decir lo anotado que la presentación del requerimiento escrito generó la interrupción del término; en consecuencia, comenzó a contarse nuevamente el respectivo plazo, sin que sea dable, entonces, que se pretenda dar a la presentación de la solicitud de conciliación efectos jurídicos que el legislador no previó.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, y distinto a lo considerado por el *a-quo*, no viene a duda que para el momento de presentación de la demanda no había operado la prescripción alegada por la pasiva, pues el requerimiento escrito presentado por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo tuvo la virtualidad de interrumpir el término extintivo, por lo que resultó desacertada su declaratoria mediante la sentencia anticipada atacada.

Y no se diga que la reclamación presentada por la actora no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues para los sólo efectos establecidos en el artículo 94 *ibidem*, esta norma -que es la aplicable- no hace cualificación alguna, y una vez revisado el plenario se advierte que en la reclamación vista a folios 97 a 81, distinto a lo considerado por el juez de instancia, efectivamente se determinó el monto de la obligación cuyo pago se pretendía, pues en ella el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo le puso de presente a la demandada los hechos que dan origen a la acción y, *“en concordancia con lo manifestado en el punto anterior, FONADE procede a reclamar: 1. La suma de DOS MIL SETENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.070.081.452,00) M/L, por concepto del amparo de Estabilidad de la Obra y 2. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (45.064.054,00) M/l, por concepto del amparo de Estabilidad del Servicio. (...) Las sumas mencionadas deben ser pagadas a FONADE por Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos de los artículos 1079 y 1080 del Código de Comercio.”*

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone revocar la sentencia objeto de alzada, a fin de que se continúe con el trámite del proceso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

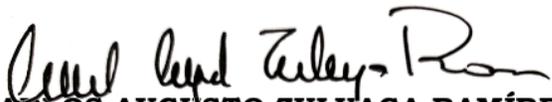
## **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia anticipada proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar, se declara no probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES*”, propuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

**SEGUNDO.** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Verbal                              |
| Demandante | Lizeth Stefanny Beltrán Pineda      |
| Demandado  | Sociedad Diseño Urbano 146 S. A. S. |
| Radicado   | 11 001 31 03 004 2019 00764 01      |
| Instancia  | Segunda                             |
| Decisión   | Admite recurso de apelación         |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b49b28ca26a4db0c456b32167dd436189dd91ec8d51b6594feda5c1bdef9d8**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo del Banco de Occidente S.A. contra Inversiones Ana Sofía S.A.S. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 10 de septiembre de 2013, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Inversiones Ana Sofía S.A.S. y Juan Carlos Mejía Matiz<sup>1</sup>, a quienes ordenó emplazar en providencia de 25 de abril de 2014<sup>2</sup>, y cuyo curador *ad litem* se notificó el 22 de julio de ese año<sup>3</sup>, sin oponerse a las pretensiones<sup>4</sup>; (ii) en autos de 4 de febrero de 2015, dicho juzgador tuvo “como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del(los) crédito(s) que consta(n) en el(os) pagaré(s) sin numeración adosado al paginario por la suma de \$50'000.000”<sup>5</sup>, y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago<sup>6</sup>;

---

<sup>1</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 25.

<sup>2</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 35.

<sup>3</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 50.

<sup>4</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 59 a 60.

<sup>5</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 67.

<sup>6</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 68 y 69.



(iii) el 12 de agosto de esa anualidad, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante e impartió su aprobación<sup>7</sup>; (iv) el 19 de julio de 2017, la referida juzgadora aceptó “la cesión de derechos de crédito (subrogación) efectuada por el Fondo Nacional de Garantías en favor de Central de Inversiones S.A., de conformidad con los arts. 1959 y s.s. del Código Civil”<sup>8</sup>; (v) el 14 de enero de 2019 el Banco de Occidente pidió “una relación detallada de los títulos de depósito judicial constituidos sobre cuentas bancarias en desarrollo de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicados dentro del proceso”, y “de no haber títulos a favor del demandante..., requerir a las entidades bancarias”<sup>9</sup>, motivo por el cual la Oficina de Apoyo informó que no se han encontrado títulos asociados” al juicio<sup>10</sup>, y (vi) el 6 de abril de 2021 el demandante reiteró su solicitud<sup>11</sup>, pero en auto de 8 de abril siguiente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>12</sup>.

2. Hechas estas precisiones, es útil recordar que el numeral 2º del artículo 317 del CGP “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente

---

<sup>7</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 77 y 78.

<sup>8</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 127.

<sup>9</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 131.

<sup>10</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 129 y 130.

<sup>11</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 138.

<sup>12</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado.pdf, p. 133.



el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’<sup>13</sup>.

Ahora bien, el literal “c” de la referida norma prevé que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos”, siendo claro, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”, por lo que “el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva más de un año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tildadas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del CGP” (se subraya; sentencia de 25 de junio de 2020<sup>14</sup>).

3. Desde esta perspectiva, como el Banco de Occidente S.A., en misiva de 14 de enero de 2019, además de pedir una certificación sobre los títulos judiciales constituidos a favor del proceso, pidió -ello es medular- requerir a las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares (solicitud que reiteró el 6 de abril de 2021), es claro que estas últimas súplicas imponían ingresar el expediente al despacho para que se adoptara la decisión respectiva, la cual, por gestión del interesado, daba lugar a un típico acto de

---

<sup>13</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.

<sup>14</sup> STC4021-2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

impulso del proceso ejecutivo, dirigido a la satisfacción de las obligaciones objeto de recaudo, máxime si se considera que el pleito se encuentra en la etapa de ejecución forzosa, todo lo cual impedía decretar la terminación anormal del proceso.

Por lo demás, que unos memoriales no sean ingresados a la mesa del juez para recibir decisión, no autoriza, en modo alguno, sostener que la parte ejecutante no ha materializado actos de impulsión.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

### **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá resolver la solicitud de la parte ejecutante.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e79df8072f137cb35f146ce4d91c6ee21f0fe11b7bbdad48a24e49e1  
3528a8**

Documento generado en 03/09/2021 02:51:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)  
PROMOVIDO POR LA SEÑORA SONIA ALICIA GAITÁN RAMÍREZ Y  
OTRO CONTRA LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE  
CARDIOLOGÍA Y OTROS.**

**RAD. 007 2016 00033 02**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el 1º de febrero de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez y el señor Jorge Enrique Ruiz Alais formularon demanda contra la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A., la Fundación Cardio Infantil –Instituto de Cardiología- y el médico Leonardo Duplat Ayala, para que se declare que son solidaria y patrimonialmente responsables por los daños generados por fallas en el diagnóstico, prescripción de tratamiento, práctica quirúrgica, atención y seguimiento postoperatorio de la señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez; por deficiencias en el control interno e incumplimiento de deberes de garantía que le han ocasionado graves

daños funcionales, biológicos, psíquicos y afectaciones en su entorno familiar desde el 9 de julio de 2010.

Que como consecuencia de los daños a la salud y demás afectaciones ocasionados, teniendo en cuenta el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, gastos, pérdidas materiales y económicas, así como las afecciones psicológicas y morales en general, se condene a pagar a la señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños materiales (daño emergente y lucro cesante); y 300 smlmv por perjuicios inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, tendientes a compensar la aflicción desencadenada y resarcir la pérdida o alteración anatómica, orgánica, funcional y anatómica; y al señor Jorge Enrique Ruiz Alais 100 smlmv por daños materiales y 100 smlmv por perjuicios inmateriales.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expusieron que la señora Sonia Alicia Gaitán, quien se encuentra afiliada a la EPS Sanitas como beneficiaria del señor Jorge Enrique Ruiz Alais, consultó en abril del 2010 por dolor en miembros inferiores desde hace seis meses aproximadamente, fue o se encuentra diagnosticada desde mayo de ese mismo año con apnea del sueño severa, hipertensión arterial SAHOS hipertensión pulmonar, bloqueo completo de la rama izquierda del haz de Hiss, diabetes mellitus tipo 2 y osteoporosis.

Agregaron, que las anteriores anotaciones pese a reportar normalidad en cuanto a su columna vertebral, puesto que descartan que estuviera gravemente traumatizada y presentara un cuadro clínico que ameritara una cirugía de urgencia o que pudiera ser tratada con medicina, terapias o infiltraciones de tipo paliativo progresivo, conllevó a que se le practicara el 9 de julio de 2010 la cirugía denominada artrodesis posterior de columna instrumentada de L2 a S1, laminectomía y descompresión del canal raquídeo, en horas de la noche, esto es, en un horario no conveniente por lo avanzado del día y el natural cansancio, en tanto que fue muy traumática porque se presentó un sangrado muy profuso que ameritó transfusión de sangre.

2.1. Que luego de estar en UCI con posterioridad a la primera cirugía por insistencia de su esposo, le realizaron seis lavados bajo anestesia y con fuerte invasión, lo que conllevó al manejo analgésico con morfina el 28 de agosto de 2010; y en septiembre de ese año presentó una sepsis asociada a catéter central, síndrome anémico, se le detectó una traqueo-bronquitis bacteriana, recibió asistencia psiquiátrica y psicológica, al igual que presentó cambios post quirúrgicos, pese a ellos fue dada de alta hacia el 20 de septiembre de ese año.

2.2. Que después de que el 22 de noviembre de ese año la Clínica Colsanitas le informara los resultados del TAC de columna lumbar fue hospitalizada el 1º de diciembre siguiente por la persistencia del dolor general y las demás complicaciones post quirúrgicas registradas en la historia clínica, siendo dada de alta el día 11 de diciembre de 2010 a pesar de su precario estado general de salud.

2.3. Que después de múltiples exámenes, consultas, administración de medicamentos y recomendaciones de los médicos tratantes, la señora Sonia Gaitán fue nuevamente hospitalizada el 8 de septiembre de 2011 con alteraciones post quirúrgicas de la espina lumbar y dorsal distal donde algunas de ellas están en relación directa por la manipulación quirúrgica y los tornillos transpediculares de L5, L4 y T10, reparación blástica de cuerpo vertebral, lo que demuestra los daños estructurales causados a las vértebras, además osteoporóticas, con la postura de anillos y otros materiales.

2.4. Que el 16 de enero de 2012 la paciente acudió a la Fundación Cardio Infantil por regudización del dolor intenso en región lumbosacra que irradia a región abdominal asociada a distensión que no calma con analgesia ambulatoria; que el 20 de ese mismo mes y año se solicitó RX de columna torácica lumbosacra para planeamiento pre quirúrgico retiro de material de osteosíntesis y drenaje de absceso epidural y extirpación quirúrgica de material extraño y/o tejido muerto, dañado o infectado, siendo dada de alta el 5 de marzo siguiente con extensos cambios de POP, entre otros, lesión en médula y fracturas de vértebras.

2.5. Que el diagnóstico actual en términos generales se refiere a un dolor crónico irritable que mantiene a la paciente dependiendo de la

administración de medicamentos, sin posibilidades de salir de casa, salvo contadas excepciones y por necesidades imperiosas; según resumen de atención clínica del 1º de septiembre y 27 de octubre de 2015 se trata de paciente con cirugía fallida de espalda (columna vertebral) en tres oportunidades que ha probado todos los tratamientos analgésicos y neuromodulares sin mejoría, se encuentra con morfina SC cada cinco horas sin poder controlar el dolor y asistida las 24 horas de cada día por enfermera auspiciada por la EPS Sanitas, dentro del programa de medicina domiciliaria, permanentemente medicada.

3. La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup> y notificada personalmente al demandado Leonardo Duplat Ayala<sup>2</sup>, quien se opuso a sus hechos y pretensiones por vía de las defensas de mérito que denominó: **i)** “Inexistencia de acto médico culposo – adecuada práctica médica”; **ii)** “La medicina entraña obligaciones de medio no de resultado”; **iii)** “Inexistencia de nexo causal entre el acto médico ejecutado por el Dr. Leonardo Duplat Ayala y daño que se pretende en reparación”; y, **iv)** “Excepción genérica” (Cfr. fls. 352 a 384 ib.).

3.1. La Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología se opuso a las pretensiones de la demanda mediante los medios exceptivos que rotuló: **i)** “Inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil”; **ii)** “Inexistencia de nexo causal – causa extraña”; **iii)** “Acaecimiento de riesgo previsto, advertido y asumido – naturaleza de las obligaciones derivadas de la actividad médica”; **iv)** “Apreciación del acto médico – Naturaleza de las obligaciones médico asistenciales”; **v)** “Cumplimiento de los estándares del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social – Decreto 1011 de 2006”; **vi)** “Cumplimiento de la lex artis – ad hoc” **vii)** “Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud”; **viii)** “Inexistencia de solidaridad”; **ix)** “Improcedencia del reconocimiento de las pretensiones”; y **x)** “Excepción genérica” (Cfr. fls. 404-426 archivo 002CuadernoPrincipalEpedienteTomo 2-2016-0033-7.pdf).

---

<sup>1</sup> En auto del 17 de mayo de 2016, visto a folio 300 del archivo 001CuadernoPrincipalExpedienteTomo1-2016-0033-7, carpeta 01-Cuaderno1PrincipalExpte2016-0033-7 del expediente digital

<sup>2</sup> Cfr. fls. 301 vto. ibidem

Oportunamente la Fundación llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A., entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda por vía de las defensas de mérito que tituló: **i)** *“Ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de la demandada Fundación Cardio Infantil: Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil”*; **ii)** *“Ausencia de prueba del presunto perjuicio”*; **iii)** *“Configuración de causal eximente de responsabilidad civil”*; **iv)** *“Inexistencia de los presuntos perjuicios o tasación excesiva de los mismos”*; y, **v)** *“Excepción genérica”*. Y frente al llamamiento formuló las que rotuló: **i)** *“Ausencia de cobertura – Inexistencia de responsabilidad contractual o extracontractual de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología”*; **ii)** *“Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil No. 021826233 / 0. Tipo de Póliza: R.C. Profesional Clínica y Hospitales”*; **iii)** *“Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza”*; y, **iv)** *“Cuarta Genérica”*.

3.2. E.P.S. Sanitas formuló las excepciones de mérito denominadas: **i)** *“Inexistencia de la relación de causalidad entre EPS Sanitas y el daño alegado por la demandante”*; **ii)** *“La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa”*; **iii)** *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria: EPS Sanitas no causó los daños que alega la parte demandante”*; **iv)** *“Ausencia de culpa por parte de E.P.S. Sanitas S.A.”*; **v)** *“Indebida y excesiva tasación de perjuicios”*; **vi)** *“Excepción genérica”* (Cfr. 488-519 *ibídem*).

De manera oportuna, la entidad promotora de salud llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la que se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento mediante las defensas de mérito: **i)** *“Inexistencia de responsabilidad frente a los actores por parte de la E.P.S. Sanitas S.A.”*; **ii)** *“Inexistencia de solidaridad entre los demandados, legal y contractual”*; **iii)** *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil”*; **iv)** *“Inexistencia de responsabilidad por concreción de un riesgo informado”*; **v)** *“Los actos médicos son de medio no de resultado”*; y las subsidiarias de **vi)** *“Límite en la obligación de indemnizar”*; **vii)** *“Prescripción de las acciones”*; y, **viii)** *“Excepción genérica”*.

4. Mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fls. 5-6 C. 11 o archivo 01Cuaderno9SegundaInstancia-01-Oct-2018.pdf carpeta 05CuadernoSegundaInstancia-01-Oct-2018 del expediente digital) esta sede declaró la nulidad de lo actuado a partir del 18 de febrero de 2017 por la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, y dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

5. Surtido el trámite propio de la instancia, la Juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones de mérito fundadas en la falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual en la modalidad de responsabilidad médica, la ausencia del nexo causal entre cualquier acción u omisión endilgada a los demandados con el daño que haya sufrido la parte demandante; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **III.**

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, refirió que las afirmaciones contenidas en la demanda en torno a las acciones y omisiones de los demandados no tienen respaldo probatorio porque la historia clínica muestra que la paciente consultó al doctor Duplat por dolor que afectaba su movilidad, con base en ello determinó que era necesario adelantar la cirugía practicada el 9 de julio de 2010.

Adujo que la carga de la prueba la tenía la parte demandante, concretamente en cuanto a la existencia de otro procedimiento paliativo, empero, se abstuvo de probar los hechos que invocó en la demanda; que insistió en la falta de idoneidad y error con afirmaciones injuriosas que no probó; que de las pruebas se observa la intervención del señor Jorge Ruiz Alais como si fuera el médico tratante, sin que demostrara el yerro en la línea de tratamiento realizado a su esposa; que el galeno tratante contó con el permiso para la realización de la cirugía de artrodesis, instrumentación y descompresión del canal raquídeo, así como que informó los riesgos del procedimiento entre los cuales se encontraba el

---

<sup>3</sup> Mediante auto del 20 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 944 Tomo 3 Continuación Cuaderno No. 1 Principal)

de muerte, sangrado, parálisis e infección; que dentro del consentimiento informado es claro que no se trataba de una cirugía ambulatoria; y que en tratándose de personas mayores y con pre existencias, como el caso de la paciente, aumentan los riesgos de esa clase de intervenciones, los que fueron previstos y puestos en conocimiento de la paciente y su familia.

Consideró que los actores no probaron que el médico Duplat hubiere realizado el procedimiento desconociendo que no era recomendable; que ninguno de los especialistas que rindieron su versión en el proceso, fueron descalificados; que las afirmaciones del señor Jorge Ruiz ante el Tribunal de Ética Médica no tienen apoyo científico y probatorio; que el patógeno o agente infeccioso que presentó la señora Sonia Gaitán era uno de los riesgos informados; que no existe prueba indicativa de que el número de lavados fue excesivo o que no eran necesarios; que los especialistas coincidieron que eran los procedimientos adecuados y los que se debían manejar; que no obra en el proceso una experticia que indique que los riesgos de la cirugía eran mayores por su realización en horas nocturnas, como tampoco que se hubiere dejado de hacer algo en la cirugía o que las fracturas de vértebras no hubieren obedecido a la condición osteoporótica de la paciente a sus 75 años; y que no hay prueba de la mala praxis o de la indebida atención endilgada a los demandados.

Y al abordar el análisis de las excepciones estimó que encontraban procedencia las propuestas por los demandados atinentes a ausencia de culpa, ante el adecuado tratamiento suministrado a la paciente, así como que no se acreditó el nexo causal ni un daño antijurídico atribuible a la mala práctica médica, no así las propuestas por las llamadas en garantía, ante la viabilidad de aquellas.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló en audiencia con sustento en que:

**i)** No está de acuerdo con la valoración probatoria, por cuanto la declaración de parte del doctor Duplat, Luz Arbeláez Soto, Javier del Castillo Lesaca, Enrique Segura, Juan Carlos Diez Palma, Juan Manuel Sierra Larrota y Jorge Humberto Aristizábal, tienen también dentro de las respuestas a las preguntas que les formuló verdades de aspectos relacionados con el bloqueo foraminal, en cuanto a que no constituye un tratamiento, sino que es un paliativo; y la historia clínica denota que los actos endilgados son sucesivos, diversos e identificables y que se pudieron cometer omisiones y acciones que dieron lugar a una mala praxis médica, falta de control postoperatorio y, con ello, la generación de los daños, luego sus anotaciones favorecen la tesis de los demandantes.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., aun cuando no determinó reparos concretos, se extracta que alegó la ausencia o deficiencia de valoración sobre los siguientes aspectos, demostrables con la historia clínica y otros medios de prueba obrantes en el expediente:

**ii)** Carencia de interpretación sistemática e integral de la historia clínica; sobre la carencia del valor probatorio del auto de archivo del Tribunal Seccional de Ética Médica; la ausencia de dictamen de la parte no desvirtúa la verdad procesal; falta evidencia en la historia clínica y faltó la aplicación específica del médico tratante, sobre tratamiento con analgésicos; ausencia de valoración de prueba sobre falta de un diagnóstico integral y deficiencias en la valoración inicial; desatención injustificada de valor probatorio de los testimonios y medios de prueba a favor de la demandante; la clasificación del riesgo de anestesia impropio e indicativo del daño antijurídico causado en la sala de cirugía; la prueba no tenida en cuenta sobre la pertinencia y no implementación injustificada de un procedimiento conservador antes que el quirúrgico; evidencias del obrar imperito y descuidado no consideradas en el fallo; desconocimiento de la culpa en la afectación por la adquisición de infección intrahospitalaria (*estafilococo aureus*); dictamen del Doctor Jaime Enrique Segura Durán; y dictamen del Doctor Juan Carlos Diez – Neurocirujano.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P. *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos establecidos por la ley”*. Por ende, se adentrará la Sala a resolver únicamente los planteamientos sobre los cuales el extremo recurrente edificó la censura en el presente asunto, los que se circunscriben a determinar si en la decisión de primera instancia la funcionaria de primera instancia incurrió en alguno de los yerros de valoración probatoria que se le endilgan, y a partir de allí, establecer si de acuerdo con el material probatorio los demandados incurrieron en la conducta culposa que se les atribuye, y de encontrarse acreditada, determinar si existe relación de causalidad entre ella y el daño que se alegó.

3. Para resolver, es menester señalar que tratándose de la responsabilidad médica, contractual o extracontractual, compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable<sup>4</sup> del galeno en la medida que éste en su ejercicio profesional en modo alguno asume compromisos distintos a los de desplegar todos los esfuerzos que se encuentren a su alcance con miras a tratar la dolencia de la que pueda ser objeto la salud de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado.

---

<sup>4</sup> Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que *“el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina (...)”*. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.

Sobre este tema la jurisprudencia (C.S.J., S-174 de 2002) ha precisado, que: “...*la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507)*”.

**4.** En el *sub lite* no está discutida **i)** la vinculación del demandante Jorge Ruiz Alais con la E.P.S. Sanitas S.A. como cotizante y con base en ella su esposa, Sonia Alicia Gaitán Ramírez, recibió la atención médica en la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología; **ii)** ni el daño en la salud que padece la señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez; la controversia gira entonces en torno a los elementos de la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño irrogado.

**5.** De cara a determinar si esos presupuestos aparecen demostrados, dirige el Tribunal su atención sobre la **historia clínica** de la señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez, en la que se destaca, entre otros eventos, lo siguiente:

- Que, en efecto, fue atendida en el mes de mayo de 2010 previa consulta por dolor en miembros inferiores, lo que condujo a la practica de la cirugía denominada artrodesis posterior de columna instrumentada de L2 a S1, laminectomía y descompresión del canal raquídeo el 9 de julio de 2010.

- Que, una vez realizada la anterior intervención, fue internada en unidad de cuidados intensivos UCI producto de esa primera atención quirúrgica.

- Que el 4 de agosto de 2010 fue atendida por infección del sitio operatorio herida quirúrgica en instrumentación posterior de columna lumbar tras presentar cuadro clínico de 12 horas de evolución consistente en malestar general, fiebre, dolor en región de herida quirúrgica, edema, calor y rubor y presencia de secreción (Cfr. fl. 336 archivo 03Cuadernos6. Anexo HistoriaClinica2016—0033-7. Pdf. Del

expediente digital), por lo conllevó varios lavados de columna los días 6, 8, 13, 21, 25 y 30 de agosto de 2010 (Cfr. fl. 515 y ss. C. 7).

- Que en septiembre de 2010 se le detectó presencia e edema de los tejidos blandos de cadera izquierda con líquido de disposición laminar que compromete el grupo de los músculos aductores de etiología a establecer. Cambios post quirúrgicos de la columna lumbar (Cfr. fl. 557 C. 7).

- Que ingresó de nuevo el 1º de diciembre de 2010 por el diagnóstico de espondilodiscitis séptica fractura de L1 con estenosis foraminal; y egresó el día 11 de ese mismo mes y año con registro de post operatorio de instrumentación posterior a T10 y L1, descompresión del canal medular (Cfr. fl. 223 C. 4 Anexos)

- Que el 21 de enero de 2012 se le realizó la cirugía denominada laminectomía y descompresión del canal raquídeo, resección disco torácico por vía posterior y desbridamiento “y curetaje” de columna lumbar por diferente vía o drenaje espaldilodiscitis séptico – lavado columna retiro material osteosíntesis (Cfr. fls. 132-135 C. 4 Anexos).

- Y que en cada uno de tales procedimientos se le informaron todos los riesgos mediante el formato denominado “*PERMISO PARA INTERVENCION QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO*” diligenciados por los demandantes, dentro de los cuales, por ejemplo, se destacan la referencia a infección, sangrado, lesión neurovascular, reintervención, falla en el material, paraplejia TEP muerte (Cfr. fl. 798 002CuadernoPrincipalEpedienteTomo2-2016-0033-7.pdf).

En este punto, conviene memorar que en lo que atañe al consentimiento informado la jurisprudencia enseña que “*la ley le otorga al paciente el derecho a ser informado respecto de la dolencia padecida, esto es, saber a ciencia cierta cuál es el diagnóstico de su patología, como también a consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el galeno*” y que esa información debe ser: “*i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus*

derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible”<sup>5</sup>.

Así mismo, ha dicho que, en definitiva, la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente, y que ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados, circunstancias todas reseñadas en los documentos aludidos en los que se recaudó el consentimiento informado de la paciente para la realización de la cirugía que presentó como la fundante de las consecuencias que ahora presenta en su salud, donde consta que se le informaron los riesgos del procedimiento, cual aconteció con los que se le practicaron con posterioridad, al avalar que se le suministraría anestesia y que se podrían presentar riesgos de sangrado, infección o incluso la muerte.

De dicho registro documental se tiene que a la paciente le fueron realizados, los procedimientos allí reseñados con su consentimiento o aprobación, pues no de otra manera se explica que los haya rubricado previo a la realización de cada intervención.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia:

*“...el consentimiento informado puede ser cualificado, cuando la información a suministrar debe ser persistente o permanente, detallada, valorada, ante todo, en casos invasivos, experimentales, ubicados en la frontera del conocimiento científico. Es autorizado o sustituto en el caso de los menores y discapacitados mentales evento en los cuales los padres, representantes legales o curadores, deben intervenir permanentemente en el cuidado de la persona para obtener el pronóstico o para prever la enfermedad, diagnosticarla, tratarla, etc.*

*En otras hipótesis el consentimiento es generalizado, expuesto en proformas, en fórmulas sobre los procedimientos médicos a realizar, los servicios, diagnósticos terapéuticos rutinarios sean manuales o técnicos, sin mayores particularidades. Puede revestir el carácter de presunto, como en los casos de urgencia cuando lo otorgan parientes o cercanos; expreso, cuando claramente se suministra la información requerida al*

---

<sup>5</sup> CSJ Cas. Civ. Sent. SC7110/2017

*paciente para obtener su determinación; o viciado, cuando media el engaño en la información otorgada. El presunto, algunas veces coincide con el tácito o implícito, como el previsto en las disposiciones para la obtención de componentes anatómicos con respecto a fallecidos, por ejemplo, para extraer las córneas”<sup>6</sup>.*

Para el caso, se tiene que el consentimiento informado lo exteriorizó la paciente al momento en que firmó los aludidos documentos, oportunidad en la que quedó constancia de que conocía los riesgos propios de cada intervención, en forma consciente en el entendido que perseguía el beneficio del restablecimiento de su salud o de su calidad de vida, sin que se pudieran asegurar los resultados.

Según el contenido de los citados documentos, la señora Sonia Alicia y sus familiares fueron advertidos en el sentido que cada procedimiento comprometía obligaciones de medio y no de resultados, aspecto en que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “*es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico*”<sup>7</sup>, e igualmente que “*para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)*”<sup>8</sup>.

Es decir, del conjunto de anotaciones registradas en la historia clínica de la señora Sonia Alicia Gaitán Ramírez, se puede establecer que, en efecto, fue atendida por las complicaciones reseñadas en la demanda no solo en el año 2010, sino también en el mes de septiembre del año siguiente y en enero de 2012, en la primera de tales oportunidades por alteraciones post quirúrgicas de la espina lumbar y dorsal distal, en la segunda con ocasión a la regudización del dolor intenso en la región intervenida quirúrgicamente, y en la última para retirarle el material de osteosíntesis que se le implantó.

Así lo deja entrever la Certificación de utilización de servicios EPS Sanitas desde el 01/02/2004 hasta el 13/06/2016 donde se encuentran las atenciones autorizadas y brindadas a la paciente en el período comprendido desde el 9 de julio de 2020 en adelante (Cfr. fls. 442 y

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *SC7110/2017*

<sup>8</sup> *Ibidem*

siguientes archivo 002CuadernoPrincipalExpedienteTomo 2-2016-0033-7.pdf del expediente digital).

Entonces, de acuerdo con este medio de convicción, no llama a duda que la paciente demandante en efecto presenta dolor crónico irritable que se mantiene en el tiempo dependiendo de la administración de medicamentos, como se dice en la demanda, así como que registra inmovilidad generalizada y que tiene su origen en esos dolores intensos en la parte lumbar a la altura en que se le realizaron las aludidas intervenciones; sin embargo, contrario a lo que aduce el apoderado de los recurrentes en sede de alzada, de dicho medio de prueba no es posible anticipar o colegir que el diagnóstico actual o dolencias que presenta la señora Sonia Alicia son el producto de fallas en el diagnóstico, prescripción de tratamiento, práctica quirúrgica realizada el 9 de julio de 2010, ni en la atención y seguimiento del postoperatorio, o que obedecen a deficiencias en el control interno e incumplimiento de deberes de garantía por parte del galeno tratante y demás demandados.

Como se verá más adelante, no es posible acoger el sustento de la censura propuesto en la apelación simple y llanamente con base en lo consignado en la historia clínica, la que si bien ofrece luces en torno al esclarecimiento de las dolencias y atención médica que recibió la paciente, no es suficiente para tener por acreditado el sustento de hecho en que los actores edificaron las pretensiones de la demanda, habida cuenta que las acciones y omisiones que les endilgan a los demandados no se desprenden de las anotaciones que reposan en la aludida prueba documental, puesto que no se advierte que se trate de actos sucesivos, diversos e identificables, en los que se haya incurrido en mala praxis médica o falta de control postoperatorio, que es lo que sustenta la generación de los daños reclamados.

En ese orden de ideas, no se evidencia que la juzgadora de primera instancia hubiere incurrido en el yerro que se le endilga en el recurso de apelación, en razón a que no se avizora la carencia de interpretación sistemática de la historia clínica, ni que la misma denote que el sustento de facto aludido en la demanda encuentre soporte solamente en ese medio de convicción, menos cuando de su contenido se observa que el Doctor Leonardo Duplat Ayala le prestó a la paciente demandante los

servicios médicos que requirió en la Fundación Cardio Infantil, previa autorización de la EPS Sanitas, se itera, sin que de su registro se pueda colegir que incurrieron en los yerros de atención y mala praxis que les atribuyeron en la demanda, o que sus anotaciones denoten la causa eficiente del daño a la paciente, en la forma y términos invocados en el libelo.

**6.** De otra parte, en punto a la inconformidad relativa a la carencia de valor probatorio del auto de archivo del Tribunal Seccional de Ética Médica, se tiene que no le asiste razón a la parte apelante si en cuenta se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, a lo que se suma que no existe vestigio alguno en el sentido de que la parte actora hubiere desconocido o tachado dicho documento, el que, a voces del canon 245 *ibídem* podía ser aportado en copia, a más que de acuerdo con lo establecido en el artículo subsiguiente (art. 246) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, que no es el caso.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en la decisión que se revisa no se consideró que dicho documento tenga la fuerza de un dictamen, como ahora lo expone el apoderado judicial de los actores, ni que deba esta sede auscultar el expediente de ese trámite con miras a determinar una incidencia o conclusiones distintas a las que arribó la Corporación que lo profirió, porque la competencia de este Tribunal se limita a confrontar la confluencia y acreditación de los reparos endilgados contra la sentencia que se revisa, no a examinar el alcance probatorio que tiene un documento allegado al proceso, atendido que su contenido es pasible de ser controvertido al interior del trámite y ante la autoridad o Corporación que dictó tal pronunciamiento por vía de los mecanismos establecidos para tal fin.

Así las cosas, se tiene que el proveído de 26 de noviembre de 2014, mediante el cual el Tribunal de Ética Médica decretó el archivo de las diligencias adelantadas en contra del Doctor Leonardo Duplat Ayala a instancia del quejoso Jorge Ruiz Alais dentro de la radicación No. 6353

(Cfr. fls. 332-339 C. 1), no merece controversia alguna en cuanto a su contenido, por lo que no es posible desconocer los efectos que de ella derivan concretamente en lo que corresponde a las acciones y omisiones endilgadas en contra del aludido galeno.

**7.** En lo que atañe al interrogatorio de parte del demandado doctor Duplat se tiene que tampoco le asiste razón al apoderado de los demandantes, por cuanto del primero no existe manifestación contraria a sus intereses y constitutiva de confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P., a lo que se suma que de la versión que ofrecieron los testigos no se aprecia que exista el reconocimiento a que alude el citado apoderado en cuanto a que el mencionado médico debía aplicar un tratamiento paliativo toda vez que, como lo dijeron, la cirugía es el último procedimiento al que se acudió, según la historia clínica, por la persistencia de los dolores de la paciente y con miras a obtener alguna mejoría.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de los documentos que hacen parte de la historia clínica se encuentran los formatos mediante los cuales la paciente autorizó la realización de las distintas intervenciones quirúrgicas que se le practicaron los que, como se verá más adelante, en criterio de los médicos que rindieron su versión como testigos al interior de esta causa, fueron avalados por completo, al punto que manifestaron que hubieran realizado los mismos que ejecutó el médico Duplat Ayala; a más que obran los exámenes de neumología y cardiología necesarios e indispensables para la práctica de la primera cirugía el 9 de julio de 2010, lo que descarta el sustento de la censura orientado a hacer valer que el galeno tratante hizo caso omiso a los dolores irritantes y riesgos que comportaba la misma en la paciente por presentar varias enfermedades y comorbilidades, atendido que los conceptos que se emitieron fueron favorables, precisamente, frente a su realización al no estar contraindicada por la edad o afecciones de la señora Gaitán Ramírez.

Frente a los testimonios de los profesionales que los rindieron, como anunció, coincidieron en que hubieran realizado los mismos procedimientos y exámenes que efectuó y autorizó el doctor Duplat Ayala como médico tratante, cual lo refirió el galeno Jorge Humberto Aristizábal

cuando anticipó que a la paciente se le brindó el tratamiento adecuado de acuerdo al protocolo; así mismo en tanto refirió que la artrodesis es esencial en personas mayores porque no hay otra alternativa; que la edad de la paciente no contraindicaba la operación realizada; que la paciente fue muy juiciosa porque se le pudo realizar todo el manejo pre quirúrgico entre abril y junio de 2010; que le hicieron lo que él le hubiera hecho; que los riesgos se incrementan a mayor edad y en personas diabéticas como la paciente; que la cirugía es el último camino; que el paciente es el que dice si se opera o no; que si la paciente hubiera sido suya, esa también habría sido su secuencia de atención; que la insuficiencia vertebral es consecuencia de la situación de la paciente al ser osteoporótica; que a veces, cuando la vértebra es insuficiente, se estalla; y que en fracturas de vértebras, se infecta más el disco que la vértebra.

De otra parte, véase que la doctora Luz Arbeláez Soto, profesional en fisioterapia y gestión hospitalaria de la institución Arcángeles a la que se ofició para que aportara los registros de atención de la paciente en dicha institución, como en efecto los allegó, indicó que la señora Gaitán Ramírez ingresó remitida por Colsanitas para un Plan Integral Intensivo por una artrodesis posterior más proceso infeccioso que desarrolló después de ser intervenida.

Agregó, que la paciente reportó una progresión funcional consistente en permanecer en posición bípeda y en marcha, para enero de 2014; que registró evolución en escalas funcionales de severa a moderada sin ayuda en marcha, pero con una velocidad óptima; que la paciente llegó en estado secuelar, por lo que desconoce a la paciente y la sintomatología con que llegó a cirugía, así como lo que llevó a la deficiencia neurológica; que ejecutan un proceso complementario de rehabilitación que ofreció mejores posiciones posturales, según el informe de enero de 2014; que nunca se garantiza el 100% de la rehabilitación; que los logros del proceso pueden llegar a perderse; y que sí es posible que puedan realizarlo antes, durante y después de cirugía.

Nótese que lo declarado por la aludida deponente, se acompasa con lo que reposa en los documentos que allegó la Fundación Arcángeles a instancia de lo requerido por el despacho de primer grado, se encuentran, entre otras, la indicación de los logros en fisioterapia al 18 de mayo de

2012, cuando refirió que: *“La paciente presenta mejor resistencia en cuanto a la marcha y la velocidad de la misma, persisten falencias en cuanto (sic) a fase de choque de talón y balanceo”* así como que *“El dolor a nivel lumbar ha disminuido y permite la ejecución de actividades por mayor tiempo debido a que la paciente se sometió a un proceso de manejo de dolor razón por la cual se ausenta durante dos semanas de la actividad terapéutica”* y que *“Las condiciones mioarticulares se mantienen”*, así como que *“se trabaja equilibrio estático en bípedo promoviendo descarga de peso en miembros inferiores, donde se observa períodos más largos de resistencia en posición bípeda, sin embargo se observa inestable requiriendo apoyo bimanual”* (Cfr. fls. 562-589 archivo 002 Cuaderno Principal Expediente Tomo 2-2016-0033-7.pdf).

De igual modo, en tanto refirió que *“La paciente presenta mejor resistencia ante la marcha a pesar de suspender el proceso terapéutico durante algún tiempo debido a que recibe intervención para manejo de dolor a nivel de región lumbar y miembros inferiores”*; que *“Presenta mejor ejecución del patrón marcha logrando su ejecución sin ayuda de aditamentos con una mejor coordinación de extremidades superiores e inferiores”*; y que *“En cuanto a equilibrio dinámico genera mejores adaptaciones posturales y reacciones de enderezamiento logrando realizar un patrón de marcha sin ayuda externa con una velocidad constante aunque algunas alteraciones en cuanto a longitud de paso, longitud de zancada y base de sustentación aumentada”* (Cfr. fls. 1002 a 1030 Tomo 3 Continuación C. No. 1 Principal).

En lo que tiene que ver con el testimonio del doctor Javier Fernando del Castillo, médico especialista en medicina interna y cardiología, quien aseveró que los exámenes realizados a la paciente no arrojaron que la cirugía estaba contraindicada; que los pacientes mayores tienen más riesgos en la realización de esta clase de cirugías, pero para el caso estaban ante un riesgo bajo por las patologías y condiciones en que estaban atendiendo a la paciente.

Adicionó que la paciente no presentó disfunción ventricular y que fue valorada por neumología para evaluar la hipertensión pulmonar; que dentro de los riesgos la paciente estaba ubicada en la escala Goldman 2 de bajo riesgo, por ello la cirugía tenía esa connotación (bajo riesgo); que

la cirugía de columna de por sí es definida como de bajo riesgo en general; que no era prohibido hacerla a la señora Gaitán Ramírez desde el punto de vista cardiovascular; que fue médico interconsultante; que en el shock hipovolémico hay disminución de sangre y mayor gasto cardíaco; y que hay mayores riesgos en pacientes con diabetes por citocitosis diabética.

Y en punto al dictamen pericial de Jaime Enrique Segura Durán, aportado a instancia del médico Duplat Ayala, si bien adujo que “*Se debe intentar el tratamiento conservador antes de cualquier cirugía*” el cual incluye descanso, analgesia y relajantes musculares, inyecciones de esteroides epidurales, fisioterapia, entrenamiento postural y ergonómico, ortesis y ejercicios de estabilización, no se puede perder de vista que frente a la pregunta de si la paciente Sonia Alicia Gaitán Ramírez recibió tratamiento conservador para el manejo del canal lumbar estrecho indicó que sí, incluido neorulisis con depomedrol, lidocaína y bupivacaina realizada el 21 de abril de 2010 no obstante, continuó con dolor persistente (Cfr. fl. 730); que ante el fracaso de los métodos incruentos y la solicitud del enfermo de obtener mejoría, es que se debe plantear la necesidad de una descompresión quirúrgica, como sucedió; que estaba indicado el tratamiento para el manejo del canal lumbar estrecho en la paciente de acuerdo con las recomendaciones de la literatura científica que no mejoró con el conservador; que la cirugía realizada por el médico Duplat Ayala el 9 de julio de 2010 fue realizada en forma programada.

De igual modo, exteriorizó que el alivio del dolor puede que no sea completo; que la edad avanzada no es una contraindicación para la cirugía; que la diabetes incrementa el riesgo de pobres resultados; que la cirugía de columna tiene importantes complicaciones entre ellas el sangrado severo, el déficit neurológico y la infección; que según la historia clínica se presentó infección superficial y profunda del sitio operatorio, fractura de los cuerpos vertebrales L1 y T10, aflojamiento del material de osteosíntesis, monoparesia, mielopatía secundaria de nivel T9, todas descritas en la literatura científica como inherentes al procedimiento; que las fracturas vertebrales obedecen al estado de osteoporosis propio de la paciente “*Ninguna de las complicaciones son debidas a la mala práctica del Doctor Leonardo Duplat, pues él actuó conforme a la indicación de los protocolos y literatura científica en todas*

*sus atenciones*” la que estuvo acorde con la *lex artis*; que la cirugía estaba indicada para el tratamiento de sintomatología refractaria a manejo conservador y el procedimiento fue realizado de acuerdo con las recomendaciones de la literatura científica; y que las complicaciones que se presentaron fueron inherentes al procedimiento y fueron tratadas en forma adecuada.

Hasta aquí, es claro que no existe yerro en la apreciación probatoria de los interrogatorios de parte y testimonios recaudados, si en cuenta se tiene que la censura está dirigida a avalar que los deponentes manifestaron la existencia de un procedimiento paliativo distinto a la primera de las cirugías realizadas a la señora Sonia Alicia, sin que ello sea cierto en la forma y términos invocados, atendido el contexto de las respuestas que ofrecieron tales personas al rendir sus versiones, dentro de las cuales se destaca que el especialista Dr. Jorge Humberto Aristizábal hubiera adoptado las mismas indicaciones y procedimientos que realizó el médico Duplat Ayala.

En esa medida, se advierte que los reparos formulados, dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas antes reseñadas no tienen vocación alguna de prosperar, si en cuenta se tiene además que, como lo expuso la sentenciadora de primer grado, en el proceso no existe un peritaje u otro medio de convicción que orientara la decisión del modo perseguido por los apelantes, en la medida que se abstuvieron de aportar un dictamen pericial u otra prueba que permitiera arribar a las conclusiones que ahora presenta su apoderado, quien, valga decir, enfatizó al interponer la alzada que sus representados no contaban con los recursos económicos para agotar la práctica del dictamen pericial decretado en primera instancia con la participación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esto último, aunado a la auscultación de los demás medios de convicción legal y oportunamente adosados y practicados en la actuación, impiden avalar la postura en que descansa la interposición del recurso de apelación, evidenciado, por el contrario, que las aludidas probanzas convergen en relieves la inexistencia de culpa del galeno y sociedades demandadas, en cuanto a la atención médica brindada a la señora Gaitán Ramírez.

En ese orden de ideas, no se advierte en qué consiste el yerro de valoración probatoria alegado por vía del recurso de apelación, cuando las pruebas convergen en demostrar la ausencia del elemento culpa indispensable para la viabilidad de las pretensiones formuladas en esta clase de actuaciones, las que no se pueden abrir paso simple y llanamente con la aportación de la historia clínica o de la versión de los testigos en cuanto a la posibilidad de haber podido el galeno tratante asumir un procedimiento paliativo antes de ordenar la práctica de la cirugía, pues a ésta acudió el primero con asidero en los dolores que aquejaban a la paciente y ante la insistencia de esta en procurar superarlos con la realización del procedimiento inicialmente practicado; razones todas con las cuales se descarta la existencia de los yerros endilgados por el apoderado de los actores contra la providencia que se revisa.

**8.** En punto a la exigencia de un dictamen pericial u otro medio de prueba para tener por demostrada la responsabilidad reclamada, conviene recordar que corresponde a quien la reclama acreditar sus elementos de acuerdo con el postulado de carga probatoria previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (*actori incumbit probatio*), y del otro lado, incumbe al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 176 *ibídem*.

La naturaleza del asunto sometido a consideración de la Sala exige la necesidad de la prueba para la acreditación o demostración del hecho que se pretende soportar, desde luego, atendiendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 *ibídem* son varios los admisibles, finalmente los pertinentes y conducentes son los que resultan útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior tiene razón de ser en la medida que el juez carece de conocimientos técnicos o científicos que le impiden llegar a una conclusión acertada sobre la verdad, o teniéndolos no los puede emplear por su condición de imparcialidad que le obstaculizan aplicarlos al asunto objeto de su conocimiento, requiriendo entonces para establecer la verdad, como bien lo refirió la juzgadora de instancia al citar a la Corporación de cierre

de esta especialidad, tanto así que la prueba idónea para determinar la causa probable del daño, la constituye el dictamen pericial, el documento técnico científico o el testimonio de la misma naturaleza.

No obstante, en el *sub examine* los demandantes no aportaron un dictamen pericial con el que eventualmente pudieran encontrar eco sus aspiraciones, pese a que mediante auto del 23 de enero de 2020 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que asumió el conocimiento del proceso luego de declarada la nulidad del artículo 121 del C.G.P., decretó en favor de dicho extremo procesal la práctica de un dictamen pericial e interrogatorio a expertos en medicina y psiquiatría por separado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para verificar y conceptuar sobre los hechos referidos a folios 241 a 246 a su cargo, esto es, previo a que sufragara lo necesario para el recaudo de dicha prueba (Cfr. fl. 989 Tomo 3 Continuación Cuaderno No. 1 Principal) Oficio No. 0270 fls. 990 a 994 *ibidem*), sin que adosaran ese medio de convicción u otro con el que se abrieran paso sus pedimentos.

**9.** Analizado como está que no concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad civil reclamada, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante (recurrente), propósito para el que la Magistrada sustanciadora fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 1° de febrero de 2021 en este asunto, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526 M/cte., por las razones decantadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo con título hipotecario |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A    |
| Demandado  | Eduardo de Jesus Vega Lozano     |
| Radicado   | 110013103 008 2013 00264 01      |
| Instancia  | Segunda                          |
| Decisión   | Confirma auto                    |

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Eduardo de Jesús Vega Lozano contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

1. El demandado en cita solicitó que mediante trámite incidental, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación *“por no haberse notificado el mandamiento de pago en debida forma a través del emplazamiento”* (art. 140-8 CPC, hoy artículo 133-8 CGP); haberse tramitado un proceso hipotecario, *“el cual no correspondía en nuestro caso, siendo el propio el ejecutivo singular”* (arts. 140-4 CPC); y, por carencia integra de poder para actuar respecto del abogado de la parte actora.

2. La solicitud de nulidad se cimentó en que la entidad demandante otorgó poder para adelantar un proceso ejecutivo singular, empero, se instauró demanda ejecutiva con título hipotecario. Agregó que, tratándose éste de un proceso hipotecario, la demanda debió dirigirse solo contra el propietario del inmueble

objeto de garantía, esto es, Greenfield Kirpa S.A. Kirpas S.A., empero, se involucró a Eduardo de Jesús Vega Lozano como sujeto pasivo, presentándose una desnaturalización el proceso.

Relató que, por lo anterior, se adelantó la actuación por una cuerda procesal errada ya que corresponde a un ejecutivo singular y no a un hipotecario, lo que repercute en el derecho de defensa de la pasiva.

Agregó que el trámite de la notificación no se surtió en debida forma, ya que la citación y el aviso fueron remitidos a una dirección en la que los demandados ya no residían. Destacó que Eduardo de Jesús Vega Lozano, para esa época, vivía en Estados Unidos y, por su parte, la sociedad estaba inactiva dada su disolución y liquidación. Por lo anterior, acotó, resultaba necesario el emplazamiento de los demandados.

3. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada con base en la carencia de poder del abogado de la parte demandante y el presunto trámite inadecuado. La primera, por carecer el extremo pasivo de legitimación para formularla y, la segunda, por cuanto esa causal no se encuentra contemplada en el artículo 133 del CGP.

En auto aparte, se corrió traslado de la nulidad fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

4. Oportunamente, el apoderado del extremo pasivo allegó escrito por el cual interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio *“en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019 (...) el cual dispuso rechazar de plano la nulidad de trámite inadecuado”*.

Frente a la ausencia de poder del extremo actor, argumentó que la parte demandada sí resultó afectada, dado este proceso, que no tiene *“vocación”*. Además, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., las nulidades no las puede alegar quien haya dado lugar al hecho que las origina y en este caso fue la demandante, a través de sus abogados, quien la generó.

En cuanto al trámite inadecuado alegado, precisó que lo consagra el artículo 140-4 del C.P.C., norma que debe aplicarse de forma ultractiva. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que al haberse imprimido al proceso el trámite del proceso con garantía hipotecaria, transgrede el artículo 29 de la Constitución Política, pues se presenta una violación al debido proceso a Eduardo de Jesús Vega Lozano, a quien le han sido menoscabados los derechos de defensa y contradicción.

5. La contraparte solicitó desestimar la nulidad invocada.

6. Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde analizar si en el asunto bajo estudio correspondía rechazar de plano la solicitud de nulidad que presentó el demandado Eduardo de Jesús Vega Lozano, basada en la presunta carencia integral de poder para actuar respecto de la parte actora y por haberse dado al proceso un trámite inadecuado, advirtiéndose desde ahora que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*<sup>1</sup>. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que, a tono con el inciso 4° del artículo 135 *ejusdem*, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. Y, más adelante establece que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”

3. Desde esta perspectiva, se advierte que la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por medio de la cual rechazó la solicitud de nulidad por trámite inadecuado, resulta atinada de cara a la normatividad procedimental que actualmente rige los ritos civiles, pues, ciertamente, dicha causal no quedó consagrada en tal estatuto.

Si bien el presente proceso comenzó bajo la cuerda procesal establecida en el Código de Procedimiento Civil, no puede soslayarse que en el momento en que se formuló la nulidad que centra la atención, ya se había surtido el cambio de legislación de acuerdo con lo establecido en los artículos 624 y 625 de la Ley 1564 de 2012, resaltándose que el primero, modificadorio del 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En el *sub examine*, la discusión se centra en la posibilidad de aplicar, de forma ultractiva, la nulidad prevista en el artículo 140-4 del C.P.C., oteándose una respuesta negativa a dicho interrogante, toda que fue formulada con base en un canon inaplicable a la cuestión de marras, en tanto esa disposición se encuentra derogada, máxime cuando en el asunto ya tuvo lugar el respectivo tránsito de legislación, conforme a lo establecido la codificación procedimental vigente.

4. El recurrente ahora, a fin de sustentar la presunta nulidad por trámite inadecuado, acude a la causal de invalidez prevista en el artículo 29 de la Carta, señalando que, por haberse imprimido al proceso el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, correspondiendo a un “*ejecutivo singular*”, se presenta la trasgresión del derecho al debido proceso.

Al respecto, basta manifestar que la nulidad inicialmente invocada se funda en el presunto trámite inadecuado, causal que, se itera, no está consagrada como tal en el nuevo estatuto procedimental; ahora, no resulta factible extender el alcance del artículo 29 de la Constitución Política al asunto, pues no puede olvidarse que la invalidez prevista en ese canon, se relaciona con la obtención de un medio de prueba con violación al debido proceso, excluyéndose de tal forma cualquier otra irregularidad, como la aquí alegada.

Téngase en cuenta que dicha causal fue incorporada en el artículo 164 del Código General del Proceso, que pregona: “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. De igual manera, el artículo 14 de la misma normativa, haciendo referencia al debido proceso indica que “[e]s nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

De esta forma, el cuestionamiento alegado no se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la nulidad allí regulada solo atiende a la prueba irregularmente obtenida, aspecto sustancialmente diferente a la nulidad alegada por trámite inadecuado.

5. En cuanto al rechazo de la nulidad por falta de poder respecto del extremo actor, se recuerda que el artículo 135 del C.G.P., dispone que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, de donde emerge, de forma diáfana que la nulidad alegada solo puede ser propuesta por el extremo actor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

1. La jurisprudencia de esta Sala, ha sido constante en sostener que las nulidades procesales, es la regla, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con ellas, habida cuenta que tal remedio fue consagrado con

el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, por lo que sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente.

Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que "dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad..." (...) Así, en tratándose de la causal consagrada en el numeral séptimo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (que correspondía al mismo numeral del artículo 152 ib., hasta que entró a regir el Decreto 2282 de 1989), "apunta hacia la persona indebidamente representada, notificada o emplazada como la única a quien la ley le reconoce interés, serio y actual para proponer la nulidad" (Se subraya; CLXXXIV, 37; Cfme: cas.civ. 25 de marzo de 2003, Exp. 7257)<sup>2</sup>.

En esas circunstancias, se tiene que la persona afectada por la presunta indebida representación es la sociedad demandante, y en tal virtud, es la única legitimada para proponerla. Por lo anterior, de forma atinada, el *a quo* en el auto reprochado puso en conocimiento de ese extremo procesal la presunta invalidez y, acertadamente, rechazó la nulidad propuesta por la pasiva.

Es de resaltar, que la causal invocada y prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. se refiere a la actuación de un apoderado judicial que carece "*íntegramente*" de poder, circunstancia que de bulto no aparece aquí demostrada, porque el abogado de la entidad bancaria ejecutante sí aportó un poder especial para dar inicio al juicio ejecutivo, de manera que no se configura la nulidad deprecada.

Al respecto, la doctrina ha indicado: "*Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la "carencia total de poder", y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa. Dado que la carencia total de poder*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. 19 de diciembre de 2005. Exp. 6867-9310-30-02-1998-0230. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

*configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda.”<sup>3</sup>*

5. Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

**Tercero.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores 2016. Página 931.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a302523e6541a5b7f12d71a55528ad42fb4d3868b456d7bc4a0c2f55c34500bf**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3015 2018 00112 01 - **Procedencia:** Juzgado 15 Civil del Circuito.  
Proceso: Lilia Pulido de Chaves y otros. **vs.** Raúl Eduardo Espejo González y otra.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Salas virtuales, Avisos 34 y 37.  
Decisión: Revoca.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Lilia Pulido de Chaves, Martha Janeth Chaves Pulido, Lilia Patricia Chaves Pulido, Sonia Esmeralda Chaves Pulido, Luis Hernando Chaves Pulido, Néstor Arturo Chaves Pulido y Karen Stephany Uribe Chaves, instauraron demanda en contra de Raúl Eduardo Espejo González y Bertha María Murillo Navas, con el propósito de que:

*i.* Se declarara civil y extracontractualmente responsables a los demandados en sus calidades de: conductor y co-propietarios del vehículo de placas ZYR-760, por los perjuicios causados con ocasión del

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2015, del cual sobrevino el fallecimiento de William Orlando Chaves Pulido.

ii. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial (daño moral), valores que deben ser actualizados al momento de realizarse el pago.

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 27 de junio de 2015, sobre las 8:45 p.m., William Orlando Chaves Pulido caminaba por el separador de la Avenida Boyacá “a la altura de la Calle 1B sur”, cuando de manera inesperada fue atropellado y arrastrado por el automóvil de placas ZYR-760, rodante que se movilizaba en el sentido sur-norte, superando aparentemente los límites de velocidad permitidos y causando instantáneamente el deceso del peatón.

b. En las diligencias policiales se incluyó el reconocimiento y levantamiento del cadáver de William Orlando Chaves Pulido y de oficio se inició investigación criminal por homicidio correspondiendo el conocimiento a la Fiscalía 33 seccional de vida, donde reposa la “documental que soporta el siniestro, muerte y prueba física respectiva”.

c. Al difunto le sobreviven su madre, hermanos y sobrina, personas que además del daño moral se han quedado sin el apoyo económico que les era suministrado día a día.

3. Oposición:

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

3.1. Raúl Eduardo Espejo González y Bertha María Murillo Navas contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio, llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A., y formularon las siguientes excepciones de mérito: ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas. En síntesis, argumentaron que el transeúnte en el momento del accidente estaba en estado de embriaguez, a lo que se suma que cerca al lugar de los hechos había un puente peatonal el cual debió usar para cruzar la Avenida Boyacá.

3.2. Allianz Seguros S.A. planteó las excepciones de ausencia del nexo causal (culpa de la víctima, acción a propio riesgo; obrar al amparo del principio de confianza) y la responsabilidad del asegurador está circunscrita al límite de la cobertura pactada dentro del contrato de seguros, sustentadas en alegatos similares a los formulados por los demandados, pero agregó que el peatón fue el que con su conducta se expuso al lamentable desenlace; que la aseguradora no puede ser condenada solidariamente y su participación debe delimitarse a la cobertura de la póliza.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Indicó el a-quo que el daño emergente se hizo consistir en los honorarios del abogado que representa a los demandantes, pero en el expediente no obra prueba alguna sobre pagos realizados al profesional del derecho y la simple afirmación de los actores no sirve para cuantificar el detrimento.

Seguidamente y después de hacer referencia a algunas vicisitudes del régimen de responsabilidad civil extracontractual, exoneró a los demandados pues consideró que en el caso se presentó la causa extraña

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

que se deriva de la culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que el accidente se produjo por el actuar del peatón que falleció porque no tenía permitido cruzar por la calzada donde sucedió el incidente ya que a pocos metros del lugar existe un puente peatonal, persona que ‘al parecer’ se encontraba en estado de embriaguez. Tales conclusiones adujo que se adoptaban del croquis que levantó el oficial de policía. En consecuencia, declaró probadas las excepciones y negó las pretensiones de la demanda.

### **LA APELACIÓN**

1. Expone la parte demandante que la conducción de automotores es una actividad catalogada como peligrosa y por ello se presume la culpa del conductor, persona que infringió las normas de tránsito ya que no conservó la distancia entre vehículos de 20 metros que se exige cuando se circula a una velocidad entre 30 y 60 km/h, por lo que no hay una exoneración total de responsabilidad, pues de haber estado respetando la norma de tránsito el hecho dañino se habría podido evitar.

Que existe cierta contradicción en el interrogatorio de parte que rindieron los demandados, pues de una parte se narró que el rodante estaba en perfectas condiciones, que el conductor acusaba cansancio y fatiga visual, pero de todas formas sí pudo visualizar a la víctima, no obstante aseverar que no le pudo ver el rostro, que trató de frenar y hacerle el quite.

2. Agregó que el hecho de conducir en horas de una noche lluviosa, con un pavimento resbaloso, por una vía principal de doble carril con escasa iluminación y la ausencia de un puente peatonal en el mismo lugar de ocurrencia del deceso, son situaciones que imponen al conductor del vehículo el deber de actuar con diligencia y cuidado para evitar causar daño a bienes y/o personas.

Y que la experticia que obra en el expediente muestra que el automóvil quedó a 42 metros del sitio de impacto y entre el cuerpo y el automotor hubo una distancia de 16 metros, lo que denota que el cuerpo fue arrastrado y/o impulsado hacía adelante unos 26 metros, de suerte que *“todo es cuestión de física, cualquier vehículo automotor en movimiento acumula energía cinética con fundamento en su masa y la velocidad a la que circula; al frenar progresivamente esta energía se convierte en calor y desaparece por la acción de los frenos. Al momento de frenar de manera intempestiva o instantánea, como consecuencia de un accidente, esa energía es absorbida por el rodante y por sus ocupantes, pudiendo sufrir daños o lesiones. Por lo tanto, es de vital importancia valorar la distancia de detención, que es aquella distancia que va desde el momento en que se detecta el obstáculo hasta que el rodante para totalmente”*.

3. En gracia de discusión solicitó que se aplique la figura de la compensación de culpas, para lo cual señaló que se debe tener en cuenta el alto riesgo de accidentalidad que había en el sitio para el día de los hechos, lo que generó que actualmente exista un semáforo y un sendero peatonal.

### **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que los demandantes concretaron sus pretensiones a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que le produjo la muerte a William Orlando Chaves Pulido, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que es útil, para los fines de la presente decisión, efectuar las siguientes precisiones:

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2018 00112 01

a. En primer lugar, se deben observar ciertas exigencias como elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido, se tiene que (i) quien cause un daño a otro, debe repararlo (C.C., art. 2341); (ii) si el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como la conducción de vehículos (art. 2356, ib.)-, a la víctima le bastará acreditar la lesión que le fue causada y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria.

Sobre esto último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de agosto de 2010 (Exp. 4700131030032005-00611-01), citada recientemente en sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019 (rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01), sostuvo:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.*

b. En segundo lugar, debe acreditarse la legitimación en la causa de quien deba soportar la demanda que, para el caso, estará llamado a responder: (i) el conductor, como autor material del hecho; y (ii) en general, el propietario del automotor, quien tiene la calidad de guardián. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad no sólo comprende el daño por el hecho propio de la persona, *“sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”*<sup>2</sup>.

c. Y en tercer lugar, que las partes involucradas en la generación del hecho dañoso ejerciten una actividad peligrosa, como aquellas señaladas por el artículo 2356 del Código Civil, aun cuando esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, pues el juzgador, en tales casos, debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

2. Dicho lo anterior, el tribunal observa que en verdad está probado que el actuar del señor Raúl Eduardo Espejo González, conductor del vehículo de placas ZYR-760 tuvo cierto grado de injerencia en la producción del daño, cual se verá en su momento; pero de todas formas de los hechos del accidente y del acervo probatorio se desprende que la víctima obró de modo imprudente y fue su propio actuar el que generó, en un mayor grado, la producción del incidente y que, por lo mismo, en el asunto que concentra la atención de la Sala se está en presencia del fenómeno de la llamada “conurrencia de culpas”. De modo que sí hay lugar a la indemnización, solo que con la reducción que dicho fenómeno

---

<sup>2</sup> C. S. de J., Cas. civ., sent. mayo 26/89. G.J. t. CXCVI. Reiterada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, exp: 44001 31 03 001 2001 00050 01

de la concurrencia irradia (art. 2357 CC), resarcimiento que recaerá sobre los perjuicios inmateriales, todo lo cual se explicará a lo largo de esta decisión.

2.1. En el *sub lite*, no se discute que en la Avenida Boyacá a la altura de la Calle 2 de esta ciudad, el 27 de junio de 2015 tuvo lugar un accidente de tránsito entre el rodante de placas ZYR-760 (conducido por Raúl Eduardo Espejo González) y William Orlando Chaves Pulido (peatón que falleció), pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente<sup>3</sup>.

El juez de primera instancia determinó que el responsable del incidente fue la víctima, quien con su actuar se expuso a la colisión, pues consideró que ‘al parecer’ circulaba en estado de beodez y no utilizó el puente peatonal que estaba cerca de lugar; frente a lo cual, en primer lugar se repara en que el a-quo no tuvo en cuenta que el conductor del vehículo estaba desplegando una actividad que se cataloga como riesgosa, y bajo ese entendido, opera una presunción de culpa en su contra; sin embargo, no le asiste razón a la parte demandante, ya que si se analiza el contenido de la sentencia impugnada, el asunto fue abordado a la luz de la previsión del artículo 2356 del CC., pero las pretensiones fueron denegadas porque en sentir del fallador se presentó una causa extraña que desvirtuaba la presunción de culpa en los demandados, con la que se parte en el debate probatorio, y por ende, es perfectamente posible que a pesar de que opere la referida presunción, los involucrados en juicio sean exonerados de responsabilidad.

Ahora bien, aunque en el expediente no existe una prueba técnica donde se ratifique que para el día de los hechos la persona que falleció se

---

<sup>3</sup> Pág 58, archivo 01ExpedienteDigitalizado

encontraba en estado de embriaguez, de todas formas hay indicios que demuestran que William Orlando Chaves Pulido estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo que indudablemente habría contribuido a que sus sentidos no estuvieran totalmente activos en el desplazamiento sobre la Avenida Boyacá en el momento en que sucedió el incidente.

Y es que en verdad, en el informe del accidente de tránsito como hipótesis se estableció la causal 411 -cruzar en aparente estado de embriaguez y sin cruzar senderos peatonales”<sup>4</sup>, lo cual se corrobora con la versión que rindieron los demandantes en el interrogatorio de parte, comoquiera que Martha Janeth Chaves Pulido, Karen Stephany Uribe Chaves y Sonia Esmeralda Chaves Pulido dijeron que en el informe de medicina legal o en los ‘papeles’ que les fueron puestos de presente, decía que el transeúnte estaba ‘tomado’.

Así, entonces, tales circunstancias constituyen suficientes indicios que permiten inferir que la víctima estaba bajo los efectos del alcohol para el día de ocurrencia del accidente de tránsito. Además, véase que esa conclusión, como el criterio adicional que se estableció para determinar que el transeúnte fue el único responsable del accidente –puente peatonal cerca<sup>5</sup>-, fueron segmentos del fallo respecto de los que no se presentó ningún reparo en la impugnación, comoquiera que la amplia argumentación ofrecida se encaminó a cuestionar la actividad que desplegó el conductor del vehículo.

2.2. En torno a la participación de Raúl Eduardo Espejo González (quien maniobraba el vehículo de placas ZYR-760), en el interrogatorio de parte este relató que estaba circulando por el carril rápido de la Avenida Boyacá –sentido sur norte-, que había una fila de vehículos intentando

---

<sup>4</sup> Página 59 del archivo ‘01ExpedienteDigitalizado’.

<sup>5</sup> Página 10 ibidem

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

pasarse al sendero lento de esa autopista, que él no iba a tomar, y que fue en ese instante cuando el peatón apareció entre los otros rodantes, se produjo el impacto y ni siquiera le pudo ver el rostro. Por demás, y esto es importante, dijo sin ambages que se desplazaba a una distancia de dos o tres metros del automotor que estaba al frente, con lo cual infringió el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, disposición que, de haberse acatado, lo obligaba a transitar en el vehículo a una distancia no menor de 20 metros respecto el rodante que circulaba delante suyo<sup>6</sup>.

Lo anterior demuestra que quien manejaba el automotor actuó con cierto grado de imprudencia en la conducción, deber de cuidado que debió extremarse ante la lluvia, toda vez que si sus sentidos hubieran estado en un todo atentos a la ejecución de la actividad peligrosa que venía desplegando, a una velocidad promedio y respetando la debida distancia, ese cúmulo de precauciones le darían un tiempo adicional y un mayor espacio físico, para garantizar una reacción más óptima en aras de evitar la colisión, o cuando menos que el impacto fuera a menor velocidad<sup>7</sup>, circunstancia que evidencia un incumplimiento de las normas de circulación lo cual impide exonerarlo de responsabilidad atribuyendo culpa exclusiva de la víctima, pese a que es notorio que la mayor participación en el hecho es atribuible al peatón.

Y es que tratándose de la circulación vial, donde priman los deberes de los automovilistas, pues al conducir un vehículo con un elevado potencial dañoso -por su peso, fuerza y velocidad- están obligados a desplegar suma prudencia en su actividad, ese cuidado que deben observar

---

<sup>6</sup> “La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. **Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.** Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.” Véase, además, que según el informe pericial de física forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se estimó que el vehículo iba a una velocidad de entre 50 y 60 km/h. (página 11 archivo ‘01ExpedienteDigitalizado’.

<sup>7</sup> Art. 74, Ley 769/02. Se debió reducir la velocidad.

obviamente no se reduce por el solo hecho de que otro sujetos, como en este caso el peatón, hayan desatendido las reglas de tránsito.

Lo contrario, como ya lo sentó alguna vez esta Corporación, “*supondría una licencia para que, en la praxis, los conductores sancionen por su cuenta las infracciones de los demás. A fuer de permitir que un conductor choque impunemente a otro que viola las regulaciones de tránsito podría llegarse al absurdo de que cabe arrollar a un peatón que no cruza por la cebra o a un ciclista que marcha sin casco. La idea se reprocha sola*”<sup>8</sup>. Así las cosas, Raúl Eduardo Espejo González estaba obligado a acatar las reglas de movilidad en la conducción de automotores, puesto que, se repite, no guardó la distancia de seguridad necesaria para evitar un posible impacto.

La teoría que se propone en punto a la distancia que hay entre el automotor y la víctima teniendo como referencia el punto de impacto no es atendible, pues pese a que en el informe de Medicina Legal se mencionó que el automotor recorrió 42 metros, también en esa prueba se señaló que no hay evidencia de huella de frenado, lo que de tajo deja sin piso la tesis del recurso y la convierte en una simple conjetura efectuada sin soporte demostrativo, porque no es posible, ante lo complicado que resultó en el informe de tránsito detallar con exactitud las particularidades del accidente –humedad en la vía-, hacer algún tipo de deducción lógica a partir de la posición final de los involucrados.

3. Concluye, pues, la Sala, que el resultado dañoso es imputable a los dos partícipes del accidente, pero al conductor del vehículo de placas ZYR-760 solo se atribuye injerencia en un 10% -que se extiende a la propietaria-, y para la víctima en un 90%, porque es evidente que la

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 19 de septiembre de 2014, exp. 2012-103-02.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

mayor influencia en el hecho es atribuible al estado de embriaguez del transeúnte y a la abstención de utilizar el “sendero peatonal”. Con las conclusiones que hasta el momento ha obtenido esta corporación, se adentra enseguida al análisis de los daños y perjuicios.

3.1. Sobre los servicios profesionales del abogado contratado para instaurar el proceso y la conciliación como requisito de procedibilidad, debe advertirse que lo relativo al trámite previo, si el gasto consta, es materia de la liquidación de costas, y los honorarios no son susceptibles de reconocimiento en el rubro de perjuicios, en la medida en que la gestión del juicio la abarca las agencias en derecho que deben tasarse en la oportunidad para liquidar dichas costas, que corresponde asumir a la parte vencida, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando precisó: “...cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron, sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas”<sup>9</sup>.

3.2. En cuanto hace a la cuantía de la condena por los perjuicios morales<sup>10</sup>, la sala debe decir que la valoración de esta tipología de daño, como la tasación de su indemnización, están fundamentalmente condicionadas por las particularidades que presente cada proceso, de manera que no es grato hacer comparaciones relativamente a la cuantía de la condena impuesta en un caso con aquella que se estableció en otro,

<sup>9</sup> C.S.J, Auto de 30 de noviembre de 2012 Ref. 11001-0203-000-2008-01847-00

<sup>10</sup> Sobre la indemnización por “daño moral”, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

por supuesto que así como el valor de la vida de una persona es inconmensurable, asimismo lo son el sentimiento de pérdida que deja en las personas la partida, tantas veces imprevista, de un ser querido, y todo lo que va de suyo: el sufrimiento, el dolor y en general la afectación de los sentimientos más sublimes y más profundos, vigorizados en el espíritu con el correr del tiempo y ante todo, con ocasión de la interacción, del acompañamiento físico, el apoyo espiritual y la guía moral.

La experiencia de nuestra cultura indica que la pérdida de un familiar ocasiona generalmente diversos trastornos en el estado del ánimo; la tradición jurídica no ha sido indiferente al reconocimiento de esa situación y en la actualidad el ordenamiento jurídico patrio reconoce sin extremadas limitaciones la indemnización del daño moral, cuyo padecimiento, se ha dicho, puede inferirse en relación con los parientes más próximos de las personas que padecen el daño en forma directa.

En el caso concreto quienes demandan, madre, hermanos y sobrina de William Orlando Chaves Pulido, se presume que sufrieron aflicción, congoja, tristeza y dolor por perder a su familiar, sentimientos que dan lugar a un reconocimiento económico, pues nótese que desde hace varios años la Corte Suprema ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, *“las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2018 00112 01

humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”<sup>11</sup>.

Sobre el detrimento en estudio, recientemente la Corte Suprema de Justicia sostuvo que respecto de los topes máximos que ha fijado “*para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor (es) para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes*”.<sup>12</sup>

Así las cosas, atendiendo los parámetros fijados por la Corte y bajo el correspondiente arbitrio judicial, a favor de Lilia Pulido de Chaves (madre), se debería fijar la suma de \$60.000.000, que por las razones ya explicadas debe reducirse en un 90%, para un total de **\$6.000.000**. Para Martha Janeth Chaves Pulido, Lilia Patricia Chaves Pulido, Sonia Esmeralda Chaves Pulido, Luis Hernando Chaves Pulido y Néstor Arturo Chaves Pulido (hermanos) corresponderían \$30.000.000 que producto de la reducción por la co-participación casual quedan en **\$3.000.000** para cada uno. Y respecto de Karen Stephany Uribe Chaves (sobrina) serían \$15.000.000 que se reducen a **\$1.500.000**. Para los perjuicios inmateriales no es posible reconocer indexación, ya que su fijación corresponde al prudente arbitrio del juzgador y se hace con la condena de la respectiva sentencia.

4. Establecidos íntegros los elementos de la responsabilidad, sería del caso proceder al análisis de las excepciones, pero como se fundaron, en esencia, en los factores de responsabilidad atribuida a la víctima (beodez y no cruzar por el puente peatonal), con lo ya considerado quedan resueltas y da lugar a que se deban declarar no probadas. Frente a la

---

<sup>11</sup> CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3015 2018 00112 01

objeción por un indebido juramento se resalta que no procede tratándose de perjuicios morales (art. 206 Cgp).

En suma, habiéndose acreditado que los dos sujetos involucrados en el accidente fueron determinantes en el hecho generador del daño, lo que reduce la condena debido a la coparticipación causal; y reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, sin que las excepciones propuestas tengan la aptitud de frustrar la prosperidad de las pretensiones, se revocará la sentencia apelada para en su lugar acceder a las aspiraciones de los demandantes. Y se impondrá condena en las costas de las dos instancias en un 50% a cargo de la parte demandada (art 365-5 cgp).

5. Sobre la indemnización reconocida a los demandantes se debe condenar a Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía y específicamente por los valores que deban pagar los asegurados, teniendo como base los topes y especificidades del contrato de seguro suscrito, sin que haya lugar a declararla responsable, pues no tuvo ningún tipo de relación en la ocurrencia de los hechos, salvo la celebración del negocio de seguro, en cuyas condiciones generales de la póliza para la responsabilidad civil extracontractual no se pactó deducible, y existe un valor máximo asegurado de \$4.000.000.000.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 15 Civil del Circuito y en su lugar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DECLARA** que los demandados son civil y extracontractualmente responsables en un 10% de los perjuicios sufridos por Lilia Pulido de Chaves, Martha Janeth Chaves Pulido, Lilia Patricia Chaves Pulido, Sonia Esmeralda Chaves Pulido, Luis Hernando Chaves Pulido, Néstor Arturo Chaves Pulido y Karen Stephany Uribe Chaves, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2015.

**TERCERO:** En consecuencia, se condena a los demandados Raúl Eduardo Espejo González y Bertha María Murillo Navas al pago de las siguientes sumas, reducidas en virtud de la concurrencia de culpas:

A favor de Lilia Pulido de Chaves \$6.000.000.

A favor de Martha Janeth Chaves Pulido, Lilia Patricia Chaves Pulido, Sonia Esmeralda Chaves Pulido, Luis Hernando Chaves Pulido, Néstor Arturo Chaves Pulido el monto de \$3.000.000 para cada uno.

A favor de Karen Stephany Uribe Chaves la suma de \$1.500.000

**CUARTO:** Disponer que las sumas causadas y señaladas a favor de la parte demandante sean pagadas en el término máximo de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar a Allianz Seguros S.A. conforme la póliza contratada a pagar las sumas a que fue condenada el asegurado, atendiendo los límites de cobertura y términos del contrato de seguro.

*Apelación Sentencia: 1100 1310 3015 2018 00112 01*

**SEXTO:** Se condena en costas de las dos instancias, en un 50%, a la parte demandada. Líquidense (art. 366 cgp). El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$.1.800.000. Devuélvase el expediente.

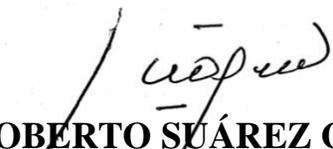
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 1100 1310 3015 2018 00112 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1310 3015 2018 00112 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3015 2018 00112 01*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Verbal de la señora María Teresa Rodríguez Lara contra Clemencia Lara de Rodríguez.**

**Rad. 20 2018 00502 01**

*Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°33 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

Se resuelve sobre el impedimento que invocó la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para presentar la ponencia e integrar la Sala de Decisión encargada de decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. La citada Magistrada fundó su impedimento en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*, toda vez que en su calidad de Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá profirió varias providencias.

2. Para resolver es necesario señalar que la figura procesal acá planteada permite al funcionario judicial a quien le ha correspondido el conocimiento de un determinado asunto, sustraerse de tramitarlo y decidirlo, ante la presencia de puntuales circunstancias que pueden afectar su objetividad al abordar su estudio, toda vez que a través de esta se pretende *“...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones*

(artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”<sup>1</sup>.

3. En este asunto, la causal de impedimento que expresó la señora Magistrada coincide taxativamente con lo que estableció el legislador en la norma que invocó, toda vez que con la nueva codificación procesal sólo es suficiente que el juez haya realizado cualquier actuación para que se deba separar del conocimiento del proceso, al presumir la ley que se encuentra atado con lo que otrora resolvió, así ello no sea la materia de la que ahora debe conocer.

La Corte Suprema de Justicia, con relación a la causal invocada, indicó:

*“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoridad del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”*<sup>2</sup>

4. Por consiguiente, como es suficiente que la funcionaria haya realizado cualquier actuación para la configuración de la citada causal, la Sala Dual aceptará el impedimento que invocó la citada Magistrada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento que invocó la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para conocer del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Ref,11001-0203-000-2009-00974-00

<sup>2</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC2400-2017 19 de abril de 2017

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA**, abónese al Despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, y efectúense las demás anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta determinación ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103021 2019 00079 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 18 de agosto de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal   |
| Demandante | Maricela Rodríguez Mantilla                    |
| Demandado  | Coltanques S.A.S y Nelson Faiver Sierra Vargas |
| Radicado   | 110013103 022 2019 00367 01                    |
| Decisión   | Confirma auto                                  |

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la providencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En el escrito de contestación de la demanda, la pasiva solicitó, entre otras pruebas, se ordene a la sociedad Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S., que por conducto de su representante legal exhiba o aporte los documentos referidos en el numeral 5.2 del acápite de pruebas de dicha contestación, medio de convicción solicitado para *“ratificar y/o desvirtuar la calidad de contratante y contratista que esta persona jurídica certifica a folio 28 del expediente respecto del señor Anderson Trigos Duarte (Q.E.P.D), y los verdaderos ingresos percibidos por este durante el periodo certificado”*<sup>1</sup>.

2. Decretada la prueba, posteriormente, en audiencia que tuvo lugar el 16 de julio de 2021, la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá acotó que el mismo no se practicaría, en tanto no se acreditó la notificación del tercero como lo prescribe

<sup>1</sup> Fl. 137. 01HibridoDigital201900367.pdf.

el artículo 266 del C.G.P., esto es, por medio de aviso.

Agregó que desconoce el nombre del representante legal de la sociedad respecto del cual se solicitó la prueba, quien fue citado en calidad de testigo, y por tal razón, no tiene conocimiento de su obligación de exhibir los documentos referidos en la contestación de la demanda, a la que no ha tenido acceso; y, finalmente, expresó que la carga de la notificación según lo previsto en el artículo referido era de la parte interesada.

3. Inconforme con esa decisión, el apoderado de Coltanques S.A.S recurrió el proveído y en subsidio lo apeló. Argumentó que se está negando la práctica de una prueba oportunamente solicitada, presentándose un exceso de rigorismo, porque si bien el artículo 266 del C.G.P. ordena que la notificación se debe hacer por aviso, el representante legal de Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S. ha estado contactado a las audiencias fallidas, por lo que se tiene *“una conducta concluyente de parte de quien debía estar llamado a exhibir los documentos”*.

Luego de la intervención del apoderado de la parte actora por la cual se solicitó no revocar el auto impugnado, la juez decidió mantener la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se limita a analizar si resultó atinada la decisión del *A quo* por medio de la cual se denegó la práctica de la exhibición de documentos decretada anteladamente, advirtiéndose desde ahora que la misma será refrendada, por las razones que pasan a explicar.

2. Con el fin de dilucidar la materia de la defensa recursiva, importa destacar que lo pedido por la peticionaria de la prueba se circunscribe a la exhibición de documentos decretada en el proceso; así, se infiere que la norma aplicable al caso controvertido no es otra que el artículo 266 del C.G.P., que a la letra dice:

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne

los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Bajo el anterior panorama, aunque la prueba de exhibición de documento objeto de reproche fue solicitada de forma oportuna y posteriormente decretada, lo cierto es que para su práctica, el interesado debió cumplir con la carga que le impone el inciso segundo del artículo inmediatamente transcrito, esto es, la notificación por aviso, comoquiera que la persona a quien se ordena la exhibición se trata de un tercero, sin que sea una formalidad irrelevante o carente de sentido, dadas las repercusiones procesales que ello puede generar.

Obsérvese que dentro del legajo no se otea que el interesado en la prueba haya hecho lo propio para efectuar, de forma anticipada a la fecha de la audiencia pública, la notificación por aviso a que se refiere el artículo 266 del estatuto procesal y, ante tal omisión, aquel pretende que en razón de la asistencia del tercero a la misma, se entienda notificado por conducta concluyente respecto de la exhibición, lo cual resulta improcedente.

Téngase en cuenta que la notificación por aviso (art. 292, C.G.P) tiene como finalidad enterar sobre el objeto de la prueba y evitar que el tercero sea sorprendido en la respectiva audiencia frente a su objeto. No puede olvidarse que la conducta del citado puede conllevar la imposición de las consecuencias establecidas en el artículo 267 *ejusdem*, canon que establece:

Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3. Finalmente, no resulta factible tener por notificado por conducta concluyente al representante legal de Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S. para los efectos de la exhibición en cuestión, pues no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., ya que éste no manifestó, por lo menos hasta al momento de la interposición del recurso que aquí se decide, que conocía la providencia que decretó la prueba o la mencionó en escrito que lleve su firma, o aludió a ella en audiencia o diligencia.

4. No sobra resaltar que la decisión cuestionada no se vislumbra desmedida o excesiva, bajo el entendido que el artículo 266 exige, para la práctica de la prueba, la formalidad en referencia, misma que tiene como finalidad garantizar el derecho al debido proceso del tercero.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el proveído de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Sin condena en costas por cuando no aparece comprobada su causación.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa7cb5a42af5f7bfe09f41a5e728a0b1db8dff2e5c9f13537df09f8dce8848**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ  
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA, REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA E INDETERMINADOS.  
CLASE DE : ORDINARIO DE PERTENENCIA  
PROCESO

De cara a la comunicación remitida por la Directora de Área Curricular Ingeniería de Sistemas e Industrial de la Universidad Nacional, en los términos del artículo 234 del C.G.P., se le requiere nuevamente para que acate lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2021, a partir del cual se le solicitó designar un funcionario o profesional idóneo que asista a la "inspección judicial" y rinda experticia sobre el "computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos". E informar "el dinero para transporte, viáticos u otros gastos para la práctica de la prueba que deben ser suministrados a la entidad" por las partes. Téngase en cuenta que la atención de ese mandato judicial no puede depender del "interés en el asunto" de la Universidad, sino del cumplimiento de normas de orden procesal que permiten al juez de la causa solicitar a las entidades públicas la práctica de la prueba pericial requerida (art. 229, núm. 2º del C.G.P).

Para la satisfacción de la orden impartida, se le otorga a la Universal Nacional de Colombia, nuevamente, un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º, del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en los términos indicados.

De otra parte, la apoderada de la demandada informe la gestión que ha dado a la solicitud dirigida a Google.

**Notifíquese, (2)**

  
RICARDO AGOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ  
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA, REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA E INDETERMINADOS.  
CLASE DE : ORDINARIO. DE PERTENENCIA  
PROCESO

Para revocar parcialmente el auto del 11 de agosto de 2021, cuestionado por la abogada de la parte demandada, baste advertir que, en efecto, la inspección judicial con intervención de perito fue decretada de oficio por la Juez 24 Civil del Circuito en auto del 22 de agosto del 2014, "*sobre los correos electrónicos de Hernando Parada Peña*", por lo que corresponde a las partes sufragar su costo "por igual", como señala el artículo 168 inc. 2 del C.G.P. y en ese sentido se modificará la providencia.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Modificar el acápite tercero del resuelve del auto del 11 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que las partes deberán suministrar en partes iguales los rubros que solicite la Universidad Nacional "dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba", sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5 del artículo 364.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

**Notifíquese, (2)**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JORGE  
ENRIQUE PRIETO AMORTEGUI CONTRA LA SOCIEDAD CODENSA S.A.  
E.S.P.**

**Rad. 027 2019 0040900 01.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto fue discutido y aprobado en sesión de Sala del 11 de agosto de 2021, según acta 31 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui solicitó en la demanda<sup>1</sup>:

1.1. Se declare civilmente responsable, extracontractualmente, a CODENSA S.A. E.S.P. por concepto de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida de relación, padecidos por las lesiones sufridas con ocasión de la caída de la línea de tensión de energía, en hechos ocurridos el 4 de junio de 2016.

---

<sup>1</sup> Folios 163 170

1.2. En consecuencia, se le condene a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente:

a) La suma de \$2.1000 por mano de obra en la reparación eléctrica de los niveles del inmueble, cableado y reparación interna de reconexión.

b) La suma de \$3.000.000 por concepto de daños causados a los electrodomésticos como nevera y lavadora, producto del fogonazo generado al caer la línea de tensión.

1.3. Se condene a Codensa S.A. a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$7.920.000 por seis meses de inactividad laboral dentro del período comprendido entre el 4 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2016.

1.4. Se condene a Codensa S.A a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien salarios mínimos mensuales legal vigentes para la fecha de la ocurrencia de las lesiones, que era de \$644.350, para un total de \$64.435.000.

1.5. Se condene a Codensa S.A a pagar, por concepto de daño a la vida de relación, la suma de cien salarios mínimos mensuales legal vigentes para la época de ocurrencia de las lesiones, que era de \$644.350, para un total de \$64.435.000.

1.6. Se condene a Codensa S.A. a pagar, por concepto de daño a la salud, la suma de cien salarios mínimos mensuales legal vigentes, que lo era de \$644.350, para un total de \$64.435.000.

1.7. Al momento de tasar las condenas se indexen para determinar su valor real, conforme el IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

1.8. Se condene a Codensa S.A. a pagar a favor del demandante, los intereses legales sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas por concepto de indemnización, desde la fecha de acaecimiento de los hechos y hasta cuando se profiera sentencia de primera instancia.

1.9. Se condene a Codensa S.A. a pagar a favor del actor, los intereses moratorios liquidados sobre la indemnización, desde que se profiera la sentencia hasta su pago.

1.10. Y, se condene a Codensa S.A. en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujo, en síntesis:

2.1. Que el 04 de junio de 2016, a las 10 a.m. aproximadamente, cuando el señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui se encontraba en la terraza, que queda en el 4° piso de su vivienda, localizada en la carrera 72 B No 54 A -05 sur de Bogotá, sufrió quemaduras en su cuerpo debido a la caída de la línea de tensión de energía que pasa por el sector.

2.2. Que, a causa del desprendimiento de electricidad producido por la caída del cable, se quemaron algunos electrodomésticos que se encontraban en los pisos 4° y 3° de la vivienda, al igual que el contador de la energía.

2.3. Que la caída de la línea de tensión se debió al mal estado en que se encontraba el cable, toda vez que con antelación la misma línea había sufrido un cortocircuito por hallarse añadida al poste, presentando un desgaste que ocasionó el desprendimiento de la línea que chocó con los ventanales del 4° piso, cuyas chispas originaron un fogonazo hacia el interior de la vivienda, que le generaron quemaduras de segundo grado al señor Prieto Amórtegui.

2.4. Que el señor Prieto Amórtegui fue trasladado al hospital Simón Bolívar, con ocasión de las quemaduras que recibió en el abdomen, el tórax y el codo izquierdo, para recibir atención médica y posteriormente fue atendido en los Hospitales San Carlos y San Ignacio.

2.5. Que, a raíz de las lesiones sufridas, presenta dolores a la altura del corazón, que le impiden ejercer las actividades laborales con la capacidad que tenía antes del suceso, situación que lo acompleja y angustia, pues le afectó su apariencia física, su salud, integridad personal.

2.6. Que el señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui se desempeñaba como auxiliar de construcción para el momento de ocurrir el accidente, de cuya actividad percibía un ingreso promedio de \$1.320.000, por lo que en los seis meses de incapacidad dejó de ganar \$7.920.000.

2.7 Que la descarga eléctrica produjo daños a la nevera y lavadora, por un valor de \$3.000.000 y \$2.100.000 por la reparación eléctrica interna que debió realizar.

2.8. Que el señor Prieto Amórtegui contaba con 66 años cuando recibió la descarga eléctrica que le mermó sus condiciones de salud, su capacidad física y psicológica por el carácter irreversible, continuo y permanente, situación que origina perjuicios morales, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, se presumen.

2.9. Que, con antelación a los hechos relatados, el presidente de la Acción Comunal del barrio Olarte, había dado aviso a Codensa para la reparación de la línea de tensión.

3. La demanda radicada el 2 de julio de 2019<sup>2</sup>, luego de ser inadmitida en auto del 5 de julio del 2019 y, subsanada, se admitió en providencia del 18 de julio de 2019, ordenando su notificación a la demandada, la que luego de ser notificada por aviso<sup>3</sup>, dio contestación al libelo<sup>4</sup>, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y como excepciones de mérito propuso las que denominó: *“Inexistencia de la obligación de reparar por rompimiento del nexo causal entre la actividad de distribución y comercialización que ejerce Codensa S.A. ESP y el daño”, “Hecho exclusivo de la víctima” y “La genérica”*.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió<sup>5</sup>: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; declarar probada, en forma oficiosa, la excepción de concurrencia de culpas, conllevando la deducción de las condenas en un 50%; declarar que la sociedad demandada Codensa S.A.ESP es civil y extracontractualmente responsable de los daños padecidos por el demandante Jorge Enrique Prieto Amórtegui, por razón del accidente acaecido el día 04 de junio del año 2016.

Por consiguiente, dispuso condenar a la sociedad demandada Codensa S.A. ESP a pagar al demandante Jorge Enrique Prieto Amórtegui, las siguientes sumas de dinero, con base en la reducción del 50%: Por lucro cesante, la suma de \$454.263; por daño moral: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por daño a la vida de relación: 10 salarios mínimos legales

---

<sup>2</sup> Folio 171 C.1

<sup>3</sup> Folio 51 del cuaderno de notificaciones

<sup>4</sup> Folios 50 a 60 del Cuaderno de contestación

<sup>5</sup> Folio 2 del acta de audiencia conforme al artículo 373 C.G.P. y audiencia del 21 de mayo de 2021.

mensuales vigentes, los que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, vencidos los cuales se deberán intereses moratorios legales civiles; negó las demás pretensiones de la demanda y las restantes condenas solicitadas y condenó en un 50% de costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso y evaluar los presupuestos procesales, puntualizó que el problema jurídico a resolver se encontraba enmarcado en determinar si se cumplían o no los presupuestos sustanciales y probatorios, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en torno al accidente sufrido por el señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui el 04 de junio de 2016, a causa de la caída del cable de energía que pasa por su vivienda.

Seguido, con fundamento en la jurisprudencia, delimitó los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual y precisó que, para el *sub exámime*, partiendo de la presunción de culpa contemplada en el artículo 2356 del C.C., en tanto la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, a la actora le incumbe probar el daño y el nexo causal, debiendo el extremo demandado correr con la carga de romper el vínculo mediante la demostración de la culpa de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o la culpa de un tercero para su exoneración.

Es así como consideró demostrado el daño padecido por el actor, con base en las historias clínicas de los hospitales Simón Bolívar y San Carlos, que reportan de su ingreso por quemaduras en región del tórax, abdomen lado izquierdo y en la parte del brazo, que resultaron de segundo grado las que, aunadas a las fotografías, constituyen plena prueba de las lesiones sufridas y del hecho dañino.

En cuanto al nexo causal, expuso que las lesiones tuvieron lugar por la electrocución que recibió el 4 de junio de 2016 en su lugar de vivienda, al desprenderse la línea de conducción de energía eléctrica, pues, existe una línea de tiempo entre la electrocución y su desprendimiento, a lo que aunó el hecho de notar que las fotografías dan cuenta de quemaduras generadas

por energía eléctrica, las que no hubiesen tenido lugar, de no haber ocurrido el desprendimiento de la línea de conducción de energía.

Al referirse a los testimonios recaudados, en cuanto al rendido por la señora Ana Isabel Parra, tachado por el extremo demandado por ser la esposa del actor indicó que, si bien le asiste un interés, su versión coincide con la evidencia que se extrae de las fotografías e historias clínicas, y no concibió mendacidad en su dicho.

Frente a las excepciones de mérito alegadas por Codensa S.A. ESP, en especial la relativa al hecho exclusivo de la víctima, resaltó el deber que ésta ostenta en el mantenimiento preventivo y correctivo de sus redes, como lo reconoció la representante legal en la mentada entidad demandada al rendir su interrogatorio de parte, aunque admitió la ausencia de pruebas en torno a los requerimientos previos por el mal estado de las redes que mencionó la deponente Lida Janeth Ardila Maldonado.

No obstante, dio por sentado la existencia de una concurrencia de culpas, con fundamento en el artículo 2357 del C.C. y jurisprudencia de la C. S. de J<sup>6</sup>, al partir de las fotografías allegadas por la demandada, en las que se divisa la construcción de un tercer y cuarto piso de la vivienda del actor, para concluir que éstos habían sido levantados con posterioridad a la instalación de las redes eléctricas, en tanto el tercer piso se realizó en el año 2012 y en el 2016 el cuarto nivel, las que incumplían la distancia que exigía el Retie del año 2004, que lo era de 2.3 mts, cuando la que presentaba para la data en que ocurrieron los hechos, era de solo 1.50 mts., a lo que sumó el hecho de ejecutarlas sin la debida licencia de construcción, por lo que se guardó de cumplir con las normas para tal obra, lo que genera, como lo expuso el perito, un riesgo de electrocución al cual se expuso el mismo actor.

Empero, se apartó de dar por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, arguyendo que aunque en la historia clínica visible al folio 92 se hace alusión a que el daño se ocasionó de manera indirecta con corriente al interaccionar el marco de la ventana, lo que genera descarga que ingresa, desechó tal supuesto, habida cuenta de tener la ventana de la terraza del cuarto piso donde se encontraba el señor Prieto Amórtegui, que se hallaba abierta, unas dimensiones que no generaban choque con los cables de

---

<sup>6</sup> C.S.J. Casación Civil 29 nov. 1993, exp. 3579

conducción de energía eléctrica, y hay carencia de prueba de que él manipulara la ventana o tuviese un elemento que cayera en las cuerdas, porque aunque se hace mención a un perfil metálico, el mismo perito no logró determinar cómo pudo haber acontecido.

De este modo, coligió que el demandante debe soportar la reducción de la indemnización reclamada en un 50%, para luego entrar, bajo ese norte, a abordar las indemnizaciones.

Es así como determinó, en punto de los perjuicios materiales pretendidos, que los daños a los electrodomésticos carecían de respaldo probatorio y no se había demostrado la propiedad de ellos por parte del señor Prieto Amórtegui y, en cuanto al pago por las reparaciones eléctricas, consideró que no existía prueba de que los arreglos fuesen por la descarga eléctrica, a más de mencionar arreglos en los pisos 1, 2 y 3, sin que se relacionara el 4° piso.

En lo atinente al lucro cesante, fincada la juzgadora en la certificación de la incapacidad otorgada al señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui, que lo fue del 4 de junio al 3 de julio del 2016<sup>7</sup>, es decir, por un mes, y sin pérdida de capacidad laboral, partió del salario mínimo legal mensual vigente por \$908.526, al que le redujo el 50%; por perjuicio moral, luego de tasarlo en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, accedió a 20; por la vida de relación, al partir de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo reconoció en 10, pero negó condena por el daño a la salud al no emerger secuelas de la historia clínica.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, Codensa S.A. ESP, interpuso el recurso de apelación, arguyendo una errónea valoración probatoria, al basar el *a quo* su decisión en los testimonios rendidos por Ana Isabel Parra y Lida Janet Ardila Maldonado, los que evidencian sendas falencias en sus dichos, así como en lo expuesto por el actor, y si bien aportó fotografías que dan cuenta de quemaduras en el cuerpo, de ellas no se puede extraer que hayan sido

---

<sup>7</sup> Folio 123

producido por las redes eléctricas al no dar constancia de tiempo modo y lugar.

Dentro del término legal, presentó escrito en el que amplió sus argumentos, con los siguientes reparos:

i) ***El fallo desconoció la confesión obrante en la demanda, específicamente la copia de la Epicrisis visible al folio 92*** que se realizó al ingreso del señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui al hospital Simón Bolívar, en donde se consignó por el médico tratante la información que el mismo señor Prieto suministró, quien refirió que el accidente fue causado por la interacción del marco de la ventana con la infraestructura de Codensa, información que el paciente suministra en forma espontánea, consciente y libre al momento de su ingreso al hospital, lo que implica una confesión en los términos del artículo 193 del C.G. del P., que no fue tomada en cuenta y que prueba la excepción propuesta de *“Hecho exclusivo de la víctima”*. Adicionalmente expone que la ventana objeto de pericia debe ser otra, en tanto el demandante señaló en su interrogatorio que la ventana no abría hacia afuera por ser corrediza.

ii) ***La sentencia adolece de un defecto fáctico, al basarse en el relato parcializado de la esposa del demandante y dueña del precio erigido sin licencia de construcción***, porque el juzgador de primer grado consideró que su relato tenía coincidencia con los hechos de la demanda, y no observó contradicciones; sin embargo, no se tuvo en cuenta que es la esposa del actor; que el bien también es de su propiedad, el que se construyó sin licencia; no tuvo un relato coherente con las pruebas, porque al inquirirle sobre la data en que se construyeron los pisos 3º y 4º, hizo mención al año 2015, cuando lo fue en el año 2012, de acuerdo con las fotografías aportadas por el extremo demandado y, su versión no concuerda con la dada por el mismo señor Prieto Amórtegui al ingresar al hospital, quien mencionó que el contacto con la infraestructura de Codensa ocurrió con el marco de la ventana. Considera, así, que proceden las excepciones denominadas *“Inexistencia de la obligación de reparar por rompimiento del nexo causal entre la actividad de distribución y comercialización que ejerce Codensa, y el daño”*, y *“Hecho exclusivo de la víctima”*.

iii) ***La sentencia adolece de un defecto fáctico al basarse en el testimonio parcializado de la señora Lida Janeth Ardila Maldonado***, pues la decisión se fincó en que la infraestructura de Codensa no contaba con el mantenimiento necesario, debido a que la citada señora señaló que, con

anterioridad a la ocurrencia de los hechos, había llamado a Codensa a reportar la falta de mantenimiento de esas redes y su dicho, pese a su animadversión hacia la entidad demandada, coincidía con los demás elementos probatorios y hechos obrantes en el expediente. En contraste, su declaración muestra contradicciones, en tanto adujo que al señor Prieto Amórtegui lo sacaron de la casa en coma, entre las 2 y las 3 de la tarde, cuando de acuerdo con lo indicado en el hecho 1º de la misma demanda, el accidente fue a las 10:00 a.m. y el ingreso al hospital Simón Bolívar, según la epicrisis, fue a las 12:00, por lo que hay incoherencia en la línea del tiempo y, que si bien adujo quejas a Codensa por el estado de las redes antes del 4 de junio de 2016, no suministró ningún radicado, como tampoco fechas, nombres de las personas que la atendieron, ni presentó acción de tutela por la omisión en contestar.

***iii) La sentencia del 21 de mayo de 2021 se sustenta sobre pruebas documentales respecto de las cuales se desconoce el tiempo, modo y lugar en las que fueron elaboradas.***, porque las fotografías aportadas por el actor para demostrar las lesiones sufridas y tenidas en cuenta en la sentencia no indican el tiempo modo y lugar en que fueron tomadas, ni de ellas se puede determinar que las quemaduras sean a consecuencia de un chispazo de Codensa.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, por lo que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

**2.** Para resolver los aspectos de inconformidad antes reseñados, exclusivamente ellos, en atención a que el artículo 328 del Código General del Proceso dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, inicia la Sala por recordar que, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016, *“cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste*

y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)”<sup>8</sup>.

Es decir, no existe discusión en torno a que se debe examinar y aplicar a este asunto el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas frente a los daños causados con la electricidad, pues “generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas”<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “A este respecto, desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])”<sup>10</sup>.

**3.** Aplicados los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial al asunto bajo examen, pronto se advierte que no existe mérito para acoger los reparos referentes a la indebida valoración fáctica y probatoria que lleven al quiebre del fallo, porque aun cuando para el caso se reducen a la demostración del daño o perjuicio y la relación de

<sup>8</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

<sup>9</sup> Cas. Civ. sentencia de 23 de junio de 2005, [SC-058-2005], exp. 058-95).

<sup>10</sup> C. S. J. sentencia del 18 de septiembre de 2009 M.P. William Namén Vargas Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

causalidad, al estar contemplada en favor del demandante la presunción legal de culpa en cabeza de la sociedad demandada por virtud de la actividad peligrosa consistente en la conducción de electricidad, tales elementos aparecen acreditados, sin que la demandada haya logrado romper el nexo causal. Veamos por qué:

### 3.1. Daño

En lo que tiene que ver con el daño, se cuenta con las copias de la historia clínica del paciente Jorge Enrique Prieto Amórtegui, que relacionan las siguientes atenciones, en orden cronológico:

a) El 04/06/2016<sup>11</sup>, día en que ocurrió el accidente, se escribió como motivo de consulta: “*ME COGIO LA CORRIENTE*” y, a renglón seguido, en el campo de “*Enfermedad actual y antecedentes pertinentes*”, se plasmó lo siguiente: “*Paciente quien en el día de hoy, a las 10:00 sufre accidente indirecto con **corriente eléctrica** al interaccionar el marco de ventana metálica que se encontraba en contacto con línea de alta tensión, lo cual genera descarga eléctrica, que ingresa por abdomen, tórax y miembro superior derecho..*”.

En el diagnóstico de egreso paciente vivo<sup>12</sup>, se indicó: “*Quemadura del 10% act grado II superficial profundo en tórax anterior y T311 posterior, abdomen, brazo, antebrazo izquierdo **por electricidad***”.

b) El 01/12/2016<sup>13</sup>, en el resumen de atención, se anotó: “*paciente de 66 años de edad quien presenta **quemadura eléctrica** de forma accidental el pasado 04/06/2016 al caerle por accidente cable “de alta tensión” en cara lateral izquierdo de abdomen y tórax, cara posterior y distal de brazo izquierdo..*”.

c) El 18-08-2016<sup>14</sup>, se indicó: “*para control de quemadura de segundo grado profundo **eléctrica** a nivel de hemitorax y hemiabdomen izquierdo hace 3 meses*”.

---

<sup>11</sup> Folio 121 Copias digitalizadas del C.P.

<sup>12</sup> Folios 122 y 126 copias digitalizadas del C.P.

<sup>13</sup> Folio 102 copias digitalizadas del C.P.

<sup>14</sup> Folio 135 copias digitalizadas del C.P.

d) El 15-09-2016<sup>15</sup>, se dejó consignado: “Paciente quien acude a control de **quemadura eléctrica** hace 10 semanas con lesiones en hemitorax y hemiabdomen izquierdo....”.

e) El 10/03/2017<sup>16</sup>: aparece la siguiente nota: “Pte que el 04-06-16 sufrió **quemadura eléctrica** en abdomen, tórax y codo izquierdo al caerle cable de alta tensión..”.

f) El 10-06-2017<sup>17</sup>, se consigna: “Pte que el 04-06-16 sufrió **quemadura eléctrica** en abdomen, tórax y codo izquierdo al caerle cable de alta tensión..”, que se consideraron quemaduras de segundo grado.

g) Y el 23/06/2017<sup>18</sup>: “Pte que hace un año presentó quemadura por fogonazo de **cable eléctrico..**” (Negritas fuera de texto original).

Anotaciones de las cuales se desgaja, sin ambages, que el señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui sufrió quemadura en su tórax, abdomen y brazo izquierdo, de carácter eléctrico, que le ameritaron una incapacidad que abarcó del 04-06-16 al 03-07-16<sup>19</sup>.

Es decir que, para la Sala, suficiente resultan las historias clínicas para dar por demostrado el elemento “daño” padecido por el señor Prieto Amórtegui, si en cuenta se tiene que en ellas se informa que las lesiones fueron ocasionadas a causa de la electricidad que recibió de manera indirecta el 04 de junio de 2016.

En este punto cumple decir, entonces, que si bien las fotografías fueron tenidas en cuenta por la juzgadora de primer grado, junto con las historias clínicas para colegir el daño - las que rechaza Codensa por no indicar el tiempo modo y lugar en que fueron tomadas, ni poder determinar con ellas que las quemaduras sean a consecuencia de un chispazo provenientes de las redes eléctricas -, las historias clínicas se bastan, por sí mismas, para dar por probado el elemento daño, por lo que la inconformidad planteada en este aspecto, no tendrá acogida.

### 3.2. Culpa

---

<sup>15</sup> Folios 139 y 155 copias digitalizadas del C.P.

<sup>16</sup> Folios 118 y 119 copias de digitalización C.P.

<sup>17</sup> Folios 68 y 111 copias digitalizadas C.P.

<sup>18</sup> Folios 69 y 113 copias digitalizadas c.p.

<sup>19</sup> Folios 124 y 156 copias digitalizadas C.P.

Como ya se dijo, la jurisprudencia tiene por aplicable en esta clase de asuntos una presunción legal de culpa en contra de quien ejerce y se lucra de una actividad peligrosa, para el caso, de conducción de electricidad, circunstancia que implicaba que el extremo actor estaba exonerado de demostrar este presupuesto de la responsabilidad.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la sociedad demandada alegó el “*Hecho exclusivo de la víctima*” como la única causa que desencadenó el resultado lesivo en su humanidad, circunstancia que exonera de responsabilidad, motivo por el cual pasa la Sala a referirse a las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas en la tramitación.

Recuérdese que tratándose de **la culpa exclusiva de la víctima** - la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño fue la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*exclusivo/a*” significa *1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (...)*”, de forma tal que si lo que se avizora es la concurrencia de varias o distintas causas detonantes del daño, que pudieron incidir en mayor o menor grado en su concreción, la exoneración del demandado resulta inviable.

Así mismo que, frente a la conducta del perjudicado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – **conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que*

*había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)<sup>20</sup>. [Subraya el Tribunal]*

E igualmente, que en términos de la Corporación en cita: *“cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable”<sup>21</sup>; ello determina, entonces, sin lugar a ambages, que “el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total”<sup>22</sup>.*

Confrontados los citados planteamientos con las pruebas legal y oportunamente practicadas, se evidencia que no confluyen todos los elementos reseñados necesarios para predicar la eximente de responsabilidad consistente en el “Hecho exclusivo de la víctima” invocada por la parte apelante. Veamos por qué:

No se discute que el 04 de junio de 2016, data en que se presentó el suceso que dio génesis al presente proceso, al ser atendido el señor Prieto Amórtegui en el Hospital Simón Bolívar, quedó consignado lo siguiente:

*“Paciente quien en el día de hoy, a las 10:00 sufre accidente indirecto con corriente eléctrica **al interaccionar el marco de ventana metálica que se encontraba en contacto con línea de alta tensión**, lo cual genera descarga eléctrica, que ingresa por abdomen, tórax y miembro superior derecho(...).”*

---

<sup>20</sup> Citada en la Sent. 15 sept. 2016 M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. No. 25290-31-03-002-2010-00111-01.

<sup>21</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Ed. Legis. 2a Edición. 2007. Págs. 60 y 61.

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 60. Como lo manifiesta Roger Dalq “Si el perjuicio tiene por única causa un hecho no culposo de la víctima, ya no será cuestión de falta causal de un tercero, y ninguna acción en responsabilidad podría ser fundada”.

Palabras que, en sentir de la demandada, implica una confesión del mismo actor, en los términos del artículo 193 del C.G. del P., que permite concluir que el percance fue generado por el mismo lesionado, y que se trata, entonces, de otra ventana diferente, en tanto el cuarto piso solo cuenta con ventana corrediza, como lo expuso el mismo actor al rendir su interrogatorio de parte, lo que da lugar a dar por demostrada la excepción de *“Hecho exclusivo de la víctima”*.

Como es bien sabido, la historia clínica, reglada en la ley 23 de 1981, su decreto reglamentario No.330 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, entre otros, *“es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención”*.

Ahora bien, partiendo del hecho cierto de haber sufrido el actor un accidente con corriente eléctrica, corresponde escudriñar si, lo consignado en esa oportunidad, es decir, que el percance tuvo lugar **“al interaccionar el marco de ventana metálica que se encontraba en contacto con línea de alta tensión”**; permite colegir, sin manto de duda, que el señor Prieto se expuso imprudentemente a la descarga eléctrica.

En ese norte, tal como lo consagra el artículo 176 del C.G. del P, las pruebas deben valorarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que resulta del caso analizar la totalidad de las pruebas recaudadas en su oportunidad legal en punto a la forma como se presentó el accidente. Es así como, para el 01/12/2016<sup>23</sup>, se indicó que el paciente presentaba quemadura eléctrica *“...de forma accidental el pasado 04/06/2016 **al caerle por accidente cable “de alta tensión” en cara lateral izquierdo de abdomen y tórax, cara posterior y distal de brazo izquierdo..”*** y, el 23/06/2017<sup>24</sup> se anotó: *“Pte que hace un año presentó **quemadura por fogonazo de cable eléctrico..”***

Al rendir el señor Prieto Amórtegui su interrogatorio de parte, lo explicó de la siguiente manera<sup>25</sup>: *“Eso sucedió el 4 de junio de 2016, estando yo arriba en la terraza como a un mt de distancia de la ventana, que hay un ventanal que está cerrado y ese cable ya estaba prácticamente, según las evidencias ya estaba deshilachado y se había llamado a Codensa y dijo que*

---

<sup>23</sup> Folio 102 copias digitalizadas del C.P.

<sup>24</sup> Folios 69 y 113 copias digitalizadas c.p.

<sup>25</sup> Minuto 30:47 de la audiencia del 16 de abril de 2021

no tenía problema ni nada y al reventarse, yo escuché el estruendo y al estar lejos de la ventana, hice el hombro así para cuidarme la cara del fogonazo que mandó y al hacer así me quemó el brazo y las costillas para yo protegerme de la cara”, para más adelante informa que<sup>26</sup> “Dra estaba en el 4 piso únicamente ahí observando no más pasada pero de resto no, estaba parado únicamente yo cuando se reventó el cable y cayó encima de los otros cables y salió el fogonazo, me puse el brazo en la cara, pero yo estaba ahí parado...”, y al preguntarle sobre lo informado a cerca de la ventana una vez fue atendido el día del accidente, expresó:<sup>27</sup> “Dra eso es muy negativo porque inclusive hay ventanas pero corredizas, se hizo esa ornamentación porque nunca se dejó para afuera porque había peligro”, para luego mencionar que<sup>28</sup> “La ventana lógicamente que estaba abierta pues lógicamente que por ahí entró el fogonazo, pero nunca la estuve manipulando...”, y acotó<sup>29</sup>: “Yo estaba girado, estaba parado y cuando vi que totió eso yo puse así el brazo”.

Por su parte, Gina Alvarado Acevedo, representante de Codensa S.A., al rendir su versión, comentó que<sup>30</sup> “...Nosotros nos enteramos de la situación porque el 4 de junio de 216 a las 10:15 o 1016 o 1012 de la mañana hubo una fluctuación en el sistema, es decir a través del centro de control que es el centro a través del cual Codensa monitorea todas las redes de la ciudad estaba teniendo fluctuaciones, esa situación se remedió sin necesidad de ir un técnico al terreno, se tomaron las medidas y se corrigió la fluctuación que había en el sistema, posteriormente, como a las 11:22, recibimos la llamada de un cliente que anunció que estaba sin servicio, en la llamada se dijo que estaba sin servicio. Un técnico fue al sitio y efectivamente encontró que una de las redes de Codensa estaba en el piso y se nos informó que había una persona lesionada con las redes **por contacto con un perfil metálico en las redes....**”, por lo que al cuestionarse sobre este aserto, contestó<sup>31</sup>: “en realidad no se exactamente con qué se hizo contacto la red, el término surge cuando el técnico llega a terreno y encuentra digamos que se le da información o evidencia que hay es un contacto de un perfil metálico, entiendo que es una herramienta que se usa para la construcción, y por eso hace referencia en ese momento inicia en que el técnico llega, que **lo que pasa en el punto es que se hace contacto y eso produce que el cable de la red tenga un desgaste, el cable no cae inmediatamente el señor hace contacto con la red y la red empieza a fluctuar**, en el sistema si aparece la fluctuación, pero es solo con la llamada evidenciamos el tema. Creemos sin ser técnica,

<sup>26</sup> Minuto 33:08 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>27</sup> Minuto 34:45 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>28</sup> Minuto 40:05 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>29</sup> Minuto 40:25 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>30</sup> Minuto 1:15:24 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>31</sup> Minuto 1:25:53 de la Audiencia del 16 de abril de 2021

que se tiene a través de la experiencia del área técnica, que la red, al tener contacto ella sufre un contacto, no cae inmediatamente, **pero minutos después o que quedó amarrada de un hilito, posteriormente cae**". Y, al preguntarle por la conclusión a la que se llegó sobre la existencia de un perfil metálico adujo<sup>32</sup>: **"Ahí quiero hacerle precisión en una situación y es que digamos que no había otra forma de haber hecho contacto con la red porque el señor al abrir la mano no alcanzaría, tampoco al abrir la ventana tampoco alcanzaría la distancia del filo de la ventana a la red, necesariamente el señor tuvo que haber sacado algún elemento que hiciera contacto con la red"**.

El suceso en cita quedó registrado en esa entidad en los siguientes términos<sup>33</sup>:

*"Se generó aviso 4934641 el día 04/06/2016 11:22:41 donde se reportó OSCILACIONES DE VOLTAJES (ALTO O BAJO), JORGE LEON CTA 0259190 SIN LUZ EN EL PREDIO y este aviso fue asociado automáticamente a la incidencia en media tensión INCMT 0009405399, la cual coincide con el evento reportado por el reclamante. Esta incidencia indica que la avería en la red de MT (Línea de MT en el suelo en el CD **3656** ubicado en la K 72 B No. 54ª -05) **se generó por contacto accidental de particular con perfil metálico en obras de una vivienda**, persona accidentada según reporte JORGE PRIETO de 55 años. No se tuvo datos de su estado ni a dónde fue remitido. Por este incidente, minutos antes se había presentado el disparo transitorio del circuito VL SAUCES a las 10:16 A.M. con la incidencia en media tensión INCMT D04960252 donde se afectaron 69 CD's que alimentan 7500 clientes incluyendo el **3656**, por duración de 6 minutos. Esta información fue consultada directamente desde el aplicativo SDE que hace parte de CODENSA".* (Negritas fuera de texto)

Con base en el reporte de Codensa para el día de los hechos, el perito Gilberto Cuervo León, partiendo de ese informe, donde se plasmó que el suceso, *"se generó por contacto accidental de particular **con perfil metálico** en obras de una vivienda, persona accidentada según reporte JORGE ENRIQUE PRIETO, de 55 años"*, coligió que *"De acuerdo con el anterior informe y contrario a lo indicado en los HECHOS de la demanda, la ruptura y posterior caída del cable de red obedeció al contacto que el señor PRIETO propició mediante un **perfil metálico**"*, en tanto consideró que,

---

<sup>32</sup> Minuto 1:29:19 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>33</sup> Página 22 del dictamen y 24 del expediente digitalizado.

técnicamente, es la conclusión más razonable, porque un objeto metálico es un “conductor de electricidad, que genera la ruptura del cable por sobre corriente, de acuerdo con el informe de Codensa para el día del suceso”, produciendo un “recalentamiento que funde su material y se ocasiona la ruptura, sin que necesariamente sea en el lugar de contacto”<sup>34</sup>.

Así mismo, conceptuó<sup>35</sup> que “De este primer análisis el suscrito concluye que no es posible que al desprenderse el cable desde el poste, de forma autónoma, haya seguido una trayectoria horizontal de 1.50 mts hasta impactar la ventana. De otra parte, y al romperse el cable, el tramo caído queda desconectado de su fuente, siendo interrumpido el flujo de corriente, de manera que este tramo quedará desenergizado”.

No obstante, al sustentar su dictamen, direccionada la pregunta del juez de conocimiento a la presencia de algún “elemento metálico” para aclarar el supuesto evocado por Codensa y relacionado en el informe reportado para el día del suceso, aunque refirió que <sup>36</sup>“una de las ventanas tiene un postigo que se abre hacia la parte exterior, entonces sí, en ese sitio algunas de estas ventanas tienen la posibilidad de ser abierta hacia el exterior del predio”, lo cierto es que, al inquirírsele sobre la viabilidad de tocar la ventana la línea de conducción, expresó que <sup>37</sup>“La fotografía es muy clara que queda muy **distante de la red**, de hecho las distancia que se tomaron la distancia horizontal entre las redes y la fachada de la terraza, es decir al nivel del 4 piso hay una dimensión de 1.50 mt, este tipo de ventanas tiene un máximo de 30, 35 cms., no tomé la distancia pero son distancias, son magnitudes que usualmente se utilizan en estas construcciones y **está muy distante de la red, no tiene la menor posibilidad de recibir una descarga por ese hecho de abrir la ventana**”. Adicionalmente, esgrimió <sup>38</sup>que había una distancia considerable desde el sitio señalado por el señor Prieto y la red afectada.

Al referirse a lo expuesto por el actor en la demanda, lo consideró como ilógico <sup>39</sup>“porque una vez se desprende un conductor de esta manera se presenta un destello, pero no hay un flujo de corriente, eso no se transmite como un rayo, inmediatamente el cable adquiere una distancia de 20, 25 cms de su punto de contacto el destello cesa, **una fuente luminosa y un calor**

---

<sup>34</sup> Página 25 del peritaje y 27 del expediente digitalizado

<sup>35</sup> fol.24 del dictamen y 26 de digitalización

<sup>36</sup> Minuto 28:23 Audiencia del 21 de mayo de 2021

<sup>37</sup> Minuto 28:49 Audiencia del 21 de mayo de 2021

<sup>38</sup> Minuto 41:35 Audiencia del 21 de mayo de 2021

<sup>39</sup> Minuto 43:26 Audiencia del 21 de mayo de 2021

***importante para el que esté cerca de ese destello, hay una importante ola de calor, pero no se transmite una línea de energía de conductor base***”, para más adelante expresar: <sup>40</sup> *la descarga solamente se dirigió a la casa del señor Prieto, la persona afectada*”.

Explicaciones que, sin dubitación, pueden presentarse, si en cuenta se tiene que un perfil metálico, sea cual fuere, resulta ser un conector de electricidad, así como también la posibilidad de que exista un daño al interior del predio que se traslade a la parte externa, respaldada en los diferentes daños que presentaron las instalaciones eléctricas en la vivienda, como lo aludió durante la sustentación del dictamen; sin embargo, huérfana de pruebas se encuentra la Sala en torno a las aludidas factibilidades, máxime cuando claro quedó, pericialmente, que la ventana ***“está muy distante de la red, no tiene la menor posibilidad de recibir una descarga por ese hecho de abrir la ventana”***, lo que deja sin piso la posibilidad de dar por probado, sin más, que la lesiones tuvieron su génesis *“al interaccionar el marco de ventana metálica que se encontraba en contacto con línea de alta tensión”*, o que se trate de otra ventana, como lo alega el censor en esta oportunidad, pues, claro quedó que la distancia entre la edificación y las redes de Codensa, no permiten acoger esta conclusión.

Lo patente, entonces, es que el demandante se encontraba en la ventana corrediza del cuarto piso, la que se hallaba abierta para poder divisar hacia la calle, y que de ese modo recibió un destello proveniente de las cuerdas eléctricas de propiedad de Codensa S.A., en sus palabras *“fogonazo”*, que, sin lugar a equívoco, le produjo quemaduras generadas por *“electricidad”* en el tórax, abdomen y brazo izquierdo, el que, de acuerdo con su dicho, colocó para protegerse.

En virtud a las anteriores reflexiones, esta instancia carece de elementos contundentes para acoger la excepción de *“Hecho exclusivo de la víctima”*, pues, por sentado se tiene, que la carga que le compete a quien pretende romper el nexo causal, no puede basarse en suposiciones, posibilidades o hipótesis, sino que exige una ardua labor para demostrar, en forma diamantina, elementos de juicio que apunten a colegir que el propio lesionado fue el que dio lugar a que se precipitara la descarga con un perfil metálico, o que fue el comportamiento de un tercero en ese sentido, atendiendo a que en el informe registrado por la sociedad prestadora del fluido eléctrico se consignó que el accidente en la línea No.3656 ***“se generó***

---

<sup>40</sup> Minuto 41:35 Audiencia del 21 de mayo de 2021

**por contacto accidental de particular con perfil metálico en obras de una vivienda”.**

### **3.3. Nexo de causalidad**

Lo expuesto en el *ítem* precedente sirve para tener por configurada la relación de causalidad necesaria para la viabilidad de esta clase de acciones, pues, como lo dijo la sentenciadora de primera instancia, la ocurrencia del accidente quedó acreditada bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos por el demandante, a lo que se suma que las lesiones son el resultado o consecuencia directa del accidente verificado en la fecha y lugar descritos.

En efecto, tal como se asevera en los hechos de la demanda, el señor Prieto Amórtegui recibió quemaduras en su cuerpo generadas por energía eléctrica, conforme en las historias clínicas adosadas al expediente y, tales lesiones, de carácter eléctrico, las percibió de una cuerda de la red de propiedad de la demandada, encargada de brindar este servicio, pues la representante legal expresó que<sup>41</sup>: “...Nosotros nos enteramos de la situación porque el 4 de junio de 216 a las 10:15 o 10:16 o 10:12 de la mañana hubo una fluctuación en el sistema.... Un técnico fue al sitio y **efectivamente encontró que una de las redes de Codensa estaba en el piso** y se nos informó que había una persona lesionada con las redes por contacto con un perfil metálico en las redes, que un señor había sido lesionado, Codensa realizó la reinstalación del servicio”.

Y a raíz del accidente, expresó<sup>42</sup>: “... entiendo que se hizo un cambio en los cables y se modernizó la red, pero la distancia siguió siendo la misma y eso se dispuso como un mantenimiento preventivo.

Lo hasta aquí expuesto, le permite a esta Corporación descarta el planteamiento de la censura orientado a hacer valer la ausencia de los elementos de la responsabilidad reclamada, porque en efecto están presentes, y a su vez, la indebida valoración probatoria que se endilga contra la decisión que se revisa, como pasa a explicarse.

En sentir del extremo demandado, la sentencia adolece de un defecto fáctico, al basarse en el relato parcializado de la señora Ana Isabel Parra sin

---

<sup>41</sup> Minuto 1:15:24 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>42</sup> Minuto 1:35:33 Audiencia del 16 de abril de 2021

tener en cuenta que es la esposa del actor y que el bien también es de su propiedad, el que se construyó sin licencia; además, esbozó que los pisos 3° y 4° se construyeron en el año 2015, cuando lo fue en el año 2012, y su versión no concuerda con la dada por el mismo señor Prieto Amórtegui al ingresar al hospital, quien mencionó que el contacto con la infraestructura de Codensa ocurrió con el marco de la ventana.

En torno a la tacha de sospecha hacia la declaración rendida por familiares de alguna de las partes, tiene dicho la doctrina de la Corte que<sup>43</sup> *“De todas formas, cabe anotar que, un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación...”*“Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló: *“(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).*

Cita jurisprudencial de la cual mana la viabilidad de atender lo informado por quien ostenta una relación de parentesco con cualquiera de las partes, aunque auscultándola con mayor rigor, en virtud de los lazos de consanguinidad o familiaridad que existe entre ellos.

En el presente caso, no se somete a duda que la señora Ana Isabel Parra mencionó ser la esposa del señor Prieto Amórtegui y ostentar, a su vez, la calidad de propietaria de la edificación en donde se desarrollaron los hechos, conforme a la escritura pública No.1219 del 02 de mayo de 2016 de la notaría 56 del Círculo de Bogotá<sup>44</sup>; además, informó que los pisos superiores de la edificación se construyeron a mediados del 2015, cuando conforme a las imágenes de Google Earth, el tercer piso se erigió en el año 2012 y el cuarto piso en el año 2016, situaciones que permiten, en principio, considerar que

---

<sup>43</sup> C.S.J. Sala de Casación civil del 31 de mayo de 2014. Radicación No. 11001-31-10-004-2008-01147-01

<sup>44</sup> *Página 11 del dictamen pericial y 12 de la digitalización del expediente*

su versión pueda mostrar visos de imparcialidad. Sin embargo, como lo ha indicado la jurisprudencia, su testimonio ha de revisarse con mayor ahínco y estudiarse en conjunto con las demás pruebas.

Al declarar la señora Ana Isabel Parra, manifestó ser testigo presencial del momento en que su esposo resultó lesionado; en sus palabras<sup>45</sup>: “...el 4 de junio del 2016, estaba con mi esposo a eso de las 10 de la mañana y **sentimos un estruendo con humo y candela y resulta que la cuerda se había reventado y una chispa lo quemó afectándole el tórax y el codo**” (Se resalta), y, al preguntársele sobre las actividades que se encontraba realizando para ese momento, expuso<sup>46</sup>: “Estaba lavando como de costumbre, teníamos la lavadora instalada y él llegaba de la calle y él estaba comentando que no había llegado un material que habían dejado para el lunes y entonces que se iba a bañar, que íbamos a hacer algunas cosas, cuando en ese momento **se explotó el cable y lo afectó. Yo me encontraba siempre retirada**, yo estaba cerca a la lavadora y él un poco cerca hacia la calle, pero no acostado en la pared ni nada, estaba muy cerca” (Se resalta).

La narración anotada, al margen de que pueda dar explicación de más detalles, en tanto se encontraba “retirada” de la ventana, no dista de la realidad plasmada tanto en las historias clínicas, que refieren las quemaduras por energía eléctrica que padeció el señor Jorge Enrique Prieto Amórtegui el 04 de junio de 2016, como del reporte de Codensa para esa data, de la ruptura de una de las cuerdas conductora de energía, de las cuales es ésta titular, y, sin dubitación, ese quiebre produce un ruido considerable, humo y destellos, como lo refiere el perito Gilberto Cuervo León, los que generan calor.

En consecuencia, la tacha de sospecha dirigida hacia esta deponente, tampoco halla eco en esta instancia.

De igual modo, apunta el ataque del censor, a un defecto fáctico del fallo de primer grado, al basarse en el testimonio parcializado de la señora Lida Janeth Ardila Maldonado, pues: (i) la decisión se fincó en que la infraestructura de Codensa no contaba con el mantenimiento necesario, debido a que la citada señora señaló que, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, había llamado a Codensa a reportar la falta de mantenimiento de esas redes, cuando no mostró ningún radicado; (ii) mostró animadversión hacia Codensa y, (iii) adujo que al señor Prieto Amórtegui lo sacaron de la casa

---

<sup>45</sup> Minuto 2:32:55 Audiencia del 21 de mayo de 2021

<sup>46</sup> Minuto 2:34:35 Audiencia del 21 de mayo de 2021

en coma, entre las 2 y las 3 de la tarde, cuando de acuerdo con lo indicado en el hecho 1º de la misma demanda, el accidente fue a las 10:00 a.m.

Empero, al analizar no obstante la juzgadora de primer grado este testimonio, dijo<sup>47</sup>: *“Se escuchó a la testigo de **Lida Janeth Ardila Perdomo**, quien expresó haber realizado llamada a Codensa en fechas anteriores porque le constaba que se presentaban chispas en el cableado de alta tensión cuando llovía, también lo es que este testimonio fue tachado, en razón de considerar que la testigo no era imparcial. Al efecto es del caso indicar que en su versión expresó tener ira en contra de Codensa, siendo esta expresión una animadversión contra la empresa de energía eléctrica, y que aunado, a no haber allegado otros elementos de convicción que corroboraran su dicho no es dable considerar que la línea de conducción de energía eléctrica presentara deficiencias antes y en el momento de los hechos que le acaecieron al señor Prieto, **tornándose en ineficaz la prueba testimonial**”* (Se resalta).

Así, la versión rendida por la señora Lida Janeth Ardila Perdomo, en virtud a carecer de respaldo probatorio sus aseveraciones en punto a los posibles daños previos de las redes eléctricas de la empresa demandada, fue desechada por la juez de instancia, y la representante legal de Codensa, Gina Alvarado Acevedo negó haberlos recibido, pues sobre el particular indicó que<sup>48</sup> *“No tenemos requerimientos previos”* y acotó<sup>49</sup>: *“Las redes de energía donde ocurrieron los hechos son redes de media tensión, estas redes están instaladas cumpliendo las normas técnicas, para el caso particular, fueron redes instaladas en el año 86, no son redes que requieran un mantenimiento constante, sin embargo, son monitoreadas desde el centro de control.. No tenemos antecedentes de fallas en las redes o inconvenientes en las redes, previo al incidente.*

Lo patente, entonces, es que sobre Codensa cae el peso de resquebrar el nexo causal, lo que no alcanzó, porque como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada con antelación, la electricidad se cataloga, desde antaño, como peligrosa y, en tal virtud, la ubica en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, lo que conlleva a que el perjudicado tenga la carga probatoria de demostrar que el perjuicio se causó *“por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica”*, mientras que a su autor *“no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la*

---

<sup>47</sup> Minuto 15:11 Audiencia del 21 de mayo de 2021

<sup>48</sup> Minuto 1:15:24 Audiencia del 16 de abril de 2021

<sup>49</sup> Minuto 1:28:10 Audiencia del 16 de abril de 2021

*naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única”.*

Y, en verdad, esta entidad se guardó de demostrar alguna circunstancia eximente de responsabilidad de las que alegó, atendido a que las probanzas convergen en tener por probados el daño y la relación de causalidad indispensables para la viabilidad de la acción incoada, lo que abrió la brecha al análisis de los perjuicios perseguidos por el actor, reducidos en un cincuenta por ciento (50%), al haber convergido su actuar en las lesiones sufridas, por incumplir las distancias exigidas por ley para el momento de construir el tercer y cuarto piso de la edificación, reducción que no fue reprochada por esta parte.

De ahí que sea posible avalar las conclusiones a las que arribó la juzgadora, presentes como están los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, y descartar la prosperidad de los reparos formulados por la entidad demandada, sin que sea del caso atender a lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso, habida cuenta a que el salario mínimo legal mensual vigente a la data de esta providencia no ha sufrido variación al pronunciarse en el mismo año 2021.

**4.** Analizado como está que concurren en este asunto el daño y la relación causal con base en la cual se puede estructurar la responsabilidad que se reclama a la sociedad convocada, se impone confirmar la sentencia apelada con la consecuente condena en costas de esta instancia a su cargo, como extremo apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de mayo de 2021 en el presente asunto, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo apelante. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$ 1.817.052,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 028 2017 00403 01.

**Clase:** Verbal Declaración de Pertenencia

**Demandante:** Blanca Cecilia Gama Moreno

**Demandado:** Herederos indeterminados de Rafael Murcia Criollo y personas indeterminadas.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que oportunamente interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión que se emitió en audiencia el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dio por terminado el asunto.

**ANTECEDENTES**

1. La promotora de la acción incoó demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que se le reconozca el derecho pregonado sobre el 50 % de la propiedad ubicada en la calle 79 N° 29-35

de Bogotá al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1427999, en razón a que sobre el mismo ha ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 11 de mayo de 2007.

2. El libelo así, fue presentado ante la jurisdicción el 23 de junio de 2017, por lo cual una vez se subsanaron los yerros cometidos inicialmente, se admitió y se ordenó la vinculación de las entidades que la normatividad exige, así mismo, se reconoció al ICBF como sucesor del señor Rafael Murcia Criollo, quien al contestar la demanda se refirió que en el decurso de la sucesión del causante, el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá el 15 de julio de 2019, emitió sentencia adjudicando el porcentaje hoy perseguido, sin que se hubiese hecho parte la demandante para oponerse al trámite.

3. Conocida esa situación por el Juzgador, en audiencia celebrada el 29 de junio de 2021 y en uso de la regulación contenida en el canon 375 del Código General del Proceso, se dio por terminada la actuación judicial, pues estimo que, con la modificación de la titularidad del fundo, resultaba inocua la continuidad del proceso judicial.

4. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, al considerar que para la fecha de presentación de la acción, no se tenía conocimiento de la sucesión del señor Rafael Murcia Criollo y menos el registro de la sentencia que adjudicó al ICBF la titularidad del 50% del predio pretendido.

---

<sup>1</sup> Cfr. "Archivo 26-11001310302820170040300s20". Record 00:34:00.

## CONSIDERACIONES

Por regla general los procesos deben terminarse mediante sentencia, no obstante lo anterior el legislador ha previsto la posibilidad de que los procesos puedan terminar anticipadamente cuando se encuentran acreditados los presupuestos previstos en la ley.

Una de las hipótesis de terminación anticipada se encuentra en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del Código General de Proceso que reza “*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*”

El legislador patrio desde el año 1970 ha estimado la improcedencia de la pertenencia sobre bienes públicos y fiscales, prohibición que debe atemperarse cuando dichos bienes han estado en el comercio y posteriormente pasan a ser públicos, donde deberá analizarse en que momento se consolidó el derecho por quien aduce ser poseedor. Sobre el tema en análisis la jurisprudencia ha precisado que:

*“no es viable restringir la usucapión sobre bienes fiscales, porque se desconocería un derecho legítimamente adquirido, en los siguientes casos:*

a) *Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes del 1° de julio de 1971, al entrar en vigencia el numeral 4° del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (hoy 407 del Código de Procedimiento Civil).*

b) *Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4°, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad”*

*Excepciones que se estiman necesarias “en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, y porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto se advierte con relevancia para lo que debe resolverse:

a) En el hecho 9 de la demanda se indicó que la actora ejerce la posesión sobre el 50% del inmueble objeto del proceso “*desde el once (11) de mayo del dos mil siete (2007)*”.

b) Del certificado de tradición del inmueble se observa que la cuota parte objeto de este proceso paso a ser propiedad del ICBF desde el 16 de julio de 2019, conforme da cuenta la anotación No. 11.

De manera que en principio se estaría en la hipótesis dos referida por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el derecho se consolidó antes de que la entidad pública adquiriera la propiedad, cosa que ocurrió sólo el 16 de julio de 2019, por lo que contrario sensu el inmueble estuvo en el comercio hasta el 15 de julio de 2019, y el derecho aquí deprecado se aduce consolidado el 11 de mayo de 2017, data para la cual se encontraba en el comercio.

Por lo que conforme lo atrás expuesto, el *a quo* erro al terminar el proceso con fundamento en lo reglado en el artículo 375 del C.G.P., lo que conlleva que deba revocarse el proveído censurado y ordenarse continuarse el proceso a efectos de determinar si la demandante acreditó o no fehacientemente la calidad de poseedora de la cuota parte por el lapso invocado en la demanda.

---

<sup>2</sup> C.S.J. SC 05045310300120070007401, sep. 10/13

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión que se emitió en audiencia el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se terminó el proceso, y en su lugar ordenar continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>3</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dee72019f90bd6b109771532cb74bb170f6d13f0bb27c9291c9e2de87614e95**

Documento generado en 03/09/2021 09:48:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.  
Demandada: Inversiones Inalbos S. en C.  
Radicación: 110013103031201700304 02.  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia apelación, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 21 de marzo de 2021.

*El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, dadas las vicisitudes presentadas en el trámite de esta segunda instancia, no es factible dirimir la segunda instancia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **703a8de1813c96fd2db1c2ed09491e84c163bd2c6d173c854a41388cd0ca4f4b**

Documento generado en 03/09/2021 12:22:01 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 032201700547 01**

Se INADMITE el recurso de apelación que los demandados Francisco José Daza, Camilo Marciales Villamizar y Jorge Eliecer Marciales González interpusieron contra el auto de 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones, a saber:

a. La primera porque, en rigor, el juez no ha resuelto sobre una medida cautelar, que es la hipótesis prevista en el numeral 8º del artículo 321 del CGP. Lo que hizo fue darle “tratamiento de medida cautelar innominada” a una solicitud del demandante<sup>1</sup>; pero ni la está decretando, ni la está negando.

b. La segunda, porque dicho auto se limitó a fijar el monto de la caución, frente a la cual ninguna de las partes disputó su cuantía.

c. Y la tercera, porque el mismo señor Fuentes ha señalado que no ha pedido ninguna medida cautelar, la cual considera innecesaria porque “ya tiene la demanda inscrita en el folio de matrícula”<sup>2</sup>, lo que descarta la aplicación de la referida norma del código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Doc. 05, auto 23 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Doc. 07.

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**efa526af422cc0b98025083000018aad53d05105c0a792fbc8b2be86  
5a97d40a**

Documento generado en 03/09/2021 03:18:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro  
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Equipos & Camiones Especiales contra Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento.**

**Rad. 33 2019 00642 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

1. Luego que se inadmitió y subsanó la demanda, el juez de conocimiento mediante auto de 5 de diciembre de 2019 negó la orden de apremio, tras estimar que las facturas adosadas carecen del “estado del pago”, no obstante, tal determinación se revocó y en auto de la misma fecha, 3 de julio de 2020, negó nuevamente librar el mandamiento, esta vez, porque los citados títulos no cuentan “con la firma o un sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada en constancia de su aceptación”, sin que tampoco se configure la “aceptación tácita”.

---

<sup>1</sup> Repartido 04/06/2021

2. Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación, tras argumentar que tal como lo indicó en los hechos de la demanda, el ejecutado *“mediante correo electrónico envió autorización..., para que le remita la correspondiente cuenta de cobro... (facturas 16 y 17); (facturas 18 y 19)”* y que, en virtud que los demandados requirieron a su representada para corregir su trabajo, en la medida que *“se trata de equipos de segunda mano, vehículos ya usados “grúas incompletas” y con más de diez años de fabricación”*, se originaron nuevas facturas y se abonaron sobre las anteriores, *“hasta llegar a las que hoy se cobran...”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. En procura de resolver el recurso de apelación, es menester señalar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como instrumentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

Ahora, si bien el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley citada y dispuso en su artículo 5° que:

*“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”*

*“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.*

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.*  
(negritas intencionales).

Luego, al cumplirse el requisito de incluir en la factura el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirla, es posible afirmar que fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, y por ende, proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que si bien, como ya se vio, el numeral 3° de la norma transcrita prevé que el emisor debe indicar que operó la aceptación tácita en la factura original y bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que, a juicio de este

Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica el evento en que “*el vendedor o emisor pretenda endosarla*”, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio.

3. Siendo ello así, se advierte que no erró el juez *a quo* al denegar el mandamiento de pago con fundamento en que las facturas aportadas carecen de aceptación, pues además que no se advierte ninguna firma o sello del beneficiario en el cuerpo de las que se adosaron como báculo de la ejecución de donde se advierta que fueron aceptadas expresamente; 0017, 0018, 0019, 0035, 0037, 0038, 0039, 0040 y 0041; militantes a folios 89, 97, 99, 111, 112, 114, 116, 118 y 119 del cuaderno principal, tampoco se puede considerar que lo están tácitamente.

En efecto, ha de verse que la nota al reverso de cada una de ellas, del siguiente tenor: “*IVAN ENRIQUE POVEDA GOMEZ, identificado..., obrando en mi calidad y condición de representante legal y gerente de EQUIPOS & CAMIONES ESPECIALES S.A.S..., bajo la gravedad de juramento hago constar que la presente factura... fue recibida a satisfacción por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO),... el día [fecha de creación de cada una de ellas]..., siendo, en los términos de ley, **aceptada tácitamente** por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), y sobre su importe no se ha recibió(sic.) abono alguno, presentado a la fecha (agosto de 2019) un saldo insoluto igual a su importe original, más los intereses de mora causados a la fecha*”, no se puede considerar tal aceptación, pues tal circunstancia debe provenir del deudor a partir del hecho que si no las aceptó expresamente a partir de la imposición del sello y firma, tampoco las rechazó en el término de 3 días desde que las recibió, de acuerdo con el contenido del artículo 773 del Código de Comercio.

4. En consecuencia, los reparos del recurrente resultan insuficientes para revocar la providencia impugnada, por ende, se confirmará.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103035 2018 00514 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 12 de julio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente del mismo mes.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente<sup>1</sup>, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente

---

<sup>1</sup> Pdf08

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia calendada 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, con el informe secretarial que antecede en el que se indicó que el término de suspensión del proceso concedido en proveído del 25 de mayo de la presente anualidad había fenecido, sin embargo, las partes de común acuerdo, solicitaron nuevamente la suspensión de las diligencias por el término de tres (03) meses.

Por tanto, reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**ÚNICO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de este proveído.

Vencido ese plazo, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(037-2018-00219-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 040 2016 00595 01

Ref. proceso verbal de Olinder Cañón Pinilla frente a Blanca Lilia Pinzón de Calixto (y  
otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación, **oportunamente**, esto es, en el término que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que, con sujeción a lo que prevé el artículo 118 del C.G.P., se computó a partir de la ejecutoria del auto de 9 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Y en cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en su memorial de 22 de junio de 2021, téngase en cuenta que dicha circunstancia no se amolda a las causales de suspensión del proceso que, en forma taxativa, enlista el artículo 161 del C.G.P.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1bab8c8f29d76879342a92114ace1eebd0ba362ea816c42e68ab52013a3d07**

Documento generado en 03/09/2021 09:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 040201900947 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0129eb0875476653384a2a539ea02549d86233c8065acc023afa52955cd14b6**

Documento generado en 03/09/2021 10:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 040201900947 01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo                                   |
| Demandante | Campos Alirio Moreno Cifuentes              |
| Demandado  | Jorge Enrique Beltrán Fuentes y Juan Ardila |
| Radicado   | 110013103 041 2020 00252 01                 |
| Instancia  | Segunda                                     |
| Decisión   | Confirma auto                               |

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Jorge Enrique Beltrán Fuentes contra el auto calendado 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta las excepciones de mérito, por extemporáneas.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto fechado 2 de marzo de 2021, el *A quo* rechazó, por extemporáneas, las excepciones de mérito presentadas por el demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes el 16 de febrero de año que avanza, tras considerar que la notificación personal de éste se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020.

2. Inconforme con esa decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Cimentó sus inconformidades en los siguientes aspectos:

- Solo se notificó del mandamiento ejecutivo el 2 de febrero de 2021, fecha en la que a través de su apoderado, tuvo conocimiento y acceso a esa decisión y copia de la demanda.

- La comunicación electrónica remitida por la parte demandante a la cuenta de correo que aparece registrada en el certificado de la Cámara de comercio en octubre del año anterior, no cumplió su fin, pues para la fecha en que se enviaron las comunicaciones, se había perdido el acceso a dicho buzón, pudiéndose recuperar el ingreso solo hasta el 8 de marzo de 2021, fecha en la que se pudo restablecer la contraseña.

- Si en el presente asunto existe una presunción de notificación al demandado, toda vez que la parte actora aportó constancia de confirmación automática expedida por Outlook de que el mensaje fue entregado y certificación de envío expedida por la empresa de correo, en la que se acredita una *“trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos”*, dicha presunción se encuentra desvirtuada ya que, iteró, la cuenta a la que se remitió el mensaje estaba fuera de uso.

- Al rechazarse las excepciones por extemporáneas, se desconocieron las reglas de la apreciación conjunta y la sana crítica en la valoración de las pruebas. Así, debió tenerse en cuenta lo siguiente: que el mensaje de datos no fue abierto ni se descargaron los documentos, lo que se pudo apreciar como indicio de que no se conocía la existencia del proceso; que en escrito del 22 de febrero de 2021, se informó que la cuenta en que el demandado recibía notificaciones es otra, además, que en el mismo se advirtió que en el correo informado en la demanda, el convocado no recibe notificaciones; que Jorge Enrique Beltrán Fuentes solo se enteró de la existencia del proceso cuando se perfeccionó un embargo, lo que tuvo lugar en fecha próxima al 2 de febrero de 2021.

- La decisión representa un desconocimiento de aplicar de forma reforzada los derechos y principios constitucionales que rigen los procesos, entre ellos, el principio de duda a favor del demandado, en aplicación del principio de buena fe.

3. Dentro del término de traslado, la contraparte solicitó mantener la decisión fustigada, en cuyo sentido argumentó que, por tratarse el demandado de un comerciante inscrito en el registro mercantil, tiene la obligación de tener inscrita y hacer pública la dirección electrónica en donde recibe notificaciones, razón por la que los autos proferidos por el despacho y relativos al mandamiento de pago, fueron debidamente notificados bajo los parámetros legalmente establecidos, mediante el envío por correo electrónico inscrito por el mismo demandado y

obrante en el registro mercantil que como comerciante tiene en la Cámara de Comercio de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de Campos Alirio Moreno Cifuentes, allegadas al proceso el 16 de febrero del año en curso, fueron aportadas de forma oportuna, advirtiéndose desde ya una respuesta negativa a esa problemática, razón por la que el auto apelado será confirmado<sup>1</sup>.

2. Para decidir el asunto, resulta necesario recordar que el 6 de octubre de 2020, la parte actora remitió al demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes, a través del correo electrónico informado por éste en la matrícula mercantil para efectos de notificaciones judiciales, la respectiva notificación personal.

Ahora bien, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el *A quo* dispuso que dicho enteramiento no sería tenido en cuenta “*dado que no se acreditó la constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que no basta con la certificación de haberse entregado el mensaje, en tanto que, necesario es el acuse de recibido para tener por surtida en legal forma la notificación en la forma efectuada*”.

En contra de esa decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, primero que fue desatado en providencia del 2 de marzo de 2021, en la que se dispuso reponer el auto en mención “*para en su lugar tener por notificado al ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes del mandamiento de pago, el día 9 de octubre de 2020*”.

En auto de la misma fecha, se rechazó el escrito de las excepciones de mérito que presentó el 16 de febrero de 2021 el apoderado del demandado Beltrán Fuentes, tras considerarse que fue allegado de forma extemporánea, auto que es objeto del recurso que aquí se decide.

---

<sup>1</sup> El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables según lo establecido en el artículo 321, numeral 4 del C.G.P, que refiere “(...) el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

3. Puestas así las cosas, se evidencia que aunque mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el *A quo* advirtió que “no tendría en cuenta a la notificación remitida por correo electrónico a la parte demandada”<sup>2</sup>, y que a partir de ello, en principio le asistiría la razón al demandado en el sentido que fueron presentadas en oportunidad las excepciones allegadas en el curso del presente año, no puede soslayarse que esa decisión fue revocada mediante auto del 2 de marzo avante, providencia que se encuentra en firme, y en la que se indicó que la notificación personal del mandamiento ejecutivo respecto del demandado en cita, se surtió el 9 de octubre de 2020.

4. Bajo el anterior panorama, y de cara a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.<sup>3</sup>, surge diáfana la extemporaneidad de la presentación de las excepciones propuestas, sin que sea del caso emitir pronunciamiento alguno en torno a la validez de la notificación efectuada en el mes de octubre del año inmediatamente anterior, aspecto en el que el extremo recurrente centra sus inconformidades, pues, se itera, se trata de un asunto que fue dilucidado en la actuación de primer grado y que se resalta, se encuentra en firme.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se llegue a decidir dentro del incidente de nulidad por indebida notificación promovido por ese mismo extremo procesal y que según el expediente allegado, se encuentra en trámite, siendo ese el escenario en el que deben ventilarse las inconformidades planteadas respecto a la notificación surtida en el proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó el escrito que contiene las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes.

---

<sup>2</sup> 17AutoNoTieneEnCuentaNotificación.pdf

<sup>3</sup> “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca859af02c3c1e9112e3b037a6d2ebbf786fcbf7b04ffdcf64d170fc31070bbd**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 042 2017 00586 01*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se respaldó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0b656a9b52c6df930d136539b027d967bd571a46465f92d0ab9921ac9ada9**  
Documento generado en 03/09/2021 09:50:36 a. m.

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>3</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 044 2017 00506 01*

Previo a proferir sentencia de segunda instancia, en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y tomando en consideración que el oficio No. 530 del 26 de agosto de 2020, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -por cuenta de la Jueza *a quo*- se remitió a una dirección de correo electrónico equivocada [notificaciones.judiciales@scj.gov.co] dado que ésta corresponde a otra entidad<sup>1</sup>, se ordena rehacer la dicha comunicación, reiterando el pedimento allí consignado, para que sea remitido correctamente y se responda dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción<sup>2</sup>. Inclúyase una breve descripción del caso, así como el número de noticia criminal en el interior de la cual, se ordenó el examen por cuyo resultado se indaga. Enviense las copias pertinentes.

Por otra parte, se ordena **oficiar** al Juzgado Penal del Circuito de Santuario - Antioquia, a fin de que, dentro del término referido, se remita el audio y/o archivo magnético contentivo de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2017, dentro del código de Investigación No. 0559161002052201580154 No. interno 201700025, seguida en contra de Holman Yobany Murcia Robayo C.C. 1.072.426.294. Dicha autoridad, además, deberá informar si alguno o la totalidad de los aquí demandantes, se constituyeron en parte civil, con el fin de reclamar eventuales perjuicios, con ocasión del accidente de tránsito al que hace referencia el prenombrado asunto.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia. <https://scj.gov.co/en/transparencia/control>

<sup>2</sup> A las siguientes direcciones: [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) y [toxicologiamedellin@medicinalegal.gov.co](mailto:toxicologiamedellin@medicinalegal.gov.co)

<sup>3</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b0055bf59906898056f7205d58475161a6abe883af19e35849cc831991c5f1**  
Documento generado en 03/09/2021 03:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARTHA JANETH BARAJAS PINEDA  
DEMANDADO : LUIS GUALBERTO SOLORZA  
GONZÁLEZ  
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 5 de marzo de 2018, la actora solicitó que se declare que la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con su contraparte, quien incurrió “en responsabilidad civil contractual” con ocasión a la “pérdida del proceso 2011-00053”, que cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito; en consecuencia, se le ordene el pago de “perjuicios de orden material” que juró como daño emergente en la mitad del valor del inmueble que fue objeto del reivindicatorio y por lucro cesante por cánones de arriendo de los años 2013 a 2017, para un total de \$135.986.651<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pág. 269 a 271 Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



**2.** Como fundamentos fácticos señaló que en octubre del 2010 contrató la representación judicial de Luis Gualberto Solorza González, en el proceso reivindicatorio No. 2011-0053, iniciado en su contra por Gonzalo Bermúdez Tovar, respecto del inmueble ubicado en la carrera 4B este No. 50-16 sur de esta ciudad, que cursaba en el Juzgado 44 Civil del Circuito. El abogado contestó la demanda y propuso una de reconvenición buscando la adquisición del bien por prescripción. No obstante, después de esas actuaciones ninguna otra agotó en el asunto, ni siquiera le informó sobre alguna audiencia, razón por la cual perdió “los derechos que le pudieran corresponder” en la causa. El 21 de febrero de 2013 se profirió sentencia favorable a su contraparte, porque las pruebas ordenadas no se habían podido evacuar ante la ausencia de la demandada reconviente y su apoderado, revelando así que “la dejación del profesional demandado... fue el punto determinante” para el fracaso de su reclamación<sup>2</sup>.

**3.** La demanda se admitió el 25 de abril de 2018. Solorza González se notificó por aviso, la contestó y formuló las excepciones de prescripción e inexistencia del contrato de prestación de servicios profesionales, en tanto su representación se limitó únicamente a la contestación de la demanda principal y la proposición de la contrademanda<sup>3</sup>.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Resultado del estudio de los elementos de la responsabilidad civil contractual realizado por la juez *a quo*, tuvo por demostrado el contrato de mandato entre las partes, según lo aceptó el profesional; este incumplió sus obligaciones, porque si bien afirmó

---

<sup>2</sup> Págs. 268 y 269, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Págs. 367 a la 579, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



que su actuación estaba limitada a la etapa preliminar del litigio, de acuerdo con el poder que se le otorgó "se le facultó implícitamente para el trámite de todo el proceso", sin que renunciara a él o esta lo revocara; en conclusión, el abogado "incumplió las obligaciones que emanan del contrato de asistencia judicial", pues "su actuación no fue diligente... no puso el empeño necesario y ni siquiera desplegó una actividad acorde con el recto ejercicio de la abogacía" lo que permite "acreditar la presencia de la culpa". Empero, hubo un "incumplimiento recíproco", pues la mandante en interrogatorio confesó "que se había comprometido a pagar la suma total de \$2'000.000 como honorarios... pero tan sólo le canceló un valor de \$1'500.000".

En punto al daño, reflejado en la "pérdida de oportunidad procesal", analizó que la responsabilidad gravita en el incumplimiento del mandado y en que "necesariamente, la allí demanda de pertenencia habría de prosperar, inevitablemente, pues es de donde surgen los daños y perjuicios aquí reclamados", pero "los pretendidos conceptos indemnizatorios están llamados al fracaso debido a la falta de vocación" de éxito de aquella contrademanda "independientemente de la actuación desplegada de su representante judicial". Lo anterior porque, auscultada la copia de ese expediente, encontró que por escritura pública Bermúdez Tovar adquirió el dominio del predio a reivindicar y dijo haber sido expulsado por su excompañera Barajas Pineda "tres años antes de presentar la demanda", luego no era posible "ejercer posesión de un bien en compañía de quien ostente el derecho real de dominio"; que en el interrogatorio para este proceso manifestó que "desde septiembre de 2006 acordaron con su excompañero que él habitaría el segundo piso y ella... el primer nivel", y que, también, en conciliación del 8 de octubre de 2004 recibió el Supermercado River ubicado en el mismo inmueble "a título de administradora general"; siendo entonces tenedora, "no habría transcurrido el tiempo requerido



para la adquisición del bien por prescripción extraordinaria” ni el de 20 años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, que solo se habría configurado en “agosto de 2027” ni con la reforma, los 10 años contados desde “agosto de 2007, momento en que intervirtió el título de tenedor a poseedora y la presentación de la demanda -agosto de 2010-. Por tanto, al no haber ninguna prueba útil para comprobar la necesidad de reparar el daño ante la indudable derrota de sus pretensiones en aquel proceso... sin vacilación, aquí se cae de su peso el daño en disertación”. Por eso, concluyó que no [hay], dentro del plenario prueba que respalde... el daño imputable al demandado... y su cuantificación, lo que rompe de por sí el último elemento del nexo causal entre la culpa y el daño”. Como secuela, negó las pretensiones.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El abogado recurrente afirmó en su sustentación que **(i)** el demandado antes de asumir la representación judicial de Barajas Pineda en el asunto reivindicatorio, había sido su mandatario en un proceso cursante en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en el cual fungía también como demandada de Gonzalo Bermúdez Tovar y donde se declaró la existencia una unión marital de hecho y se ordenó su liquidación. Entonces, “sabía y tenía conocimiento” que el inmueble disputado en la causa civil había sido adquirido por las partes durante ese vínculo; **(ii)** está probado “plenamente que se contrató al abogado por la duración de todo el proceso, “luego al contestar la misma “debió y era su obligación indicar al juez que él era abogado de la demandada en un proceso primario”, que el inmueble “no podía reivindicársele... al demandante” y que “no debió promover demanda de reconvención de pertenencia ya que no procedía”, circunstancia con la que se demuestra “claramente que el demandado sí tiene responsabilidad con ocasión de la pérdida del proceso” civil, en tanto otra debía haber sido su



orientación profesional; **(iii)** si el Juez 44 hubiese sabido que existía unión marital de hecho entre demandante y demandado, y que el bien había sido adquirido con ella vigente "(...) jamás hubiera declarado... que la totalidad del inmueble le correspondía al demandante". El abogado tenía "esa responsabilidad... de manifestar... la realidad" y por ello la actora "perdió así el 50%... que le correspondía".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

**2.** Inicialmente se recuerda que así como es exigible la congruencia entre providencias judiciales, los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, lo mismo se reclama de las peticiones, medios de convicción, alegatos y recursos formulados por las partes, máxime en este último caso, dado que los reparos que se eleven serán los derroteros para que en segunda instancia se estudie la decisión objeto de controversia, según lo dispone el artículo 320, en concordancia con el 328 del C.G.P., limitando la competencia del superior "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...", que necesariamente deben guardar coherencia con la argumentación de la sentencia cuestionada.

Es oportuno mencionarlo, teniendo en cuenta que este litigio se fijó sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, cuyo objeto era la representación de la accionante en el proceso reivindicatorio No. 2011-00053, y su presunto incumplimiento por el profesional, quien no habría ejercido la labor encomendada con posterioridad a la contestación de la demanda y la presentación de la reconvención, siendo este el origen, según



afirmó Barajas Pineda, de su derrota en tal escenario, ocasionándole perjuicios materiales<sup>4</sup>. Dentro de estos límites se falló la controversia.

Dicho así, es claro que la responsabilidad reclamada se sustentó en el abandono del proceso, más no en la supuesta mala praxis de Solorza González por haber encaminado de forma incorrecta la defensa de su representada, como en sede de alzada lo propone el censor así: "(...) antes de posesionarse como apoderado [en la] demanda reivindicatoria, [lo había hecho] en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en un proceso de declaración y liquidación de unión marital de hecho, [iniciado por] Gonzalo Bermúdez Tovar,..., se demostró plenamente... que el demandado sabía y tenía conocimiento de la existencia de un inmueble adquirido por las partes". Estos argumentos no se mencionaron en la demanda, ni se controvertieron en el litigio, por lo mismo, tampoco se consideraron en la sentencia.

Entonces, si la impugnación no es congruente con lo resuelto, no tiene sentido pronunciarse sobre un punto que no fue objeto de discusión; empero, aún si en gracia de discusión se admitiera la novedad traída por el apelante, fácilmente se advierte su fracaso pues no se acreditó, como lo afirmó, que el demandado "sabía de la existencia del inmueble [adquirido en vigencia de la unión marital de hecho], que ese proceso estaba en etapa de liquidación y que por lo tanto no podía reivindicarse" pues, diferente al acta de la audiencia de conciliación adelantada en el Juzgado 19 de Familia, el 19 de junio de 2007<sup>5</sup>, no se aportó prueba adicional sobre el trámite y resultados de esa causa, ni que se hubiera iniciado liquidación de la sociedad patrimonial en la que estuviera incluido el bien objeto de reivindicación.

---

<sup>4</sup> Min. 2:40:19 al 2:41:05, Archivo 11001310304520180006800 Parte (1), subcarpeta CDFolio614, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>5</sup> Pág. 199, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



**3.** Para atender el último reparo, se tiene probado lo siguiente: el 24 de agosto de 2010 se admitió la acción reivindicatoria iniciada por Gonzalo Bermúdez Tovar en contra de Martha Yaneth Barajas Pineda<sup>6</sup>, respecto del inmueble ubicado en la carrera 4B este No. 50-16 sur de esta ciudad<sup>7</sup>; la citada otorgó poder a Luis Gualberto Solorza González, para que “conteste la demanda, presente las excepciones o incidentes... demanda de reconvención... y se declare a mi favor la prescripción adquisitiva” y así mismo lo invistió de “todas las facultades conferidas por el artículo 70 del C.P.C.”<sup>8</sup>. El apoderado la contestó y formuló las excepciones de “ausencia del interés jurídico para reivindicar” y “prescripción”<sup>9</sup>, a su vez, formuló demanda de reconvención buscando usucapir el bien disputado<sup>10</sup>, sin volver a actuar en el asunto. El 21 de noviembre de 2011 se terminó por desistimiento tácito la de mutua petición<sup>11</sup> y el 21 de febrero de 2013 se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la principal, en esencia, porque el actor “demostró con la copia de la Escritura Pública No 3024 del 14 de julio de 1989,... ser el titular del derecho real de dominio...”, mientras que “ninguna prueba existe... sobre la presunta posesión... de la demandada... la que solo puede reconocérsele a partir de la fecha en que [aquel] afirmó haber sido ‘despojado’ del bien, es decir, desde el mes de agosto de 2007... tres años antes de la presentación de la demanda”. Lo anterior, porque “pese a decretarse las pruebas solicitadas por la excepcionante... no se pudieron evacuar como consecuencia de la ausencia de la interesada y su apoderado”<sup>12</sup>.

Así las cosas, no se discute que entre las partes existió un acuerdo, celebrado en los términos del artículo 2144 del C.C. y

<sup>6</sup> Pág. 51, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>7</sup> Págs. 5 a la 9, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> Pág. 2, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>9</sup> Págs. 10 a la 12, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>10</sup> Págs. 13 a la 16, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>11</sup> Pág. 247, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>12</sup> Págs. 17 a la 26, Archivo 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



perfeccionado cuando el profesional aceptó el poder otorgado por Barajas Pineda para que ejerciera su representación judicial dentro del proceso reivindicatorio No. 2011-00053. En ese documento no se limitó la gestión encomendada a la etapa de contradicción, como él insistió; por ende, su compromiso persistía durante todo el proceso o hasta que presentara revocatoria o renuncia al mandato, lo que no sucedió.

La culpa del profesional lejos está del debate, pues si bien las obligaciones que nacen de esos convenios son de medios, no de resultado, en tanto “el deudor solamente ha de poner estos con la diligencia requerida para el logro de un resultado cuya realización él no garantiza”<sup>13</sup>, aquí se estableció que, mientras la representación judicial de Pineda Barajas se mantuvo a cargo del demandado durante todo el proceso, este abandonó la causa litigiosa y no ejerció gestión diferente a la inicial ya mencionada incurriendo, sin duda, en el incumplimiento injustificado de su deber de diligencia en la atención de la labor encomendada (núm. 10º, artículo 28 Ley 1123 de 2007). Con esa omisión se configuró uno de los elementos de la acción de responsabilidad: la conducta o el hecho.

Empero, el daño, apreciado en la demanda como la pérdida de oportunidad de ganar la acción judicial, se echó de menos al no probarse, para la juzgadora, el cumplimiento de los requisitos propios de la usucapión, es decir que la pretensión de la reconviente tendría visos meritorios. Este aspecto, la falta de “vocación de prosperidad” de la prescripción adquisitiva, no fue debatido por el apelante quien dejó de atacar los argumentos del fallo, enfocándose en un hecho de incumplimiento novedoso -haber sido su apoderado en otro proceso y conocer que el inmueble se adquirió en vigencia de un

---

<sup>13</sup> Pág. 26 Régimen General de las Obligaciones, Fernández Ospina.



vínculo marital- e intentando derivar de allí la relación causal con el daño, en su sentir, la pérdida del nuevo juicio.

Con todo, lo cierto es que el daño no fue probado. Para el caso particular, la pérdida de oportunidad, supone “*privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho*”<sup>14</sup>, perjuicio sin sustento, en tanto la interesada no acreditó su derecho posesorio, frustrado, supuestamente, por el actuar omisivo de Solorza González; por el contrario, reconoció en su interrogatorio que compartió la posesión del inmueble objeto de reivindicación con su expareja, pues acotó: “él nunca se fue del todo, no, señora, porque él tenía la pieza en segundo piso... en el 2008 se fue, pero unos meses poquitos, pero porque le operaron las piernas”; luego, de su propia versión se extrae que para el momento en que se propuso la contrademanda de pertenencia, era insuficiente el término para configurarse el fenómeno prescriptivo.

Para concluir, debe recordarse que este tipo de daño no se configura con una mera expectativa a obtener resultados favorables en la causa judicial, sino por la “*frustración de una **esperanza razonable**, la pérdida de una chance, **de una probabilidad fundada**... partiéndose de la base de que **el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio**, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad*”<sup>15</sup>.

Según la Corte Suprema de Justicia, para comprobar la pérdida de oportunidad, deben reunirse los ‘siguientes presupuestos axiológicos’: “**(i)** *Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual;* **(ii)** *Imposibilidad*

<sup>14</sup> SC7824 de 2016 del 15 de junio de 2016.

<sup>15</sup> SC7824 de 2016 del 15 de junio de 2016.



*concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio(...); y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño(...) el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba<sup>16</sup>; sin embargo, ninguno de los anteriores presupuestos resultó probado en el proceso, revelando el fracaso de la responsabilidad endilgada al profesional convocado.*

Y si no hay evidencia del daño cierto, tampoco puede surgir la relación de causalidad que demanda la responsabilidad civil, pues con la incertidumbre sobre la viabilidad de la pretensión de la reconvencción no puede evaluarse la incidencia causal de la falta de cuidado o diligencia del actuar del abogado que encausó así la defensa.

**4.** En ese estado de condiciones probatorias, se confirmará la decisión porque ninguno de los reparos formulados puede resultar avante pues, los dos primeros no guardan congruencia con la sentencia disputada y el último, no debatió su argumento toral, a partir del cual se tuvo probado el contrato, su incumplimiento, pero no se demostró el daño ocasionado a la demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2021.

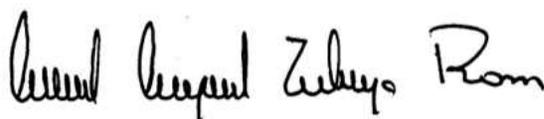
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandante ante el fracaso de su recurso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal  |
| Demandante | Norberto Alirio Orrego Naranjo  |
| Demandado  | Luis F. Correa & Asociados S. A. En liquidación. - Alianza Fiduciaria S. A. – Liricom Investments Ltda. |
| Radicado   | 11 001 31 03 046 2017 00211 01  |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Admite recurso de apelación   |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c207da91d840114a0a4932f18d58f67f44ff542f2127faa458a1f1656983ce**

Documento generado en 03/09/2021 11:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 047 2021 00056 01

**Ref.** Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el Banco Davivienda S.A. contra Carlos Alberto Hugo Palomino (y otros).

Se CONFIRMA el auto que, el 9 marzo de 2021 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada se repartió a este despacho el 11 de agosto de 2021), por cuyo conducto y con soporte en los artículos 90 del C. G. del P. y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se rechazó la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró que, desatendiendo lo que se mandó en el auto inadmisorio, no se remitió “al buzón electrónico de este despacho” como lo exige el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, el poder conferido al abogado desde el correo inscrito en la Cámara de Comercio o Registro Mercantil de la sociedad demandante.

LA APELACION. La sociedad ejecutante alegó que, el poder anexo suple las exigencias del artículo 75 del C.G. del P. y el Decreto legislativo en mención; que el mensaje de datos fue “emitido desde el correo inscrito en la cámara de comercio” del Banco Davivienda S.A., al correo del profesional del derecho como lo exige el artículo 5° ya citado y que, antes de presentar la demanda no es posible establecer el Juzgado al cual será asignado el proceso.

Para decidir SE CONSIDERA.

1. Del expediente aflora que no se subsanó a cabalidad la demanda, pues se desatendió el segundo de los requerimientos hechos en el auto inadmisorio de 18 de febrero de 2021. Obsérvese que, además de lo atrás referido en cuanto la remisión de poder conferido, el juez *a quo* le ordenó al ejecutante “**señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes** (...) y la forma en la que obtuvo la información, aclarando que el acápite de notificaciones debe **contener individualmente la dirección física y/o electrónica donde deben ser contactados los demandados aún y que aquella sea la misma, pues debe darse claridad al respecto**”, esto último en armonía con el artículo 6° del D.L. 806 de 2020.

Sin embargo, ni en la demanda inicial (PDF 01), ni tampoco en el memorial de subsanación (PDF 04) se especificó si el medio digital allí consignado o la dirección registrada, correspondía al canal o lugar en el que recibirían notificaciones las tres personas naturales demandadas; si sólo le correspondía a uno o dos de ellos, o si no se tenía conocimiento de tales hechos.

Entonces, como quiera que no se subsanó el defecto en mención, se impone refrendar el auto apelado, máxime sí, se tiene en cuenta la indiscutida importancia de dicha

información para facilitar la notificación del mandamiento de pago (art. 290 a 291 del C.G. del P.), en un litigio en el que serían tres los ejecutados a enterar del proceso.

2. En ese escenario, y por falta de utilidad, el suscrito Magistrado no entrará a dilucidar si, como lo sugiere el apelante, sí se satisfizo la otra exigencia hecha en el auto inadmisorio.

En todo caso, se impondría el fracaso de la alzada, pues nada hizo el demandante para sortear los vacíos que, de manera justificada, esto es con soporte en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le ordenó sortear en el auto inadmisorio lo cual conduce indefectiblemente a la refrendación del auto impugnado.

### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el Banco Davivienda S.A.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a304da1eaa082d317a14a6a7d73f35097604718d33b7dfecf2c3f25d6eae4f**

Documento generado en 03/09/2021 09:50:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. contra  
Medimas E.P.S. S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. No se discute que los jueces sólo pueden librar la orden de pago si con la demanda se presenta un documento que preste mérito ejecutivo (CGP, art. 430). Pero tampoco se puede disputar que, según el inciso 3º del artículo 90 de esa codificación, “mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, dentro de los cuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 y el artículo 430 de la ley procesal general, se encuentran “los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, más puntualmente el título que preste ese mérito.

Por tanto, aunque el Tribunal no desconoce que el Centro Médico ejecutante no aportó con su escrito inicial los papeles relacionados en los acápites de pruebas y anexos, lo cierto es que la decisión del juzgador fue precipitada, pues era su deber inadmitir la demanda para que se aportaran. No se olvide que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política y del artículo 11 del Código General

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

del Proceso, dándole prevalencia al derecho sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.

2. Así las cosas, como el juez se apresuró a negar la orden de apremio, se revocará el auto apelado para que proceda a calificar la demanda, en el sentido que legalmente corresponda, siendo claro que el ejecutante puede servirse de un repositorio para allegar los documentos extrañados, como lo explicó esta Corporación en providencias de 10 de febrero y 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia. El juez deberá calificar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Exp. 001202096800 01 y 050202000265 01, MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b339261b87d513a9624c5c52e783cf36ee2351fcf8d572e2f86591ce516ddbdb**

Documento generado en 03/09/2021 03:19:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO DE TEXTILES FABRICATO  
TEJICONDOR S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Exp. No 2007-  
00606-04.**

*Se NIEGA la solicitud de dejar sin efecto el aparte  
del auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se dispuso que por la  
Secretaría del Tribunal se liquidaran las costas ordenadas en la sentencia  
del 11 de julio de 2012.*

*Lo anterior, habida cuenta que dicha orden se  
emitió desde el aludido fallo, esto es, encontrándose en vigencia el Código  
de Procedimiento Civil por lo que la liquidación deberá ceñirse a lo previsto  
en el artículo 393 de ese Estatuto. Todo ello además, en consonancia con lo  
dispuesto por el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso.*

*Por Secretaría procédase a elaborar la cuenta  
ordenada.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de  
CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H y otros contra  
COVIN S.A. y otros. Exp. 2018-88256-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de  
fecha 11 de marzo de 2021, pronunciado por la Delegatura para Asuntos  
Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se  
negó la solicitud de medidas cautelares.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- El CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA  
ETAPAS I Y II-P.H y varios residentes de las unidades privadas del mismo,  
demandaron a COVIN S.A. BIENES RAICES CALLE SIETA S.A. y BENICIO  
ALBERTO MARÍN, con miras a hacer efectiva la garantía legal consagrada en  
el artículo 7º y siguientes de la Ley 1480 de 2011, y a que se declare entre otras  
cosas que los demandados: (i) por su actuar respecto a la construcción y diseño  
del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA, incumplieron las obligaciones de  
seguridad y calidad contenidas en la ley 1480 de 2011; (ii) son solidariamente  
responsables; (iii) incurrieron en publicidad engañosa al comercializar las  
unidades de vivienda del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA.*

*2.- Mediante auto del 12 de agosto del 2019, el juez  
de primer grado decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda  
en varios inmuebles de propiedad de la sociedad demandada.*

*2.1.- Con posterioridad, la parte actora solicitó  
nuevas medidas precautelativas que fundamentó en (i) el deterioro progresivo  
y avanzado de algunas de las estructuras que componen al C.R. Atavanza P.H.,*

así como a (ii) las condiciones económicas y de negocio actuales de la sociedad Covin S.A y (iii) el riesgo que esto representa de cara a la vida y seguridad de los habitantes del Conjunto Residencial y la efectividad de la garantía legal (consecutivo 86 memorial). Las peticionadas fueron:

- Prohibir a la sociedad Covin S.A. enajenar activos que equivalgan a un valor igual y/o superior a su capital social certificado por el revisor fiscal y/o contador con vigencia al año 2020, menos pasivos.

- Prohibir a la sociedad Covin S.A. celebrar, a partir del decreto de la presente medida cautelar, negocios de crédito y/o endeudamiento con entidades bancarias y/o terceros de cualquier naturaleza y/o nacionalidad para la ejecución y/o financiamiento de otros proyectos de vivienda urbana y/o de similar naturaleza en el territorio nacional, diferentes a la financiación del reforzamiento estructural de las estructuras que comprenden la totalidad del C.R. Atavanza P.H.

-Prohibir a la Asamblea de Accionistas de la sociedad Covin S.A. realizar reformas estatutarias encaminadas a la modificación de la duración de la sociedad, disminuir su capital social, reducir su objeto social y/o efectuar cualquier otra modificación que conduzca a la sociedad Covin S.A. a una causal de disolución.

-Prohibir a la Asamblea de Accionistas de la sociedad Covin S.A. y a su representante legal aprobar la distribución de utilidades y/o dividendos entre los socios de Covin S.A.

-Ordenar a la Asamblea de Accionistas de la sociedad Covin S.A. y a su representante legal mantener en reserva las utilidades y/o ganancias producidas por la sociedad Covin S.A. en desarrollo de su objeto social durante la vigencia del año 2020 en adelante y hasta la culminación del presente proceso judicial, sin que dichos recursos puedan ser comprometidos a terceros y/o a accionistas, a efectos de asegurar que los efectos de la sentencia favorable a los demandantes no sean nugatorios.

-Prohibir a la Asamblea de Accionistas de la sociedad Covin S.A. y a su representante legal la transferencia de activos a sociedades en las que Covin S.A. ejerza el control y/o tenga participación accionaria, entre ellas, pero sin limitarse a: (i) Constructora Avellana S.A.S., Nit No. 900.375.992 - 5, (ii) Constructora Ares S.A.S., Nit No. 900.390.727 - 2, (iii) Constructora Ambar S.A.S., Nit No. 900.439.234 - 7, (iv) Romanza de la Abadía S.A.S., Nit No. 900.441.599 - 6, (v) Catanzaro S.A.S., Nit No. 900.596.087 - 2 (vi) Bianco S.A.S., Nit No. 900.729.285 - 7, (vii) Promotora Intermedia S.A.S., Nit No 901.032.264 - 3, (viii) Promotora San Juan de la

*Tasajera S.A.S., Nit No 901.052.310 - 1, (ix) Promotora Visó S.A.S., Nit No. 901.072.951 - 6, (x) Promotora Mazzaro Campestre S.A.S., Nit No. 901.18.0516 - 8, (xi) Constructora Alcores del Río S.A.S., Nit No. 901.196.603 - 0, (xii) Promotora Vento S.A.S., Nit No. 901.216.206 - 7.*

*-Prohibir a la sociedad Covin S.A. la constitución de prenda y/o garantía mobiliaria sobre las acciones de la sociedad Covin S.A. para asegurar el cumplimiento de obligaciones propias y/o ajenas.*

*-Prohibir a la sociedad Covin S.A. la constitución de garantía y/o hipoteca sobre los bienes inmuebles que sean de titularidad de esta sociedad demandada para asegurar el cumplimiento de obligaciones propias y/o ajenas.*

*-Ordenar el registro de las presentes medidas cautelares en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Covin S.A.*

*-En virtud del principio de colaboración armónica, solicitar a la Superintendencia de Sociedades ejercer especial vigilancia sobre la sociedad Covin S.A. en los términos del artículo 84 de la ley 222 de 1995.*

*-En virtud del principio de colaboración armónica, solicitar a la Superintendencia de Sociedades iniciar actuación administrativa en contra del representante legal de Covin S.A. a efectos de determinar si ha incurrido en actuaciones que puedan desmejorar la prenda general de los acreedores, en los términos contemplados en el numeral 5 del artículo 85 de la ley 222 de 1995”.*

*3.- Por auto del 11 de marzo de 2021 la Delegatura resolvió negar la novedosa solicitud, al hallarla desproporcionada, pues “no se logra probar en suficiente forma que exista un riesgo de disolución de la persona jurídica contra la cual se solicita las medidas cautelares, esto es COVIN S.A” y adoptar las cautelas limitaría “el desarrollo del objeto social de la demandada, impidiendo la estabilidad de dicha persona jurídica” (Consecutivo 90).*

*4.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo entre otras cosas que, contrario a lo asegurado por el juez a-quo, las medidas si resultan proporcionales y efectivas, que su carácter es meramente conservativo y pretenden evitar que el máximo órgano social de COVIN S.A. pueda modificar el patrimonio de dicha sociedad, es decir, buscan asegurar que la prenda general de los acreedores no se vea desmejorada y así asegurar la realización*

de las pretensiones que persiguen la efectividad de la garantía legal. No obstante, señaló que si no todas las medidas solicitadas eran proporcionales y efectivas, al menos si lo eran la mayoría.

Afirmó también que las medidas cautelares inicialmente decretadas no son bajo ninguna óptica suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia que resulte favorable a los intereses de los demandantes, porque los bienes objeto de inscripción de la demanda no cubrirían todos los costos previstos para solucionar los daños estructurales de la propiedad horizontal.

4.- En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, el Delegado a-quo revocó parcialmente el auto y ordenó a la sociedad Covin S.A. “para la fecha de la presente orden, abstenerse de aprobar la distribución de utilidades y dividendos entre los socios, a partir del año 2020 y en consecuencia proceder con la creación de una reserva para efectos del cumplimiento de la decisión que se llegare a adoptar en contra de la demandada dentro del presente proceso”.

En la misma audiencia, se concedió la alzada que ahora se analiza.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590<sup>1</sup> del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*”.

*3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.*

*Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así<sup>2</sup>:*

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.*

*(...)*

*2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...)*

---

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

*La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.*

3. *La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”.*

*Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada<sup>3</sup>, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.*

4.- *Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:*

4.1.- *Como lo aseguró la primera instancia, además de lucir excesivas las cautelas innominadas solicitadas por la parte demandante, no se advierten eficaces, al estar encaminadas a limitar el ejercicio o desarrollo de la actividad económica de la sociedad demandada, situación que podría empeorar su patrimonio e implicaría, contrario a lo perseguido, que peligre el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.*

4.2.- *Véase de otra parte, que desde 12 de agosto del 2019, el juez de primer grado decretó la inscripción de la demanda en varios inmuebles de propiedad de la sociedad convocada y en el proveído del 24 de mayo hogaño se dispuso ordenar a la sociedad Covin S.A., “para la fecha de la presente orden, abstenerse de aprobar la distribución de utilidades y dividendos entre los socios, a partir del año 2020 y en consecuencia proceder con la creación de una reserva para efectos del cumplimiento de la decisión que se llegare a adoptar en contra de la demandada dentro del presente proceso”, órdenes que, a juicio del despacho, y por el momento, son suficientes.*

5.- *De tal manera en el caso estudiado, se establece que las demás medidas deprecadas no pueden ser resueltas favorablemente en*

---

<sup>3</sup> Ib.

su totalidad, ello ante la circunstancia que, de los hechos planteados en el libelo, no resultan razonables ni proporcionales para la protección del derecho objeto del litigio que se pretende debatir. Esto es, no están puestos en el asunto los elementos de juicio suficientes para dar viabilidad a que se limite el objeto o actividad comercial de COVIN S.A. para evitar que esta como persona jurídica y sociedad comercial caiga en una de las causales de disolución y posterior liquidación.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada pronunciado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 11 de marzo de 2021, por el cual se niega la solicitud de medidas cautelares.

2.- **SIN CONDENA** en costas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor del demandado, se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**